

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Ejemplar, 1.00 peseta Atrasado, 2.00 pesetas Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31 MADRID Teléfono 24 24 84

Año XIII

Miércoles 21 de julio de 1948

Núm. 203

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
DECRETO-LEY de 9 de julio de 1948 sobre impuesto de Timbre en las concesiones de Titulos y Grandezas...	8342	Orden de 6 de julio de 1948 por la que se nombra, como resultado de concurso, a don Fermín Blanco Pérez Practicante segundo del Servicio Sanitario Colonial en los Territorios españoles del Golfo de Guinea ...	3352
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DEL AIRE			
DECRETO de 9 de julio de 1948 por el que se promueve al empleo de General de Brigada del Ejército del Aire al Coronel de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Eugenio de Frutos Dieste ...	8342	Otra de 7 de julio de 1948 por la que se deja sin efecto el nombramiento de Oficial primero de Hacienda en la Delegación de Hacienda en Marruecos hecho a favor de don Pedro Requejo Llanos ...	3353
Otro de 9 de julio de 1948 por el que se autoriza para aceptar la cesión gratuita de la parcela de terreno en el monte que se indica, con destino a la construcción de un Sanatorio y Casa de Reposo para el personal del Ejército del Aire ...	8342	Otra de 6 de julio de 1948 por la que se designa a don Antonio Mógica Muñoz Taquimecanógrafo del Gobierno de Africa Occidental Española ...	3352
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 9 de julio de 1948 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Enrique Calvo Madroño, Abogado del Estado...	8343	Otra de 10 de julio de 1948 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad y con derecho a sueldo al Jefe de Negociado de Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Orenco Navarro Dominguez ...	3352
Otro de 9 de julio de 1948 por el que se regula la inscripción de los Bancos y banqueros en el Registro Mercantil y otros aspectos relacionados con la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946 ...	8348	Otra de 10 de julio de 1948 por la que se concede la excedencia, por incorporación a la Milicia Universitaria, al Oficial primero del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Augusto Manzon Serra ...	3352
Otro de 9 de julio de 1948 por el que se aprueba el proyecto para construcción de la Delegación de Hacienda de Granada ...	8348	Otra de 12 de julio de 1948 por la que se designa a don Agustín Valdivieso Hernández, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos, Administrador de la Estafeta de Sidi Ifni (Africa Occidental Española) ...	3353
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 9 de julio de 1948 por el que se aprueba el proyecto redactado para la construcción de un edificio escolar en Alfajar (Valencia) ...	8344	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Otro de 9 de julio de 1948 por el que se declara monumento histórico-artístico la casa llamada «Las siete chimeneas», de Madrid...	8344	Orden de 9 de julio de 1948 por la que se aprueba la reforma del Reglamento de la Hermandad Nacional de Arquitectos ...	3352
Otro de 18 de julio de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Enrique R. Larreta ...	8344	Otra de 6 de julio de 1948 por la que se promueve en corrida reglamentaria de escala al empleo de Médico Maternólogo del Estado a don Adolfo Gómez Sanz ...	8554
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 21 de noviembre de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Julio Martín Guzmán contra Orden de la Dirección General de Administración Local de 7 de diciembre de 1945...	8345	MINISTERIO DEL EJERCITO	
Otra de 21 de noviembre de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Anastasio Fernández Felipe contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de marzo de 1946 ...	8347	PREMIOS «EJERCITO».—Orden de 2 de julio de 1948 por la que se convocan a concurso los premios «Ejército» para 1948 ...	3354
Otra de 26 de noviembre de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Cuadrado Díez contra Ordenes de 3 de septiembre y 31 de diciembre de 1946 ...	8349	CONCURSO.—Orden de 13 de julio de 1948 por la que se anuncia a concurso en el Cuerpo de la Guardia Civil las vacantes de Practicantes de segunda que se relacionan...	3355
Otra de 26 de noviembre de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Lobón Vaquerde contra Orden del ministerio del Ejército de 10 de julio de 1945 ...	8350	Destinos.—Orden de 10 de julio de 1948 por la que se destina al Gobierno de Africa Occidental Española al soldado Ruben Frugoni Sosa ...	8355
Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Barber Pérez contra resolución del Ministerio del Ejército de 30 de enero de 1945 ...	8351	Otra de 16 de julio de 1948 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Comandante de Caballería don Jesús Andújar Espino ...	8355
Otra de 13 de enero de 1948 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 18 224 ...	8351	Otra de 10 de julio de 1948 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Teniente de Ingenieros don Luis Martín Rodríguez ...	8355
Otra de 5 de julio de 1948 por la que se nombra, como resultado de concurso a don Luis Oliveros Rives y a don Antonio Torres Piana Ayudante de Obras Públicas y Perito agrícola respectivamente, en los Territorios españoles del Golfo de Guinea ...	8352	Otra de 14 de julio de 1948 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española al Teniente de Ingenieros don Melchor Armenta Romero ...	8355
		MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
		Orden de 13 de julio de 1948 por la que se rectifica la de 17 de abril de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 175) ...	3355
		Otra de 14 de julio de 1948 por la que se rectifica la de 17 de abril de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 175) ...	3355
		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
		Orden de 1 de junio de 1948 por la que se asciende a los funcionarios del Cuerpo Auxiliar del Departamento que en la misma se indican ...	3356
		Otra de 17 de junio de 1948 por la que se concede validez oficial a las enseñanzas que se cursan en las Escuelas Profesionales de la «Sagrada Familia» de Andújar (Jaén) ...	3356
		Otra de 30 de junio de 1948 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta del presupuesto de resultados de 1945 de la Universidad de La Laguna ...	3356

PAGINA

PAGINA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 10 de julio de 1948 por la que se aprueban las normas técnicas que habrán de regir en los proyectos y construcción en las líneas aéreas de transporte de energía eléctrica de alta tensión ... 3356

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA.—Subsecretaria.—Anunciando a concurso la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Comarcales que se citan ... 3373

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando concurso de provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se indican, correspondientes a los grupos y en los turnos que se expresan ... 3373

HACIENDA.—**Dirección General de lo Contencioso del Estado.**—Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Barquín Hermoso», instituida en Castro Urdiales (Santander), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas ... 3374

INDUSTRIA Y COMERCIO.—**Secretaría General Técnica.**—Rectificando la resolución de 7 de julio de 1948 por la que se interviene la circulación del plomo y sus chatarras ... 3374

Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan ... 3374

EDUCACION NACIONAL.—**Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Geofísica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.**—Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar para dar cumplimiento al párrafo segundo del artículo 13 del vigente Reglamento de oposiciones a cátedras de Universidad ... 3376

OBRAS PUBLICAS.—**Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).**—Anunciando concurso para el suministro y montaje de tres grupos electrobomba para la estación elevadora de agua del río Ebro a los depósitos de Casablanca para el abastecimiento de Zaragoza ... 3376

Anunciando concurso de proyectos de suministro y montaje de los elementos metálicos de cierre del desagüe de fondo de la presa del canal de Estreñera ... 3376

Anunciando concurso de proyectos, suministro y montaje de compuertas para el aliviadero del pantano de la Requena ... 3376

Anunciando concurso de proyectos y construcción de las compuertas metálicas, rejillas, tuberías e instalaciones de autoelevación de la mejora de regadíos de Huétor-Tájar y Villanueva de Messia ... 3376

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 9 DE JULIO DE 1948 sobre impuesto de Timbre en las concesiones de Títulos y Grandezas.

Suprimida por Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno la concesión de Títulos y Grandezas, quedaron eliminados en la vigente Ley del Timbre de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y dos los artículos setenta y seis y setenta y siete, que los gravaba, pero como quiera que ha sido restablecida por Ley de cuatro de mayo último y Decreto de primero de junio siguiente la legalidad vigente con anterioridad al catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, se hace preciso actualizar de igual modo las imposiciones correspondientes.

A tal fin, para evitar la falta de correlación que se produciría intercalando tal regulación con la numeración con que antiguamente figuraba y considerando procedente hacer uso de la autorización que al Gobierno concede el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes Españolas, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo setenta y seis de la vigente Ley del Timbre quedará redactado del siguiente modo: «a) Satisfarán por impuesto de Timbre con los móviles correspondientes a razón de setecientos veinte pesetas:

Los Títulos y Cartas de sucesión que se expidan a los de Castilla y que tengan aneja la Grandeza de España.

b) Contribuirán en igual forma, por razón de Timbre, en cantidad de quinientas cuarenta pesetas:

Los Títulos de Castilla sin Grandeza de España.

c) Tributarán a razón de cuatrocientas cincuenta pesetas:

Los collares, grandes cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar Títulos y condecoraciones extranjeras, y los honores de Jefe Superior de Administración. Se exceptúan las autorizaciones para usar condecoraciones en las que se satisfaga sólo el treinta por ciento de la cuota correspondiente, conforme al artículo trece de la Ley de dos de septiembre de mil novecientos veintidós, autorizaciones que abonarán el timbre de sesenta pesetas.»

Artículo segundo.—De este Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en El Pardo a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 9 de julio de 1948 por el que se promueve al empleo de General de Brigada, del Ejército del Aire al Coronel de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Eugenio de Frutos Dieste.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Eugenio de Frutos Dieste, a propuesta del Ministro del Aire y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada del Ejército del Aire, con antigüedad de la fecha de este Decreto, confirmando en su actual destino de Jefe de la Zona Aérea de Baleares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 9 de julio de 1948 por el que se autoriza para aceptar la cesión gratuita de la parcela de terreno en el monte que se indica, con destino a la construcción de un Sanatorio y Casa de Reposo para el personal del Ejército del Aire.

Acreditada la necesidad de construir un Sanatorio y Casa de Reposo para el personal del Ejército del Aire, cuyas obras a realizar han sido declaradas de interés general por el excelentísimo señor Gobernador de la provincia, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio del Aire para aceptar la cesión gratuita hecha al Estado por el Ministerio de Agricultura, a través del Distrito Forestal de Madrid, de parcela de terreno en el monte número veinticuatro del catálogo de los de utilidad pública de la provincia, denominado «Pinañ de la Barranca», para je co-

nocido por «Reajo Mayor», del término y propios de Navacerrada (Madrid), de una extensión superficial de veinte mil metros cuadrados, destinada a la construcción de un Sanatorio y Casa de Reposo para el personal del Ejército del Aire, expresando mi agradecimiento por tan generoso y patriótico desprendimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 9 de julio de 1948 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Enrique Calvo Madroño, Abogado del Estado.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, y de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidos de octubre de mil novecientos veintiseis, y el Reglamento dictado para su ejecución, de veintuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, a propuesta del Ministro de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo único.—S declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda al Abogado del Estado, Mayor de primera, con sueldo de veinte mil pesetas anuales, don Enrique Calvo Madroño, por cumplir la edad reglamentaria el día quince de julio del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 9 de julio de 1948 por el que se regula la inscripción de los Bancos y banqueros en el Registro Mercantil y otros aspectos relacionados con la Ley de Ordenación bancaria, de 31 de diciembre de 1946.

El artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Bancaria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis previene que nadie podrá ejercer el comercio de Banca, ni usar la denominación de «Banco» o «banquero» sin figurar inscrito en el Registro de Bancos y Banqueros, a cargo de la Dirección General de Banca y Bolsa. Este precepto condiciona, pues, el ejercicio de la profesión bancaria a la inscripción de las respectivas Empresas en el Registro de Bancos y Banqueros por lo que se considera necesario dictar normas que aseguren la eficacia y el cumplimiento de tan terminante disposición legal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sólo podrán realizar operaciones bancarias y usar la denominación de «Banco» o «banquero»:

- El Banco de España y los demás Bancos oficiales.
- Las personas naturales y las Compañías mercantiles que figuren inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros, a cargo de la Dirección General de Banca y Bolsa.
- Las oficinas bancarias extranjeras, en las condiciones que señala el artículo cuarenta de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, previa siempre su inscripción en el Registro de Bancos y Banqueros.

También podrán usar la denominación de «Banco» o «banquero», sin realizar operaciones bancarias, las Enti-

dades a quienes el Gobierno otorgue la necesaria autorización, en los casos excepcionales a que alude el párrafo final del artículo treinta y seis de la citada Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

La calificación de Banco o banquero corresponde exclusivamente al Ministro de Hacienda, sin perjuicio de las facultades conferidas al Gobierno en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis o en otras disposiciones especiales.

Artículo segundo.—A toda inscripción en el Registro Mercantil de Compañías Bancarias que no tengan carácter oficial deberá preceder necesariamente la inscripción de las mismas en el Registro de Bancos y Banqueros creado por la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Tampoco se inscribirán en el Registro Mercantil las Empresas individuales bancarias que no figuren con anterioridad en el Registro de Bancos y Banqueros.

Se requerirá la previa autorización del Ministro de Hacienda, con informe de la Dirección General de Banca y Bolsa para la constitución de Compañías civiles o mercantiles en cuyo nombre o razón social se incluya las denominaciones de «Banco» o «banquero», sean cuales fueren la naturaleza jurídica de las mismas, el negocio que exploten y la cuantía de su capital.

Artículo tercero.—La Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas facilitará a la de Banca y Bolsa una relación de todas las Empresas bancarias que figuren en las matriculas de la Contribución Industrial así como las adiciones y bajas que en aquellas se produzcan.

Artículo cuarto.—Los beneficios, exenciones y derechos que la Ley de Ordenación Bancaria, las fiscales y cualesquiera otras concedan a los Bancos y banqueros con especial referencia a sus actividades, operaciones o negocios, quedan reservados exclusivamente a quienes merezcan la consideración de tales, según el artículo primero de este Decreto.

Artículo quinto.—No se autorizará en lo futuro la inscripción en el Registro de Bancos y Banqueros de Empresas bancarias que hayan de explotar también otros negocios distintos.

Artículo sexto.—Contra los acuerdos no discrecionales del Ministro de Hacienda denegando la inscripción en el Registro de Bancos y Banqueros o el uso de la denominación de «Banco» o «banquero», sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, con arreglo a la legislación reguladora de dicha jurisdicción.

No se dará recurso alguno contra las resoluciones que el Gobierno, el Ministro de Hacienda o la Dirección General de Banca y Bolsa adopten en el ejercicio de las facultades discrecionales que les reconocen las Leyes de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo séptimo.—Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las normas complementarias que exija la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 9 de julio de 1948 por el que se aprueba el proyecto para construcción de la Delegación de Hacienda de Granada.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Hacienda para ejecutar por el sistema de contrata las obras de construcción de la Delegación de Hacienda en Granada en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto para construcción de la Delegación de Hacienda de Granada, presentado por los Arquitectos don Francisco Robies y don

Miguel Castillo, por un total importe de seis millones ochocientos setenta y tres pesetas con sesenta y cinco céntimos.

El presupuesto total del proyecto se dividirá en cuatro anualidades: la primera, de un millón de pesetas, con cargo a la Sección catorce, capítulo tercero, artículo quinto, grupo segundo, concepto primero del vigente Presupuesto de Gastos, y el resto, en partes iguales, con imputación a los créditos que para estas atenciones se consignen en los Presupuestos de mil novecientos cuarenta y nueve, mil novecientos cincuenta y mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para la celebración de la subasta de las obras con arreglo al pliego de condiciones redactado con el proyecto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN EBNJUMBA BURIN

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 9 de julio de 1948 por el que se aprueba el proyecto redactado para la construcción de un edificio escolar en Alfafar (Valencia).

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica correspondiente, para la construcción en Alfafar (Valencia) de un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, para niños y niñas, con tres Secciones cada una, con el presupuesto de quinientas ochenta y siete mil cuatrocientas sesenta pesetas con sesenta y un céntimos, incluídos los honorarios de formación del proyecto y dirección de las obras, que ascienden, cada uno de ellos, a tres mil novecientos treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos, y los del Aparejador, a mil novecientas sesenta y ocho pesetas con sesenta y cinco céntimos.

Artículo segundo.—El mencionado edificio se construirá por el sistema de subasta pública y por la cantidad de quinientas setenta y siete mil seiscientos dieciséis pesetas con ochenta y seis céntimos, que importa su presupuesto, descontados los honorarios correspondientes.

Artículo tercero.—La cantidad de cuatrocientas setenta mil setecientas cincuenta y cinco pesetas con noventa y nueve céntimos a cargo del Estado (con las partes alícuotas que le corresponden de los honorarios de dirección de las obras y del Aparejador), se satisfará con imputación al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, fijándose doscientas setenta mil setecientas cincuenta y cinco pesetas con noventa y nueve céntimos (contando las tres mil novecientas treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos que directamente ha de soportar de los honorarios de redacción del proyecto) con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del vigente, y las doscientas mil pesetas restantes con cargo al de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo cuarto.—De la aportación que en metálico corresponde al Ayuntamiento de Alfafar, por el veinte por ciento del importe de las obras, y que en principio asciende a ciento dieciséis mil setecientas cuatro pesetas con sesenta y dos céntimos, el citado Municipio ha depositado ochenta y nueve mil trescientas ochenta pesetas con cuatro céntimos, debiendo ingresar el resto cuando sea requerido por el Ministerio de Educación Nacional, una vez efectuada la subasta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 9 de julio de 1948 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la casa llamada de «las siete chimeneas», de Madrid.

La tradicionalmente llamada «Casa de las siete chimeneas», de Madrid, es quizá la que más recuerdos históricos y legendarios conserva, entre todas las madrileñas, uniéndola a ellas una nobleza de líneas que ha sido causa de su constante adjudicación a Juan Bautista de Toledo y su ayudante, Juan de Herrera.

Trazado su primitivo proyecto en el siglo XVI y construida la casa por el Secretario de Indias Juan de Ledesma, en mil quinientos setenta y cuatro, son creíbles estas intervenciones, aunque no tengan confirmación documental, pues sabido es de todos la preponderancia de ambos arquitectos en todas las obras que, de lejos o de cerca, se relacionan con la Corona y los nuevos modos arquitectónicos que nacen de El Escorial.

Sepulveda, en su curiosa monografía, aporta numerosos datos de interés relativo, por no citar procedencias, por lo que conviene ceñirse a los conocidos con certeza. En mil quinientos setenta y ocho pasa a poder del perulero Arias Maldonado; pertenece luego a Baltasar Ribera y, en mil quinientos ochenta y uno, a Catana, de quien a su vez la adquiere Francisco Sanche y Mesa, del Consejo Real, que la vincula a su mayorazgo, unido en el siglo siguiente al de los Condes de Polentinos, en cuyas manos permanece hasta mil ochocientos ochenta y uno, para reformarse ampliamente, pero respetando muros y disposición y aspecto externo, hasta las legendarias siete chimeneas, y servir para oficinas del Banco de Castilla.

Casa de tantos dueños continuó en sus moradores la misma senda iniciada y fue residencia de embajadores de Nápoles, Francia, Austria e Inglaterra, mereciendo una mención especial entre los últimos Juan Digby, Conde de Bristol, que recibió en su morada el viernes diecisiete de marzo de mil seiscientos veintitrés, entre diez y once de la noche, aquellos dos caballeros cubiertos que ocultaban al Príncipe de Gales y su favorito Buckingham, en su romántica aventura emprendida para conquistar la mano de la Princesa María, hija de Felipe III, para el futuro Carlos I de Inglaterra.

Otras múltiples historias y leyendas la esmaltan: el motín de Esquilache, en mil setecientos sesenta y seis, desarrollado ante sus puertas, que guardaban celosamente cerradas la mansión del famoso ministro.

Por lo expuesto, vistos los informes de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico la casa llamada de «las siete chimeneas», de Madrid.

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 18 de julio de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Enrique R. Larreta.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Enrique R. Larreta,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de noviembre de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Julio Martín Guzmán contra Orden de la Dirección General de Administración Local de 7 de diciembre de 1945.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Julio Martín Guzmán contra Orden de la Dirección General de Administración Local, de 7 de diciembre de 1945, que nombró Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Barcelona a don Joaquín Ducet Cabanach;

Resultando que la Dirección General de Administración Local, con fecha 7 de diciembre de 1945, al resolver el concurso general convocado, nombró a don Joaquín Ducet Cabanach Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Barcelona, que figuraba en tercer lugar en la terna formulada por el Tribunal calificador.

Que contra este nombramiento interpusieron recurso de alzada los otros dos propuestos por el Tribunal, en primero y en segundo lugar, y don Julio Martín Guzmán, Jefe de la Sección de Administración Local de la provincia de Santander, que no había sido incluido por el Tribunal en su propuesta;

Resultando que por Orden de 4 de febrero de 1946, el Ministerio de la Gobernación resolvió los tres recursos de alzada mencionados, declarando, por lo que se refiere a don Julio Martín Guzmán, que el nombrado ingresó en el Cuerpo en 1923, mientras que el recurrente ingresó en 1929, sin que pueda estimarse como mérito en el concurso el haber ganado cátedra en la Escuela de Comercio, porque ha sido con posterioridad a la convocatoria y no lo ha podido alegar el señor Martín Guzmán, ni ha podido ser tenido en cuenta; y si se refiere a los demás méritos y títulos de ambos, para concluir, que en la valoración conjunta de todos ellos han de valer especialmente los contraídos al servicio de la propia Corporación de que se trata, siempre que exista identidad de función, y en tal aspecto son relevantes los prestados por el señor Ducet como Vice-Interventor e Interventor accidental del Ayuntamiento de Barcelona; por lo que se acuerda desestimar este y los otros dos recursos interpuestos y confirmar la resolución de la Dirección General;

Resultando que con fecha 11 de marzo de 1946 tuvo entrada en la residencia escrito de don Julio Martín Guzmán, fechado el día 2, por el que se interponía recurso de agravios contra la resolución de referencia, en el que manifestaba que habían sido apurados todos los trámites previo que determina el artículo 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944. Llevaba a cabo en este recurso un minucioso examen comparativo de los méritos alegados y probados por ambos concursantes, el designado y el recurrente, y venía a la conclusión de que, salvo por lo que se refiere al mejor puesto en el escalafón, que lo tiene el señor Ducet, y dejando apart otros grupos de méritos de los que para el concurso cuentan, en los que ambos concursantes están en igualdad de condiciones, posee el recurrente mayores méritos en cuanto al número de títulos y de oposiciones ganadas, mayor suficiencia y aptitud para el cargo, servicios prestados (pues el recurrente posee quince años de servicios como Interventor, mientras que el señor Ducet sólo ha actuado como Sub-Interventor) y méritos de calidad, que no posee éste, entre los que se encuentran el ser ex combatiente y haberle sido concedidas diversas recompensas militares. Añade que existe además un vicio sustancial de forma, cual es que no se le dió traslado de la calificación de méritos que hizo el Tribunal, de los concursantes;

Resultando: Que por escrito de fecha 16 de marzo de 1946, que tuvo entrada en la residencia el día 21, don Julio Martín Guzmán hizo constar que había promovido, en fecha que no señala, recurso de reposición ante el Ministerio de la Gobernación, contra la resolución que desestimó la alzada interpuesta; que posteriormente ha sabido que el referido recurso no había tenido entrada en el Ministerio, por causas que ignoraba; que en vista de que el recurso de reposición ha de interponerse ante la misma autoridad que dictó la resolución, que en este caso es la Dirección General de Administración Local, parece que el tal recurso, en el presente expediente, haya de quedar sustituido por el recurso de alzada que formuló, quedando así cumplimentado tal trámite previo al recurso de agravios; por todo lo que solicita se dé curso por la Presidencia a su reclamación. Un al recurso copia de certificado expedido por el funcionario encargado del Registro de documentos de la Sección de Administración Local de Santander, en el que se declara que al folio que se indica figura un asiento, ciento setenta y dos de número de orden, de fecha 27 de febrero de 1946, en que aparece remitido al Ministerio documento

que según el extracto, es el recurso de reposición formulado por el recurrente, Jefe de la Sección citada, contra la Orden de nombramiento de Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Barcelona;

Resultando: Que el 18 de marzo suscribió el señor Martín Guzmán otro escrito, dirigido al Ministerio de la Gobernación, en cuyo Departamento tuvo entrada el día 21, en el que, después de manifestar que la resolución que desestimó el recurso de alzada por él interpuesto le fué comunicada, como acredita con certificación del Secretario del Gobierno Civil, el día doce de febrero, expone, lo mismo que en su escrito anterior a la Presidencia, que el día 27 de febrero se remitió desde la Sección de Administración Local de Santander el recurso de reposición, que, según después ha sabido, no ha tenido entrada en el Ministerio. Y adjunta certificación original, del que en su anterior escrito unia una copia. En esta instancia pide admita el Ministerio la reproducción del recurso de reposición a que se refiere, y que igualmente une a su escrito y está fechado el día 23 de febrero;

Resultando: Que el Ministerio de la Gobernación dictó la Orden de 25 de abril de 1946, por la que desestimó las peticiones formuladas por el recurrente, fundamentando este acuerdo en que el recurso de reposición sólo puede interponerse dentro del plazo de quince días, en que el reclamante tiene interpuesto recurso de agravios en los primeros días de marzo, y en ese recurso para nada se alude al de reposición, antes bien, considera apurados todos los procedimientos previos de la Ley de 18 de marzo de 1944; y en que el escrito a que se alude no ha tenido entrada en el Ministerio, como ha podido comprobarse tras un minucioso examen de los libros, y estos hechos no pueden desvirtuarse por el certificado de un asiento del Libro registro de la dependencia de la que es Jefe el recurrente, sin que este Registro pueda dar fe, frente a otros hechos, de la remisión de documentos personales que no afectan a la oficina;

Resultando: Que el 20 de mayo de 1946 don Julio Martín Guzmán suscribió otra instancia, dirigida a la Presidencia, en la que rebate los argumentos de la Orden ministerial de 25 de abril de 1946, y alega el carácter público y solemne de los Libros oficiales del Registro de documentos, manifestando que para disipar todo recelo, que parece traslucirse en la afirmación de la Orden de que el recurrente es el Jefe de aquella dependencia, acompaña al escrito testimonio notarial de lo que resulta del asiento a que se refiere, y copia fotográfica del folio en que el referido asiento

figura; por lo que reitera la súplica de que se admita el recurso de agravios;

Resultando: Que la Sección primera de la Dirección General de Administración Local, informa que el recurso de agravios es improcedente, por no haber sido precedido del de reposición, que es previo e inexcusable, y manifiesta, en relación con las afirmaciones del recurrente a este respecto y con la fotografía enviada como prueba de su aserto, que basta examinarla para apreciar que la inscripción de que se trata, núm. 162, ha sido probablemente intercalada entre las otras inscripciones originales aprovechando el espacio de un solo renglón que, de vez en cuando, parece dejarse con este fin en los folios de dicho registro, como se observa en la fotografía con el asiento núm. 165, dejado en blanco;

Resultando: Que remitido el expediente al Consejo de Estado, juzgó conveniente que la Sección mencionada informara no sólo sobre la procedencia, sino también sobre el fondo del recurso, y que se oyera en el mismo a don Joaquín Ducet Cabanach, y que la Presidencia devolviera el expediente al Ministerio de la Gobernación;

Resultando: Que don Joaquín Ducet Cabanach, en su escrito de audiencia, manifiesta sustancialmente que el examen comparativo de méritos que hace el recurrente, para terminar con un juicio a su favor, escapa a la jurisdicción creada por la Ley de 18 de marzo de 1944, pues la apreciación de los mismos, según las Leyes de 23 de noviembre de 1940 y 11 de diciembre de 1942, compete al Tribunal calificador, sin que tampoco pueda apreciarse como motivo del recurso el no habérselo notificado al señor Martín Guzmán las calificaciones de méritos hechas por el Tribunal, puesto que estos extremos debió haberlos alegado en el recurso de alzada, aparte de que no hay ninguna disposición que exija el cumplimiento de este trámite;

Resultando: Que la Sección primera de la Dirección General de Administración Local, al informar nuevamente el recurso de agravios insiste en la improcedencia del mismo por las razones apuntadas, pero, además, por haberlo así indicado el Consejo de Estado, emite su parecer sobre el fondo del mismo, en el sentido de que, de no considerarlo improcedente, debería desestimarse, conclusión que razona por medio de las consideraciones siguientes: Que por lo que se refiere a la apreciación de los méritos de los concursantes y elección de los tres que hayan de constituir la terna, las facultades del Tribunal calificador son regladas y, en consecuencia, por

medio del recurso de agravios podrá, sin duda, revisarse el uso que haya hecho de las mismas, mas ha de tenerse en cuenta que en el presente caso, como puede juzgarse por el régimen de puntuación seguido por el Tribunal, para calificar los méritos de los tres propuestos y del recurrente, que se unen al informe, ha calificado acertadamente, a su entender, los que cada uno alegó. No obstante, hay un aspecto de la cuestión que le interesa señalar, cual es que en cambio, la elección por el Director general, al resolver el concurso, o por el Ministerio, si se interpone recurso de alzada, de cualquiera de los tres propuestos por el Tribunal, es discrecional y no puede ser impugnada por medio del recurso de agravios, por haber reservado el legislador este margen de libertad en el nombramiento a la autoridad llamada a resolver. Y de las dos afirmaciones sentadas, se desprende que en estos concursos, en cuanto a las posibilidades de reclamaciones contra los acuerdos que los resuelvan, están en peores condiciones los concursantes que vienen incluidos en la terna, y cuyos recursos de agravios no podrán prosperar, que los restantes aspirantes; situación que se produce en el presente caso, en el que los otros dos propuestos por el Tribunal recurrieron en alzada, pero no en agravios, sin que pueda admitirse que, por esta razón pudiera perjudicarse la decisión del recurso de don Julio Martín Guzmán, si fuera favorable a su pretensión. Por último, contradice las estimaciones de sus propios méritos, en relación con los del señor Ducet, hechas por el recurrente;

Resultando: Que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos: El artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando: Que el presente recurso de agravios ha sido interpuesto por don Julio Martín Guzmán contra Orden del Ministerio de la Gobernación, de 4 de febrero de 1946, que desestimó el recurso de alzada por él interpuesto contra resolución de la Dirección General de Administración Local de 7 de diciembre de 1945, que nombró a don Joaquín Ducet Cabanach Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Barcelona;

Considerando: Que el recurso de agravios, como de carácter extraordinario, no debe interponerse una vez usados sin éxito los recursos propiamente gubernativos de cualquier clase que el agraviado pueda formular, bien porque alguna norma especial, como en el caso presente, los autorice, ya porque se encuentren estable-

cidos por las que rigen el procedimiento administrativo en cada uno de los departamentos ministeriales, de modo que ni está llamado a sustituir a ninguno de los recursos ordinarios existentes, ni puede tampoco confundirse con ellos.

Así concebido este recurso, la Ley que lo creara ha establecido, sin embargo, un requisito previo e inexcusable, de cuyo cumplimiento en plazo y forma depende su admisibilidad, cual es la interposición del recurso de reposición, contra el acuerdo reclamado; en consecuencia, la formulación del recurso de alzada, como de cualquier otro recurso ordinario, no puede suplir, o de cualquier otra manera, evitar el cumplimiento de este trámite, que en realidad es con el que nace, como reclamación de naturaleza especial, el recurso de agravios;

Considerando: Que en el presente expediente se discute por el recurrente y por la Administración si aquél cumplió con el previo e inexcusable trámite a que se refiere el anterior considerando; y mientras la Administración niega la existencia del recurso de reposición, toda vez que no tuvo entrada en ningún momento en sus oficinas, el señor Martín Guzmán quiere probarla con lo que resulta de los Libros registro de salida de la oficina de origen; mas en relación con esta pugna ha de observarse que aunque la prueba presentada fuera concluyente, extremo que no es preciso examinar ahora, no habría lugar a entender cumplido este requisito y aceptar la pretensión del recurrente de dar por reproducido el recurso de reposición, porque el término de los quince días prescrito en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 no admite interrupción, por ninguna causa, ni puede ser prorrogado, por tratarse de un plazo de caducidad, de donde se concluye que, al no aparecer interpuesto el recurso de reposición, el de agravios adolece de un defecto fundamental, que impide su admisión;

Considerando: Que, por otra parte, y aun suponiendo que no existiera el defecto sustancial que antes se razona, el recurso de agravios sería improcedente de todas formas porque es de fecha 11 de marzo de 1946, y el recurso de reposición que se dice fué remitido al Ministerio tuvo, según tales afirmaciones, su salida de la oficina de origen el día 27 de febrero anterior, es decir, que al interponerse el recurso de agravios, aún no había podido producirse la desestimación tácita del de reposición, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, recogida en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, cuando ni puede menos de considerarse como otro de los requisitos

esenciales para poder recurrir en agravios que se haya denegado la reposición pedida, o expresa, o tácitamente, pues de no ser así, no existe agravio que reparar;

Considerando: Que, por las razones expuestas, debe declararse improcedente el presente recurso de agravios, y no ha lugar a entrar en el fondo del asunto, ni a examinar, por tanto, el problema que suscita en su último informe la Sección primera de la Dirección General de Administración Local.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto:

Que es improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, a tenor de lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 21 de noviembre de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Anastasio Fernández Felipe contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de marzo de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Anastasio Fernández Felipe contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de marzo de 1946, que anuló su nombramiento de Agente rural en propiedad de Casavieja (Avila);

Resultando que, por resolución de 9 de abril de 1940, la Dirección General de Correos y Telecomunicación confirmó a don Marcial Díaz Martín en el cargo de Cartero rural de Casavieja (Avila), con carácter interino, ratificando así el nombramiento provisional hecho anteriormente a su favor por la Administración Principal de Correos de Avila; a propuesta de la Dirección General de Mutuados, y en cumplimiento del Decreto de 27 de julio de 1943, se nombró para este puesto, el 30 de no-

viembre de igual año, al Caballero mutilado don Pedro Vega Núñez, y al renunciar éste a la Cartería, nuevamente fué designado Cartero rural de Casavieja el citado don Marcial Díaz Martín, con carácter interino, por resolución de 24 de marzo de 1944, habiendo tomado posesión de su destino en 1.º de abril;

Resultando que el 17 de mayo de 1945 se ordena telegráficamente a la Administración Principal de Avila examine a todo el personal rural que prestara servicios interinamente y estuviese comprendido en la primera de las disposiciones adicionales del Decreto de 27 de julio de 1943, al objeto de conferirles sus cargos en propiedad, y que aquel Centro, al cumplimentar la Orden mencionada, no convocó a examen al Cartero rural de Casavieja, don Marcial Díaz Martín, por lo que, al continuar su plaza cubierta con carácter interino, fué incluida su provisión en el concurso de traslado restringido que se convocó por Orden de 22 de julio de 1945 y adjudicada en propiedad, como consecuencia del referido concurso, al Cartero peatón de Cilleros el Hondo (Salamanca), don Anastasio Fernández Felipe, que tomó posesión de su cargo el 25 de septiembre de 1945, previo el cese en esta Cartería de don Marcial Díaz Martín;

Resultando que don Marcial Díaz Martín, por instancia de 19 de septiembre de 1945, solicitó de la Dirección General de Correos ser llamado a verificar examen, para que se le concediese en propiedad su plaza de Casavieja, por estimar reunía las condiciones exigidas, instancia informada desfavorablemente por la Administración Principal de Correos de Avila en atención a que, a su juicio, no tenía prestados seis meses inintermitidos de servicios en la fecha del examen; y no habiendo obtenido resolución alguna, reiteró su petición por medio de recurso ante el Ministerio de la Gobernación, que formuló en escrito de 28 de enero de 1946, interesando la anulación del nombramiento de don Anastasio Fernández Felipe y la celebración del examen a que creía tener derecho, para optar a la propiedad de la Cartería de Casavieja; peticiones en cuyo mérito recayó la Orden de 26 de marzo de 1946, que declaró había padecido un error la Administración Principal de Avila al no convocar a examen a don Marcial Díaz Martín, que tenía derecho a verificarlo por su condición de ex combatiente, y resolvió que sea examinado el recurrente y, si acreditara su aptitud, se le nombre para el cargo de Agente rural de Casavieja; que, al ser nombrado, cese en el mismo don Anastasio Fernández Felipe y se le reintegre a Cilleros el

Hondo, advirtiéndole que, de no convenirle su retorno a esta Cartería, señale qué vacante de las existentes en la provincia desea ocupar;

Resultando que la Dirección General de Correos y Telecomunicación procedió a cumplimentar la Orden de 26 de marzo de 1946 por su resolución de 26 de abril de igual año, en la que acordaba nombrar, con carácter interino, Cartero rural de Casavieja a don Marcial Díaz Martín; dar el cese en dicha Cartería a don Anastasio Fernández Felipe, quien podrá solicitar, sin esperar concurso, a plaza que pudiera convenirle de entre las vacantes, y que a la posesión del primero proceda la Administración Principal de Avila a examinarlo para, si acreditara su aptitud, concederle la propiedad de su cargo en Casavieja. El 13 de mayo fué examinado el señor Díaz Martín, demostrando su aptitud para el cargo, y el día 20, en vista del resultado favorable de la prueba, fué nombrado en propiedad Cartero rural de Casavieja, habiéndosele comunicado a don Anastasio Fernández Felipe, por medio de la Administración subalterna de Sotillo de la Adraña, que puede optar entre su destino anterior o una Cartería de las vacantes en la provincia;

Resultando que por escrito de 27 de abril de 1946, don Anastasio Fernández Felipe interpuso recurso de reposición previo al de agravios contra la Orden de 26 de marzo, fundamentado en que su derecho a ocupar la vacante de Casavieja emana de un concurso de traslado que la Administración convocó en virtud de lo preceptuado en la regla tercera del Decreto de 27 de julio de 1943, cuya regla cuarta establece que a la resolución de estos concursos se le dará la mayor publicidad, sin que contra ella se admitan recursos ni reclamaciones alguna, salvo en caso de error manifiesto, para subsanar el cual se concederá un plazo de diez días; y el señor Martín, si estimó lesionado su derecho, debió reclamar dentro de este plazo. Por otra parte entiende que, aun dado el caso de que se hubiera cometido el error que la Orden recurrida quiere subsanar, no habría podido el señor Díaz Martín optar a esta plaza hasta que quedara vacante después del concurso de traslado, a tenor de lo dispuesto por la regla quinta del mencionado Decreto, que ha de interpretarse en el sentido de que no se concede a los Carteros interinos una preferencia sobre los Carteros en propiedad que, como el recurrente, lleva siendo diecisiete años; manifestó que, a su juicio, no puede una Orden ministerial reparar un agravio ocasionando otro tan grave a quien adquirió derecho con

anterioridad; y concluye que ni siquiera ha sido aún examinado ni ha probado su aptitud el señor Díaz Martín, pero, de ocurrir ambas cosas, a él es a quien deberá requerirse para que elija las vacantes que existan y no al recurrente;

Resultando que a consulta formulada por la Dirección General sobre si la interposición del precedente recurso suspende o no la ejecución de la resolución recurrida contestó la Asesoría Jurídica del Ministerio que proceda aplicarla en todas sus partes, sin perjuicio de lo que se decida en el expediente. Que la Dirección General, previo informe de la correspondiente Sección, resolvió, con fecha 28 de mayo, desestimar tácitamente el recurso de reposición, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo;

Resultando que don Anastasio Fernández Felipe interpuso el 7 de junio de 1946, por escrito que tuvo entrada en la Presidencia el día 11, recurso de agravios contra la citada Orden ministerial de 26 de marzo de 1946, en que alega existe vicio de forma en la resolución que impugna, e infracción de lo que dispone el Decreto de 27 de julio de 1943 sobre provisión de vacantes de agentes rurales, remitiéndose a las alegaciones hechas en el recurso de reposición;

Resultando que la Sección correspondiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación informa el presente recurso en el sentido de que debe desestimarse, pues el derecho del señor Díaz Martín está apoyado en la primera disposición adicional del tantas veces citado Decreto de 27 de julio de 1943, y que el error padecido por la Administración Principal de Avila no debe perjudicarlo, debiendo estimarse el derecho del recurrente a la Cartería de Casavieja como un derecho subsidiario, puesto que, de no haberse consumado el aludido error no hubiera nacido, y la Asesoría Jurídica es del mismo parecer por entender que, aunque el recurso de agravios alude a vicios de forma, no se concretan, y en cuanto a la infracción alegada, la Administración se ha limitado a restablecer el imperio de las disposiciones del Decreto de 27 de julio de 1943, subsanando la infracción cometida;

Resultando que se ha dado vista del expediente al señor Díaz Martín, el cual expone al evacuar este trámite los argumentos ya manifestados en anteriores escritos en defensa de su derecho;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos el artículo primero y la prime-

ra disposición adicional de Decreto de 27 de julio de 1943;

Considerando que el presente recurso de agravios ha sido interpuesto por don Anastasio Fernández Felipe contra Orden del Ministerio de la Gobernación, que anuló su nombramiento de Cartero rural de Casavieja y ordenó fuera designado para ocupar esta plaza, previo examen, don Marcial Díaz Martín, por estimar infringidas por tal resolución las normas de provisión de vacantes contenidas en el Decreto de 27 de julio de 1943;

Considerando que el Decreto de 27 de julio de 1943 establece el régimen que habrá de seguirse para la provisión de las vacantes de agentes rurales, a partir de la fecha de su vigencia, y que está constituido por la provisión interina de la plaza, en cuanto la vacante se produzca; la celebración de concursos trimestrales de traslado para adjudicar todas vacantes ocurridas en ese tiempo, y la provisión de las plazas no cubiertas después de cada concurso, por medio de exámenes, entre los aspirantes a ingreso que lo soliciten. Pero este régimen de provisión especificado en las distintas reglas del artículo primero, en cuanto se refiere a las plazas desempeñadas interinamente, es el normal para lo sucesivo, una vez se cumplimentase lo dispuesto en la disposición adicional primera del Decreto, precepto de carácter transitorio, y que trata de resolver la situación creada ante el hecho de las numerosas plazas de Agencias rurales que estaban previstas en forma interina; a cuyo objeto había de convocarse, y efectivamente lo ha sido, concurso de examen extraordinario y restringido para proveer en propiedad estas plazas, servidas interinamente a la fecha de la vigencia del Decreto, pudiendo concurrir al mismo cuantos vinieran regentándolas y estuviesen comprendidos en alguno de los grupos que se especifican, entre los que figuran los ex combatientes, o llevasen prestando sus servicios durante más de seis meses; y sólo en el caso de que resultasen vacantes de estos exámenes, por no haber obtenido en ellos su titular interino la declaración de aptitud, se consideraría la plaza como nueva y se proveería con arreglo al régimen normal determinado en el artículo primero;

Considerando que de lo expuesto se desprende que la Cartería o Agencia rural de Casavieja, puesto que venía siendo desempeñada interinamente cuando el Decreto se publicó, había de entrar en primer lugar en el sistema de provisión por medio de examen, si su titular cumplía las condiciones precisas para optar al mismo, y sólo así, o por no reunir las,

o por no haber obtenido en la prueba la declaración de aptitud, no se proveía en propiedad por este procedimiento, podría ser incluido en el concurso de traslado, por medio del cual obtuvo su anulado nombramiento el señor Fernández Felipe;

Considerando que el señor Díaz Martín, que no cumple uno de los dos requisitos que en forma alternativa señala el Decreto, es decir, el de venir prestando servicios durante seis meses, ha alegado, sin embargo, su condición de ex combatiente, cualidad reconocida por la Administración y no negada por el recurrente; por lo que tenía derecho a participar en el examen que había de celebrarse para obtener en propiedad su plaza, y ha de tenerse en cuenta que el espíritu que informa a este Decreto y el texto de su disposición adicional primera prueban que estos exámenes de agentes rurales interinos querían tener el alcance de convalidar a los titulares en la propia plaza que venían desempeñando, y no sólo el de conferirles en propiedad el cargo en consonancia con la finalidad expuesta en el preámbulo de esta disposición, según el cual persigue, aparte otros fines, el de dar estabilidad en sus destinos a los Agentes rurales que los desempeñan actualmente, por lo que el señor Díaz Martín tenía un derecho preferente a opositar a la plaza de Casavieja, mediante el correspondiente examen, y sólo pudo adquirir el suyo el señor Fernández Felipe por la omisión de la Administración, que ha reparado la Orden que se recurre;

Considerando que se cometió, por tanto, un error por parte de la Administración, cuya subsanación tenía derecho a pedir el señor Díaz Martín, sin que pueda aceptarse la tesis del recurrente de que no pidió esa subsanación en el plazo de diez días después de la resolución del concurso, que señala la regla cuarta del artículo primero del Decreto, toda vez que no consta en el expediente que tal resolución le fuese comunicada con fecha anterior a la en que cesó en sus servicios, que fué la de 24 de septiembre de 1945, y su primera petición es de fecha 19 de igual mes y año, que tuvo entrada en la Administración Principal de Avila el día 25, por lo que hay que concluir con los elementos que en el expediente obran, que no dejó transcurrir el expresado término;

Considerando que si bien es cierto que la revocación de los actos administrativos no puede significar perjuicio para quien adquirió derechos a su amparo, no es este el caso del presente expediente, por cuanto la Administración, a instancias de un agraviado por una resolución

suya, ha procedido a reparar el perjuicio estableciendo el imperio de disposiciones que habían sido conculcadas, y, que, en conclusión, ha de declararse que el derecho de don Marcial Díaz Martín es preferente al de don Anastasio Fernández Felipe, y procede desestimar el recurso.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto: Desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, a tenor de lo que dispone el número 1.º de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 26 de noviembre de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Cuadrado Díez contra Ordenes de 3 de septiembre y 31 de diciembre de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Manuel Cuadrado Díez contra Ordenes del Ministerio del Ejército de 3 de septiembre y 31 de diciembre de 1946, que le desestiman su petición de reingreso en el Ejército;

Resultando: Que como consecuencia de una información que le fué instruida, en relación con sus aptitudes para el mando y forma de prestar sus servicios, fué retirado el Teniente Coronel de la Guardia Civil don Manuel Cuadrado Díez, en aplicación del artículo 1.º de la Ley de 12 de julio de 1940, por Orden del Ministerio del Ejército de 3 de julio de 1942. El día 10 de los mismos mes y año, presentó el interesado instancia en que solicitaba su justificación y rehabilitación, habida cuenta de que las imputaciones que se trataron de esclarecer en tal información fueron hechas, según alega, por animadversión de un Jefe, respecto a cuya conducta denuncia diversos hechos, y expone antecedentes que dicen haber promovido su actitud contra él. No consta se resolviese respecto al fondo de esta instancia, pero, vista la gravedad de las acusaciones que en ella hacía el solicitante, se ordenó se inscri-

bieran diligencias previas en averiguación de los hechos;

Resultando: Que por escrito de 11 de enero de 1942 reiteró don Manuel Cuadrado Díez la instancia anterior, y en ella hacía constar que el Jefe a quien había denunciado se hallaba sometido a expediente gubernativo o judicial y a Tribunal de Honor. Nuevamente, en 18 de abril de 1944 pidió se le comunicasen las causas o fundamentos de su retiro; y a la vista de esta instancia, se cursó su petición en forma de recurso de súplica que previene la Ley de 13 de diciembre de 1943, para lo cual se le concedió por el Subsecretario del Ministerio audiencia en la que había de defender su petición, audiencia de la que consta en el expediente nota de no haber expuesto ante la Comisión hechos que aconsejen sea estimada la súplica; y por lo cual, el Consejo Superior del Ejército acordó, en sesión celebrada en 11 de diciembre de 1945, fuera desestimado el recurso de súplica interpuesto, resolución que, según manifiesta el interesado, le fué notificada el 4 de septiembre de 1946, y en la que hacía constar que contra la misma no cabía recurso alguno;

Resultando: Que por escrito de 18 de septiembre, don Manuel Cuadrado Díez solicitó del Jefe del Estado su rehabilitación y la revocación de la Orden de 3 de septiembre de 1946 (sic), apoyándose en las mismas razones de haber sido objeto de una información parcial. La Dirección General de la Guardia Civil informó que procedía desestimar esta nueva petición, proque no cabía nuevo recurso, después de resuelto el de súplica, como dispone la Ley de 13 de diciembre de 1943. En el mismo sentido informó la Sección tercera de la Subsecretaría, por lo que este recurso se desestimó en 31 de diciembre de 1946, y don Manuel Cuadrado Díez interpuso recurso de agravios, esta vez refiriéndose al creado por la Ley de 18 de marzo de 1944, en el que insiste en sus manifestaciones anteriores y solicita se revoquen las Ordenes de 3 de septiembre y 31 de diciembre de 1946;

Resultando: Que el citado recurso lo informó de-favorablemente la Asesoría Jurídica del Ministerio, por entender que en la Ley de 13 de diciembre de 1943 se dice de modo terminante que contra estas resoluciones no se dará recurso alguno, señalando en los informes el Negociado de Reingreso del Ministerio que no se alega esté infringida ninguna disposición;

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos: Las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 18 de marzo de 1944;

Considerando: Que el presente recurso de agravios se formula por don Manuel Cuadrado Díez contra Ordenes del Ministerio del Ejército de 11 de julio de 1946 y 31 de diciembre de 1946, que desestimaron su súplica de reingreso en el Ejército, por considerar que el retiro se acordó a la vista de una información sobre conducta, hecha parcialmente;

Considerando: Que la primera cuestión que se debate es si contra las resoluciones del recurso de súplica que establece la Ley de 13 de diciembre de 1943 cabe interponer recurso de agravios, cuestión que surge, por un lado, en vista de que la citada Ley establece que contra estos acuerdos, no se dará recurso alguno, y por otro, en consideración a que las resoluciones de retiro del Ejército a que se refiere son anteriores a la fecha de la Ley que crea la jurisdicción de agravios, razón por la que podría pensarse que, aun sin lo antes expuesto, nunca podría impugnarse en esta vía;

Considerando: Que por lo que se refiere a la terminante declaración que hace la Ley de 13 de diciembre de 1943, de que no será recurso alguno contra estas resoluciones, no puede bastar, en cuanto que con posterioridad fué creado el recurso de agravios, y lo que impediría considerar las materias del mismo no sería, por tanto, una declaración legal que ha de entenderse derogada por otra Ley posterior, sino el hecho de que estos acuerdos no fueron de los definidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, es decir, que no se tratara de resoluciones dictadas en materia de personal que no impliquen separación de Cuerpo o Servicio;

Considerado: Que en cuanto a la fecha de las resoluciones que se impugnan en estos casos no existe tampoco inconveniente para que puedan revisarse en esta vía, porque no se reclama contra los acuerdos de retiro, sino contra la desestimación de la súplica de reingreso en el Ejército, ni puede afirmarse que ésta sea simple reiteración de aquél, toda vez que constituye una decisión con contenido propio la de proveer, en uno u otro sentido, sobre el derecho que declara a favor de estos retirados la Ley de 13 de diciembre de 1943, de pedir el reingreso en el Ejército, con alegación de las razones que estimen oportunas, lo que no se opone a que, como es natural, los que hacen uso de tal derecho traten indirectamente de juzgar los fundamentos del retiro acordado;

Considerando: Que, en conclusión, estas resoluciones pueden ser impugnadas por medio del recurso de agravios,

mas siempre que se haya infringido por ellas una Ley o disposición o acusen vicio de forma; supuestos ambos que pueden darse en esta clase de resoluciones, a pesar de su carácter discrecional;

Considerando: Que, por lo que se refiere al presente recurso ha de entenderse impugnada la resolución de 11 de julio de 1949, que según manifiesta el recurrente, sin establecerlo la Administración, le fué comunicada el 3 de septiembre de igual año. Que contra la misma interpuso el señor Cuadrado Díez recurso que no se denominó de ninguna forma, pero iba dirigido al Jefe del Estado, por lo que, a pesar de haberse formulado dentro del plazo de quince días señalados en la Ley de 18 de marzo de 1944, no puede considerarse sea el previo e inexcusable de reposición, ya que éste ha de interponerse ante la propia autoridad que resolvió. Que el escrito posterior del señor Cuadrado es de fecha 29 de enero de 1947, y en él dice formular recursos de agravios; pero si se estima como tal, sin ponerlo en relación con ningún otro, adolece del defecto sustancial de no haber ido precedido del de reposición; y aunque se considere contra lo razonado más arriba, que el escrito de 16 de septiembre pudiera valer como recurso de reposición, había que declararlo improcedente, porque en tal caso se interpuso fuera del plazo legal;

Considerando: Que, por lo expuesto, el recurso de agravios de don Manuel Cuadrado Díez es improcedente.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto que es improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, a tenor de lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.
Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de noviembre de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Lobón Valverde contra Orden del Ministerio del Ejército de 10 de julio de 1945.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Joaquín Lobón Valverde contra Orden del Ministerio

del Ejército, de 10 de julio de 1945, sobre el nuevo escalafonamiento de los Oficiales procedentes de las Academias de Transformación;

Resultando que el Ministerio del Ejército acordó por Orden de 10 de julio de 1945, publicada en el «Diario Oficial» del 17, un nuevo escalafonamiento de los Oficiales procedentes de las Academias de Transformación, por virtud del cual quedó situado el Comandante Auditor don José Rodríguez Devesa en el puesto inmediatamente anterior al también Comandante Auditor don Joaquín Lobón Valverde, por aplicación de la Orden de 28 de marzo de 1944, que dispone se incremente la puntuación obtenida por los Oficiales transformados, computándoles los servicios de frente prestados después de 1.º de abril de 1939;

Resultando que don Joaquín Lobón Valverde interpuso recurso de reposición contra esta Orden, alegando que la disposición que se cita sólo es aplicable a los Oficiales procedentes de Academias de Transformación, pero la Academia Jurídico-Militar no tiene este carácter, pues el Decreto de 4 de junio de 1939, que creó aquellas, no cita al Cuerpo Jurídico Militar entre los Cuerpos comprendidos en sus preceptos, omisión que se observa también en la Orden de 2 de enero de 1940, que lo completó, y en otras disposiciones posteriores; y que a esta conclusión se llega igualmente si se examina la Orden de convocatoria para esta Academia, de 10 de enero de 1940 en la que ni una sola vez aparece la palabra «transformación», a más de que en su artículo décimo se dice que los puestos definitivos se fijarán al formular la propuesta al término del curso y, por lo tanto, el lugar que le ha correspondido en el Escalafón al recurrente, como consecuencia de sus estudios en la Academia Jurídico-Militar; estima que es definitivo y no puede ser ya modificado;

Resultando que la Dirección General de Enseñanza Militar informó que procedía desestimar el recurso de reposición, porque la primera convocatoria para la Academia Jurídico-Militar tuvo verdadero carácter de curso de transformación y se llevó a cabo en ella un concurso no sólo de méritos científicos, sino también de los de carácter militar de los aspirantes, puntuándose los servicios prestados en la Cruzada, con arreglo a normas análogas a las seguidas para las demás Academias de Transformación, por lo que, al igual que en estas otras, deben tenerse en cuenta ahora los servicios prestados por estos Oficiales con posterioridad al 1.º de

abril de 1939, en la División Española de Voluntarios, que es lo que dispone la Orden de 28 de marzo de 1944, que se ha aplicado al caso que se discute. El Ministerio del Ejército desestimó el recurso por Orden de 1.º de septiembre de 1945;

Resultando que formuló recurso de agravios don Joaquín Lobón Valverde, en el que insiste en sus razonamientos ya expuestos y que, informado desfavorablemente por el Coronel Director de la Academia Jurídico Militar, se remitió al Consejo de Estado, Cuerpo que entendió preciso se oyera en el recurso al Comandante don José Rodríguez Devesa, el cual evacuó por escrito este trámite, haciendo las alegaciones pertinentes a su derecho;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes.

Vistos: Decreto de 4 de junio de 1939, Orden convocatoria de 10 de enero de 1940, Orden de 28 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que ha de decidirse en el presente recurso si la Orden de 28 de junio de 1944, en cuyo artículo sexto dispuso se incrementaría la puntuación por servicios militares de los Oficiales transformados o por transformar, computándoles para ello los que hubiesen prestado después del 1 de abril de 1939, es aplicable a los Oficiales y asimilados que ingresaron en el Cuerpo Jurídico Militar, a través de los Cuerpos previstos en la convocatoria de 10 de enero de 1940, conclusión a la que se opone el recurrente, por estimar principalmente que la citada convocatoria no puede ser llamada de transformación de Oficiales, ni tampoco puede darse este carácter a la Academia Jurídico Militar;

Considerando que, en efecto, la citada Academia no ha de estimarse estrictamente como de transformación, ya que no fué su finalidad convertir en Oficiales efectivos a los que hasta entonces sólo habían sido provisionales, sino habilitar el ingreso de los Oficiales del Ejército y asimilados que cumplieren determinados requisitos en un Cuerpo especial del mismo; el Jurídico Militar. Pero de esta afirmación no se desprende que sea fundado el recurso, por cuanto, a pesar de no ser propiamente de transformación de Oficiales, la convocatoria de que se trata se lleve a cabo con sujeción a los mismos principios y análogas normas que los de las demás cursos de transformación, principalmente en lo que se refiere al punto discutido, esto es, a los méritos militares de los aspirantes y a su estimación para la puntuación correspon-

diente, de la que se deriva el puesto en la Escala; y así el artículo cuarto de la Orden de convocatoria, de 10 de enero de 1939, dispuso que para la apreciación de los méritos de carácter militar se observarían, en cuanto fuera posible, las normas del Decreto de 4 de junio de 1939, que regulaba los cursos de transformación de la Oficialidad provisional, y disposiciones complementarias; de donde se desprende que la Orden citada, estableció el incremento de puntuación por servicios de frente, posteriores al 1 de abril de 1939, y ordenó que la rectificación del puesto en el Escalafón, cuando procediera, es aplicable a esta convocatoria;

Considerando que el recurrente mantiene que resulta incompatible el citado precepto con lo dispuesto por el artículo 10 de la Orden últimamente citada, que declaró definitivos los puestos adquiridos por los Oficiales como consecuencia del curso; pero en este aspecto otorga al artículo en cuestión un significado distinto del que encierra en realidad, como puede apreciarse si se examina su texto, que no es otro sino el de que los puestos definitivos en la Escala Profesional se fijaran al formular la propuesta de término del curso con arreglo a la media resultante del coeficiente de entrada y el señalado a su conducta, aplicación y aptitud demostrada durante los cursos; lo que supone sólo trazar el procedimiento con arreglo al cual hayan de obtener sus puestos finales de promoción, como resultado de haber estimado ya todos los méritos y pruebas pero no sirva como declaración especial de firmeza de puesto así logrado, que pueda oponer a su rectificación posterior una dificultad superior a la que existe en los restantes casos de aplicación de esta Orden, como lo prueba la circunstancia de que en otras convocatorias no está ausente de este mismo precepto, y la Orden de 28 de junio de 1944 contiene amplias normas sobre escalafonamiento;

Considerando que, si bien el criterio manifestado en la Orden mencionada es excepcional y va contra el principio general de que no puedan nunca computarse servicios de campaña para el puesto ganado en el Escalafón, si no es a través de ascenso por méritos de guerra, es lo cierto que el acuerdo recurrido no infringe ninguna disposición, antes bien, da cumplimiento a la tantas veces mencionada Orden de 28 de junio de 1944, por lo que procede desestimar el presente recurso de agravios.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL

ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, a tenor de lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de noviembre de 1947 —
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.
Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Barber Pérez contra resolución del Ministerio del Ejército de 30 de enero de 1945.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros con fecha 7 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Barber Pérez, Teniente efectivo (Capitán provisional) de Infantería, en situación de retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 30 de enero de 1945, por la que se le deniega la petición de vuelta al servicio activo y ascenso al empleo de Capitán efectivo;

Resultando que el Teniente efectivo (Capitán provisional) de Infantería, retirado, don Francisco Barber Pérez, solicitó en 20 de diciembre de 1944 la vuelta al servicio activo con el empleo de Capitán efectivo, siendo desestimada su petición por Orden ministerial de 30 de enero de 1945, contra la que interpuso recurso de agravios con fecha 12 de mayo de 1947;

Resultando que la Sección de Personal de Infantería informó que el recurrente había omitido el trámite previo de reposición;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes.

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que siendo trámite previo inexcusable de recurso de agravios el que haya sido interpuesto y desestimado el de reposición ante la propia autoridad que dictó la resolución reclamada, y debiendo interponerse este recurso en el plazo improrrogable de quince días, contados desde que se notificó la resolución recurrida, es evidente que el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Barber contra Orden de 30 de enero de 1945, sobre estar fuera de plazo, es improcedente, por haberse omitido el trámite previo de reposición.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1947 —
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.
Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de enero de 1948 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 16.224.

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo núm. 16.224, promovido por la Compañía Telefónica Nacional de España, representada por el Procurador don Carlos Salas Sánchez Campomanes, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal contra Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de abril de 1936 que desestimó recurso de alzada interpuesto por la citada Compañía contra la resolución del Ministerio de Trabajo de fecha 18 de febrero de mismo año, en juicio sobre despido de Sebastián Morcillo García, la Sala tercera del Tribunal Supremo, con fecha 17 del pasado año, ha dictado sentencia en cuyo fallo se dice lo siguiente:

Fallamos: Que desestimada la excepción de incompetencia de Jurisdicción opuesta por el Fiscal, debemos absolver, y absolvemos, a la Administración General del Estado, de la demanda de la Compañía Telefónica Nacional de España contra la resolución impugnada de la Presidencia del Gobierno, de 17 de abril de 1936, que declaramos firme y subsistente.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto de conformidad con el artículo 84 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se cumpla en sus propios términos el mencionado fallo, el cual será publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de enero de 1948.—P. D.,
el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo Sr. Subsecretario de esta Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 5 de julio de 1948 por la que se nombra, como resultado de concurso, a don Luis Oliveros Rives y a don Antonio Torres Plana Ayudante de Obras Públicas y Perito Agrícola respectivamente, en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de mayo pasado y de conformidad con la propuesta de V. I., esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Luis Oliveros Rives, Ayudante de Obras Públicas en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, con el haber anual de 8400 pesetas de sueldo y 16800 pesetas de sobresueldo, que percibirá a partir de la toma de posesión con cargo a la Sección octava, capítulo primero, artículo primero, grupo primero, del Presupuesto Colonial; y a don Antonio Torres Plana, Perito Agrícola del Servicio Agronómico de dichos territorios, con el haber anual de 7200 pesetas de sueldo y 14400 de sobresueldo consignadas en la Sección novena, capítulo primero, artículo primero, grupo primero, de dichos Presupuestos. Lo que manifiesto a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 5 de julio de 1948 por la que se nombra, como resultado de concurso, a don Fermín Blanco Pérez Practicante segundo del Servicio Sanitario Colonial en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de conformidad con la propuesta de V. I., esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Fermín Blanco Pérez Practicante segundo del Servicio Sanitario Colonial en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, con el haber anual de 6000 pesetas de sueldo y 12000 de sobresueldo, que percibirá a partir de la toma de posesión con cargo a la sección sexta, capítulo primero, artículo primero, grupo único, del Presupuesto Colonial.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 7 de julio de 1948 por la que se deja sin efecto el nombramiento de Oficial primero de Hacienda en la Delegación de Hacienda en Marruecos hecho a favor de don Pedro Requejo Llanos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I. y por haber presentado la renuncia el interesado.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien dejar sin efecto el nombramiento hecho por Orden de 3 de julio actual de Oficial primero de Hacienda en la Delegación de Hacienda en Marruecos a favor de don Pedro Requejo Llanos.

Lo que manifiesto a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 9 de julio de 1948 por la que se designa a don Antonio Mogica Muñoz Taquimecanógrafo del Gobierno de Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Comisión designada para juzgar los ejercicios del concurso-examen para la provisión de una vacante de taquimecanógrafo civil en el Gobierno de Africa Occidental Española, anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de mayo pasado, núm. 137, esta Presidencia del Gobierno, por resolución de esta fecha, ha tenido a bien designar para dicha plaza a don Antonio Mogica Muñoz.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 10 de julio de 1948 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad y con derecho a sueldo al Jefe de Negociado del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Orencio Navarro Dominguez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Orencio Navarro Dominguez, en la que solicita un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud.

Vistos el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del propio año y la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder un mes de licencia por causa de enfermedad, y con derecho a percepción de sueldo, al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Orencio Navarro Dominguez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 10 de julio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 10 de julio de 1948 por la que se concede la excedencia por incorporación a la Milicia Universitaria al Oficial primero del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Augusto Monzón Serra.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Delegado provincial de Estadística de Valencia en el que participa que el oficial primero del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Augusto Monzón Serra ha tenido que incorporarse a la Milicia Universitaria.

Vistos el artículo cuarto del Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército aprobado por Decreto de 6 de abril de 1943 y la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder la excedencia por todo el tiempo que permanezca en la Milicia Universitaria, sin derecho a percepción de sueldo, al oficial primero del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Augusto Monzón Serra.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 12 de julio de 1948 por la que se designa a don Agustín Valdovinos Hernández Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos, Administrador de la Estafeta de Sidi Inji (Africa Occidental Española).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por V. I. para la resolución del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de mayo último, número 137, para provisión de la vacante de Administrador de Correos de Sidi Inji (Africa Occidental Española),

Esta Presidencia del Gobierno, por acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien designar a don Agustín Valdovinos Hernández, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos, para la provisión de la expresada vacante.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1948.—P. D., el Subsecretario Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de julio de 1948 por la que se aprueba la reforma del Reglamento de la Hermandad Nacional de Arquitectos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Consejo de Administración de la Hermandad Nacional de Arquitectos solicitando la modificación de algunos de los artículos por que se rige dicha entidad, y que estas modificaciones no alteran sustancialmente el mencionado Reglamento, tendiendo a disminuir la aportación de los Arquitectos a la misma y aumentar los diversos socorros establecidos a sus beneficiarios, una vez transcurrido el plazo inicial fijado en el vigente Reglamento.

Aprobadas estas modificaciones por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos y Dirección General de Arquitectura, según previene el artículo 76 de la Orden de este Ministerio de 7 de mayo de 1946.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la reforma del Reglamento de la Hermandad Nacional de Arquitectos con la nueva redacción de los artículos modificados, que a continuación se insertan, y autorizar a la Dirección General de Arquitectura para publicar un texto refundido del mencionado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura.

MODIFICACIONES PROPUESTAS AL REGLAMENTO DE LA HERMANDAD NACIONAL DE ARQUITECTOS

Art. 2.º Forman la Hermandad Nacional de Arquitectos:

Con carácter obligatorio:

Todos los Arquitectos españoles que ejerzan esta profesión, ya sea en cargo público o privadamente, o que cumplan funciones para las cuales se precise o se haya precisado poseer el título de Arquitecto.

Con carácter voluntario:

Todos los españoles que, poseyendo este título, no ejerzan dicha profesión ni hagan uso de su título de Arquitecto y soliciten pertenecer a ella.

En todo caso los Arquitectos incluidos en la Hermandad estarán incorporados obligatoriamente a un Colegio Oficial de Arquitectos.

Art. 4.º (El último apartado figurará en tercer lugar y el apartado f), que pasará a ser el g) al hacer la correlación de artículos tendrá la siguiente redacción, siendo el resto del artículo el siguiente.)

g) Mediante una pensión mensual a los padres o hermanos necesitados al no existir cónyuge, viudo ni huérfanos y siempre que se justifique a satisfacción del Consejo de Administración que vivían aquéllos a cargo del afiliado fallecido. Si solo existiese un huérfano con derecho a pensión, podrá serle concedida también a los padres y hermanos, sin sobrepasar entre unos y otros la pensión familiar.

Art. 8.º (El último párrafo se redactará de la siguiente forma.)

b) Los que cesen voluntariamente en el ejercicio de la profesión.

No obstante podrán seguir perteneciendo a la Hermandad si así lo solicitan y se lo concediese su Consejo de Administración en las condiciones que fija el artículo 12.

Art. 10. (Se añadirá al actual lo siguiente):

El tipo de descuento en el período de primero de mayo de 1948 a 30 de abril de 1953 sea del 5,50 por 100.

No obstante, dicho tipo será solamente del 5 por 100 mientras no se organice el Libro y Residencia a que se refieren los artículos 33 y 79.

Art. 12. Los Arquitectos que no ejerzan la profesión pero que estén incluidos en la Hermandad, al amparo de lo dispuesto en los artículos 3.º c), 8.º b) y 9.º de este Reglamento vendrán obligados al pago de una cuota mensual, contra recibo a la Hermandad.

Esta cuota será fijada en cada caso por el Consejo de Administración, de acuerdo con las circunstancias del afiliado, a la vista de los estudios de la Dirección Técnica-Administrativa.

Art. 15. (Se añadirá al actual lo siguiente):

Dichas personas o entidades percibirán como premio de cobranza la cantidad que fija el Consejo de Administración, la cual no será inferior al mínimo establecido en el Reglamento de la Habilitación correspondiente.

Art. 17. Todo afiliado a la Hermandad será auxiliado por ésta, desde el día en que cumple sesenta y cinco años de edad, con la pensión mensual de 1.500 pesetas si renunciase a ejercer la profesión; pero si quiere seguir ejerciéndola y no alcanzase el importe de aquélla con los beneficios netos totales debidos a su trabajo como Arquitecto, la Hermandad lo completará hasta alcanzar la pensión mensual reglamentaria.

Los afiliados que hubieren cumplido sesenta y cinco años antes del día 20 de abril de 1946, tendrán derecho a un auxilio de vejez que complementa sus ingresos por todos conceptos hasta la cantidad de 1.000 pesetas mensuales.

Art. 21. Cuando un Arquitecto sufriese accidente o enfermedad que le incapacitase totalmente, pero con carácter temporal para su trabajo profesional durante más de treinta días, será auxiliado por la Hermandad con la cantidad diaria de cincuenta pesetas a partir del primer día de su enfermedad o accidente, comprobados por facultativo designado por la Hermandad, hasta su curación o fallecimiento y con un límite máximo de un año, transcurrido el cual pasará a considerarse incapacidad permanente, revisable todos los años hasta su reconocimiento como tal.

Art. 23. (Se amplía el plazo de cuarenta y ocho horas a cinco días; se introduce el párrafo siguiente, y en el último se sustituye el Consejo por el Comité, y la resolución se comunica a la Delegación, en lugar del interesado.) La Delegación de la Hermandad resolverá provisionalmente y, con su informe, en-

viará el expediente al Comité de Gerencia.

Art. 24. Los riesgos por auxilio o accidentes y enfermos podrán ser contratados o reasegurados en el Instituto Nacional de Seguros o en cualquier otra solvencia reconocida, mediante acuerdo del Consejo por unanimidad y autorización de la Dirección General de Arquitectura.

Art. 25. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a haber tenido conocimiento del fallecimiento de un afiliado, la Hermandad hará un donativo a la familia de 20.000 pesetas para atender a los gastos extraordinarios producidos.

Si el afiliado no dispusiere libremente quién habrá de ser el beneficiario de dicho donativo, haciéndolo constar en comunicación escrita que deberá obrar en poder de la Hermandad antes del fallecimiento; en su defecto, la Hermandad se considerará beneficiaria y administrará este donativo, reteniendo lo no gastado de él.

Art. 26. (Se modifica el segundo párrafo de la siguiente forma):

Este donativo se incrementará con la gratificación de 250 pesetas mensuales por cada hijo legítimo no emancipado y hasta cumplir la edad que señala este Reglamento, o hasta que se le considere capaz de subsistir por sus medios, o sea indigno de tal premio.

Art. 27. (Se fijan las pensiones para cada uno de los apartados que figurar en el mismo y que no se alteran, en la siguiente forma):

a) La cuantía de la pensión de viudedad será de 1.250 pesetas mensuales.

b) La cuantía de la pensión de orfandad será de 600 pesetas mensuales por hijo, sin pasar de 1.250 pesetas en total por todos ellos.

c) (Se añade): y sólo mientras se den estas circunstancias.

La cuantía de esta pensión será de 600 pesetas mensuales caso de no tener hijos, y de 1.250 si los tuviere.

d) La pensión de los padres será de 500 pesetas mensuales a cada uno de ellos.

e) (Se variará): Mientras subsistan éstas percibirán 350 pesetas mensuales cada uno hasta el límite de 1.050 pesetas en conjunto.

Art. 28. (Al primer párrafo se añadirá):

O profesasen en religión.

(En el último párrafo se sustituirá):

Consejo Superior de Arquitectura.

Art. 29. (En el párrafo primero se añadirá la palabra «cumplir» entre hasta y los; y al final del artículo, lo siguiente):

Las huérfanas mayores de veintitrés años que no posean medios propios de vida, ni tengan abuelos o hermanos que por su posición económica puedan hacerse cargo de ellas, percibirán la pensión señalada a los huérfanos menores, durante cinco años, a partir del fallecimiento del afiliado. Si tuvieran más de cincuenta y cinco años o al llegar a esta edad (las de menos años en el momento óbito) y estén en las indicadas condiciones de desamparo, tendrán la pensión señalada a los huérfanos hasta la muerte.

Serán de aplicación las normas de este artículo en lo referente a huérfanas a las hermanas de doble vínculo, incluidas en el apartado e) del artículo 27.

Art. 31. Las pensiones señaladas en este Reglamento deberán ser reclamadas por los propios interesados, dentro del plazo de un año, a contar desde el hecho que dió origen al auxilio. Si no se hiciera así, no se perderá el derecho a ellas, pero su efectividad se contará a partir de la fecha en que fueran reclamadas.

Art. 32. Se establece también como concesión extraordinaria de esta Mutualidad que:

Las viudas de los Arquitectos fallecidos a consecuencia de acción de guerra entre 17 de julio de 1936 y 1.º de abril de 1939 tienen derecho a las pensiones y

gratificaciones que concede este Reglamento a los afiliados a la Hermandad.

Las viudas de Arquitectos fallecidos antes de 20 de abril de 1946 y después de las cero horas del 25 de enero de 1944, cuyos ingresos por todos conceptos no alcancen 12.000 pesetas anuales (con exclusión de los derechos pasivos del fallecido), tendrán derecho a una pensión complementaria de sus ingresos hasta alcanzar dicha cifra.

Las viudas de Arquitectos fallecidos antes del 25 de enero de 1944, pero después de las cero horas del 20 de abril de 1936, cuando no posean ingresos en conjunto superiores a 12.000 pesetas anuales por todos los conceptos incluso derechos pasivos, podrán percibir una pensión complementaria de sus ingresos hasta dichas cantidades si así lo acuerda el Consejo por unanimidad y lo ratifica la Dirección General de Arquitectura.

Análoga concesión se hace a los huérfanos menores de edad si no existe viuda, si bien fijándose los ingresos máximos a tales efectos en 6.000 pesetas anuales por huérfano, sin exceder de 12.000 pesetas anuales, si son más de uno.

En todos estos casos se precisa resolución expresa de los interesados o persona con poder legal para hacerlo, y certificaciones acreditativas de los extremos que interesan, informe favorable del Colegio Oficial de Arquitectos del fallecido y concesión del Consejo, que lo será como máximo desde la fecha de la petición.

Los Arquitectos fallecidos antes del 20 de abril de 1936 no originan derechos sobre la Hermandad.

Arts. 33 y 34. (Serán los 32 y 33 del actual.)

Art. 35. (Será el 34 del actual) modificando en el párrafo primero las 160 pesetas de gratificación por las 250 pesetas que se fijan actualmente, y en el último párrafo se sustituirá, sin beneficio alguno, por, pero, sin gravarlo con conceptos que impliquen beneficio.

(Arts. 36, 37 y 38 serán los 35, 36 y 37 del actual.)

Art. 39. (Será el 38 del actual) añadiendo el tratamiento de fimo al Director general y suprimiendo el de Decano al del Presidente del Consejo Superior.)

(Arts. 40 y 41 serán los 39 y 40 del actual.)

Art. 42. (Será el 41 del actual, al que se añadirá): Un Asesor de la Inspección.

Art. 43. (Será el 42 del actual, sustituyendo la palabra igualdad por igual.)

(Arts. 44, 45, 46 y 47 serán los 43, 44, 45 y 46 del actual.)

Art. 48. (Será el 47 del actual, al que se añadirán los siguientes apartados):

7.º Dirigir y mantener la acción constante de la Inspección en forma de que sirva de información y asesoramiento al Consejo de Administración, Comité de Gerencia, Jurado de Estimación, Delegaciones y Subdelegaciones de la Hermandad, a fin de conseguir el más perfecto y eficaz funcionamiento de la misma.

8.º Proponer el nombramiento del personal administrativo que para la buena gestión de la Hermandad juzgue preciso.

(Arts. 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 serán los 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 del actual.)

Art. 56. Los cargos de Consejero de la Hermandad son honoríficos y gratuitos. No obstante se abonarán a cada Consejero los gastos de locomoción desde su residencia al lugar designado para celebrar Consejo y también se le compensará con 100 pesetas por día de viaje y estancia fuera de su casa, con cargo a la Hermandad. Igualmente serán abonados los gastos de desahorro forzoso, ordenado por el Consejo, de cualquier Consejero o empleado en misión fuera de su residencia habitual.

El Director Técnico, Secretario Cajero, Contable y Asesor de la Inspección se

considerarán como empleados y serán retribuidos en la forma y cuantía que fije el Consejo de Administración en cada caso y época.

Art. 57. (Será el 56 actual, modificando el párrafo primero en la forma siguiente, quedando el resto del artículo igual.)

En las reuniones del Consejo de Administración, Comité de Gerencia, Dirección Técnico-administrativa, Jurado de Estimación y Delegaciones regionales, presidirá el Presidente efectivo de los mismos, quien libremente ordenará las discusiones, declarará suficientemente debatidos los asuntos y los someterá a votación cuando lo crea conveniente.

Art. 58. (Será el 57 del actual, al que se sustituirá en el párrafo segundo la palabra afiliados por afiliación.)

(Arts. 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 serán los 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 del actual, sin modificación.)

Art. 67. (Será el artículo 66 del actual, sustituyendo en el párrafo primero las palabras la gestión por las gestiones.)

Art. 68. (Será el 67 del actual, suprimiendo en el párrafo primero las palabras de Madrid, y en el párrafo segundo, sustituyendo los vocales por el Vocal y Consejo de Administración por Comité de Gerencia.)

(Arts. 69, 70 y 71 serán los 68, 69 y 70 del actual, sin modificación.)

Art. 72. (Será el 71 del actual, al que se sustituirán las palabras ni retenidos, por las de ni podrán ser retenidos.)

Art. 73. Los Arquitectos que no hayan llegado a formar parte de la Hermandad porque dejaron de ejercer la profesión voluntariamente antes de las cinco horas del día 20 de abril de 1936, no tienen derecho a ninguno de los auxilios reconocidos en este Reglamento.

(Art. 74 será el 72 del actual, sin modificación.)

Art. 75. (Será el 73 del actual, sustituyendo el párrafo segundo por el siguiente.)

Los ejercicios sociales empezarán el 1 de mayo y terminarán el día 30 de abril, ambos inclusive.

Art. 76. (Será el 74 del actual, sin modificación.)

Art. 77. (Será el 75 del actual, en el que el párrafo segundo tendrá la redacción siguiente, y en el párrafo tercero se añadirá la palabra entonces, entre Mutualidades existentes.)

No obstante, podrán continuar su vida propia las existentes en 20 de abril de 1948, con independencia de la Hermandad, de acuerdo con el artículo cuarto del Decreto de su creación, fechado en 25 de enero de 1944.

(Art. 78 será el 76 actual, sin modificación.)

Art. 79. El Colegio de huérfanos y la residencia de estudiantes no se organizarán hasta que la marcha próspera de la Hermandad lo aconsejen.

Art. 80. (Será el 80 actual, sin modificación.)

Art. 81. Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a partir de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de la Orden de su aprobación.

Madrid, junio 1948.

ORDEN de 9 de julio de 1948 por la que se promueve en corrida reglamentaria de escala al empleo de Médico Maternólogo del Estado a don Adolfo Gómez Sanz.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Plantilla de Médicos Maternólogos del Estado un empleo con el haber anual de 7.200 pesetas y categoría de Jefe de Negociado de tercera clase por fallecimiento en 6 del actual del titular de la misma.

Este Ministerio ha tenido a bien promover en corrida reglamentaria de escala al empleo de Médico Maternólogo del Estado, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase a don Adolfo Gómez Sanz, que actualmente disfruta en la misma Plantilla el haber anual de 5.000 pesetas, con la efectividad de 6 del actual y haber anual de 7.200 pesetas, que percibirá del capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto 10, de la sección tercera del presupuesto vigente, y quedando confirmado en su actual destino en los Servicios Provinciales de Sanidad de Guipúzcoa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de Julio de 1948.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Estado Mayor Central del Ejército

PREMIOS «EJERCITO»

ORDEN de 2 de julio de 1948 por la que se convocan a concurso los «Premios Ejército para 1948».

Los premios anuales «Ejército», creados en 1945, tienen como fines genéricos el exaltar y dar a conocer, en su más amplia divulgación, las virtudes, glorias y progresos de nuestra Patria en relación con su vida militar, con lo que, al ser por todos conocida, se conseguirá se deshagan todos aquellos prejuicios, frutos de la ignorancia, que contra ella pudieran existir.

Para cumplimentar estos fines institucionales, los «Premios Ejército para 1948» serán discernidos con arreglo a las bases siguientes:

A) Premio «Ejército» de Cinematografía

Se concederá un premio de 15.000 pesetas a la mejor película documental española, producida en el transcurso de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1948 hasta el 15 de diciembre del mismo año, dedicada a exaltar o popularizar los hechos o vida de nuestro Ejército o de alguna de sus Unidades, bien sea en el momento actual y recordando las glorias del pasado.

Del documental premiado se entregarán en el Servicio Cinematográfico del Ejército (Estado Mayor Central) dos copias, que podrán utilizarse para el uso estricto de los cines instalados por el Servicio Recreo Educativo del Soldado, sin que pueda hacerse de ellas uso mercantil alguno. Para optar a este premio, sus autores o productores deberán comunicar al Estado Mayor Central del Ejército, Servicio Cinematográfico del Ejército título del documental, metraje y argumento, nombre y dirección de la entidad productora y hacer constar que se tiene una copia a disposición de dicho Servicio para su proyección ante el Jurado que se nombre, en el día y lugar que por el mismo se designe. Las instancias habrán de ingresar en el Registro del Estado Mayor Central del Ejército hasta el día 20 de diciembre del año actual, e irán dirigidas al señor Director del Servicio Cinematográfico del Ejército con la indicación: «Para el concurso de Premios «Ejército» de Cinematografía».

Se concede asimismo un premio de pesetas 10.000 para galardonar la labor cinematográfica del director o gerente de aquella Casa productora que se haya distinguido en la de películas, cualquiera que sea su metraje, que tiendan a exaltar los sentimientos patrióticos y militares.

Este premio podrá concederse a petición de los interesados. Casas productoras o por solicitud presentada por medio de otra persona siempre que ésta garantice que, caso de ser otorgado, será aceptado por la persona premiada. En la solicitud referente al mismo, cuya admisión terminará el 20 de diciembre del año actual, se indicarán los títulos de las películas, así como los dibujos sobre metraje, nombre y dirección de la Casa productora y fecha y sitio del estreno de las mismas, si éste ha tenido lugar.

B) Premio «Ejército» de Literatura

Se premiará con 10.000 pesetas al mejor libro, novela, colección de cuentos o narraciones breves, historias o imaginadas que exalten los sentimientos históricos o patrióticos, y que se hayan publicado en forma de libro o folleto en el espacio de tiempo transcurrido entre el 15 de diciembre de 1947 y la misma fecha de 1948.

Los envíos se harán hasta el 20 de diciembre de 1948, inclusive, al Estado Mayor Central del Ejército, Recreo Educativo del Soldado, con la indicación «Para el Concurso Premios «Ejército» de Literatura», haciendo constar nombre del autor y su domicilio.

C) Premio «Ejército» de Dibujo, Grabado y Fotografía.

Se convocará un concurso para premiar aquellos mejores dibujos artísticos que representen tipos o escenas de la vida militar, en paz o en guerra, bien sea de tiempos pasados o contemporáneos. Se concederá un primer premio de 7.000 pesetas, un segundo de 3.000 y dos terceros de 1.500, en las condiciones que oportunamente se anunciarán, quedando los dibujos premiados propiedad de este Estado Mayor Central, el que se reserva el derecho de reproducción.

El premio «Ejército» de Grabado se instituye en las mismas condiciones que el anterior, asignándose como premios 20.000 pesetas, divididas en un primer premio de 8.000, un segundo de 6.000 y dos terceros de 3.000. Los autores premiados entregarán una copia del grabado y las planchas del mismo, que pasarán a ser propiedad del Estado Mayor Central del Ejército.

En condiciones similares a las de los premios anteriores, se convocará Concurso de Fotografía, con premios hasta un total de 15.000 pesetas para premiar en la forma que se señale en la convocatoria de los mismos las mejores fotografías sueltas o colección de las mismas que representen aquellas escenas de la vida militar o aquellos reportajes gráficos que pongan de relieve el progreso de las Instituciones militares, instrucción de las tropas, etc. Las placas o películas premiadas pasarán a ser propiedad del Estado Mayor Central del Ejército.

D) Premio «Ejército» para Prensa periódica.

Se concederá un premio de 8.000 pesetas destinado a aquel periódico diario o revista que haya publicado, en el mismo periodo de tiempo señalado en el Premio de Literatura, más y mejor número de temas relacionados con estos concursos.

Se concederán premios a los autores de la mejor colección de artículos publicados en uno o varios periódicos no profesionales del Ejército, con su firma o seudónimo, sobre temas relacionados con el Ejército o exaltación de sus virtudes militares o actuación, en el mismo plazo señalado anteriormente. Los premios serán: uno de 5.000 pesetas, dos de 3.000 y tres de 1.500 pesetas.

Para optar a estos concursos se enviarán a la dirección indicada en el número anterior y con la indicación «Para el Concurso Premios «Ejército» para la Prensa periódica», los números, artículos re-

cutados o copias de emisiones, con las siguientes indicaciones:

a) Cuando se trate de Empresas periodísticas, indicarán nombre de la Empresa, director y dirección de aquella.

b) Los ensos de artículos para el premio de «autórea» expresarán el nombre de éste, periódico en que se publicó cada uno y fecha en que lo fué.

La fecha de recepción de estos trabajos expirará el día 20 de diciembre del año actual.

Se concederán premios mensuales de 500 pesetas a aquellos artículos que se envíen a este Estado Mayor Central del Ejército sobre temas que se darán a conocer por el mismo y serán hechos públicos en los periódicos de mayor circulación, explicativos de aquellos conceptos que interesen grabar en la mente de los soldados y en lenguaje apropiado para ellos. Los artículos elegidos serán publicados con posteridad en los periódicos murales o impresos de las diferentes Unidades del Ejército.

Observaciones.—Los Jurados que en su día se nombren para resolver cada uno de los concursos podrán declarar éstos desiertos si juzgasen que ninguna de las obras cinematográficas, literarias o periodísticas presentadas reúnen las condiciones mínimas exigibles para tal distinción, o bien podrán aumentar o disminuir la cuantía señalada para los premios, siempre que no varíe el importe global de los asignados a cada sección.

Se considerará como libro, a los efectos de concurrir al premio, de Literatura, todo impreso que reúna en un solo volumen 200 páginas, como mínimo, de tamaño en cuarto. Caso de que los trabajos presentados no alcancen esta extensión, pero mereciesen ser premiados a juicio del Jurado calificador, serán considerados como folletos, y los premios, bajados en la cuantía que el mismo estime como justa.

Madrid, 2 de julio de 1948.

DAVILA

Dirección General de Reclutamiento y Personal

CONCURSO

ORDEN de 13 de julio de 1948 por la que se anuncia a concurso en el Cuerpo de la Guardia Civil las vacantes de Practicantes de segunda que se relacionan

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1944 («C. L.» número 106), se anuncia a concurso en el Cuerpo de la Guardia Civil las vacantes de Practicantes de segunda que al final se indican

Las instancias, de los solicitantes, cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de la Guardia Civil) deberán tener entrada en el mismo, documentadas conforme al artículo sexto de la referida disposición y acompañadas con copia íntegra de la filiación y hojas de castigos, antes de los doce días, contados a partir de la publicación de esta Orden, concediéndose cinco días más para los residentes en Baleares, Canarias y Marruecos, los cuales, obligatoriamente, habrán de anticipar por telégrafo sus peticiones.

VACANTES DE DESTINO

- 301 Comandancia (Madrid).—Una.
- 106 Comandancia (Cáceres).—Una.
- 110 Comandancia (Pamplona).—Una.
- 210 Comandancia (Logroño).—Una.
- 212 Comandancia (Las Palmas).—Una.
- 321 Comandancia (Araucana).—Una.
- 223 Comandancia (Zamora).—Una.
- 123 Comandancia (Pamplona).—Una.
- 223 Comandancia (Jaca).—Una.
- 133 Comandancia (Teruel).—Una.
- 233 Comandancia (Castellón).—Una.
- 234 Comandancia (Alicante).—Una.

- 135 Comandancia (Albacete).—Una.
- 142 Comandancia (Santander).—Una.
- 243 Comandancia (Alava).—Una.

Madrid, 13 de julio de 1948.

DAVILA

Destinos

ORDEN de 10 de julio de 1948 por la que se destina al Gobierno de Africa Occidental Española al soldado Rubén Frugoni Sosa.

A propuesta del Gobierno de Africa Occidental Española, y para cubrir vacantes existentes en las tropas de Policía dependiente del mismo, para destinado a dicho Gobierno el soldado Rubén Frugoni Sosa, del Grupo de Tiradores de Ifni número 1, que continuará perteneciendo a su Cuerpo de procedencia, en la situación de fuerzas sin haber.

Madrid, 10 de julio de 1948.

DAVILA

ORDEN de 15 de julio de 1948 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Comandante de Caballería don Jesús Andújar Espino.

Se destina al Servicio de Intervenciones al Comandante de Caballería don Jesús Andújar Espino, actualmente disponible forzoso en Marruecos, el cual cesa en esta situación y queda en la prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Madrid, 15 de julio de 1948.

DAVILA

ORDEN de 10 de julio de 1948 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Teniente de Ingenieros don Luis Martín Rodríguez.

Se destina al Servicio de Intervenciones al Teniente de Ingenieros don Luis Martín Rodríguez, del Batallón de Transmisiones del Cuerpo de Ejército IX, el cual cesa en esta última destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Madrid, 10 de julio de 1948.

DAVILA

ORDEN de 14 de julio de 1948 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española al Teniente de Ingenieros don Melchor Armenta Romero.

Se destina al Gobierno del Africa Occidental Española, para las Tropas de Policía del Territorio de Ifni, dependientes de dicho Gobierno, al Teniente de Ingenieros don Melchor Armenta Romero, del Batallón de Transmisiones del Cuerpo de Ejército IX, el cual queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 14 de julio de 1948.

DAVILA

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 13 de julio de 1948 por la que se rectifica la de 17 de abril de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 175).

Ilmos Sres.: Habiéndose padecido error en la transcripción de la Orden ministerial de 17 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 175), en virtud de la cual se autorizaba a don José Sirvent Colomina para instalar el vivero

flotante de mejillones denominado «Vivero Sirvent número 11», dicha disposición ha de entenderse modificada en la forma siguiente:

«Visto el expediente instruido a instancia de don José Sirvent Colomina, en la que solicita la autorización oportuna para instalar en la Ria de Ortigueira en uno de los lugares conocidos por Fornelos, Ria Vieja o Caléira, un vivero flotante para el cultivo del mejillón, denominado «Vivero Sirvent número 11», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y el Instituto Español de Oceanografía y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a la solicitud bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga en precario por un plazo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalen la Dirección de las Obras del Puerto y la de Sanidad de mismo, así como a lo prevenido por la Real orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas, y viniendo obligado el concesionario a trasladar el vivero a otro lugar o hacerlo desaparecer cuando las necesidades del puerto lo requieran, sin que por ello tenga derecho a reclamación alguna.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenderse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián a que se refiere la Base séptima de la Real orden de 30 de abril de 1930, antes mencionada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos del Timbre y Derechos reales, de conformidad con lo dispuesto, respectivamente, en las Leyes de 18 de abril de 1920 y Decreto de 2 de marzo de 1941 (reformado por la Ley de 17 de marzo de 1945).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1948.—P. D., Jesús M.º de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 14 de julio de 1948 por la que se rectifica la de 17 de abril de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 175).

Ilmos Sres.: Habiéndose padecido error en la transcripción de la Orden ministerial de 17 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 175), en virtud de la cual se autorizaba a don José Sirvent Colomina para instalar el vivero flotante de mejillones denominado «Vivero Sirvent número 12», dicha disposición ha de entenderse modificada en la forma siguiente:

«Visto el expediente instruido a instancia de don José Sirvent Colomina, en la que solicita la autorización oportuna para instalar en la Ria de Ortigueira, en uno de los lugares conocidos por Fornelos, Ria Vieja o Caléira, un vivero flotante para el cultivo del mejillón, denominado «Vivero Sirvent número 12», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas

y el Instituto Español de Oceanografía y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga en precario por un plazo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalen la Dirección de las Obras del Puerto y la de Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas y viniendo obligado el concesionario a trasladar el vivero a otro lugar o hacerlo desaparecer cuando las necesidades del puerto lo requieran, sin que por ello tenga derecho a reclamación alguna.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenderse a los resultados de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián a que se refiere la Base séptima de la Real orden de 30 de abril de 1930, antes mencionada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos del Timbre y Derechos reales de conformidad con lo dispuesto, respectivamente, en las Leyes de 18 de abril de 1930 y Decreto de 25 de marzo de 1941 (reformado por la Ley de 17 de marzo de 1945).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de Julio de 1948.—P. D., Jesús M.ª de Rotaeche.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

N.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1.º de junio de 1948 por la que se asciende a los funcionarios del Cuerpo Auxiliar del Departamento que en la misma se indican.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar Mayor de primera clase en el Cuerpo Auxiliar del Departamento, por declaración de excedencia de doña Luisa Serrano Núñez.

Este Ministerio ha dispuesto conferir los correspondientes ascensos de escala en los términos siguientes:

Doña Pilar Hernández González, con destino en la Escuela de Ingenieros Agrónomos, a Auxiliar Mayor de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas; don Luis Medina Ferrer, con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alicante a Auxiliar Mayor de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas; don Santiago Alvarez Morin, con destino en la Universidad de La Laguna, a Auxiliar Mayor de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas; doña María Rosa Astray Encinas con destino en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Cuenca a Auxiliar de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas; doña María Josefa Pérez Alcorta con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria a Auxiliar de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas. Todos ellos con antigüedad y efectos económicos de la fecha de esta Orden.

Los Jefes de los Centros extenderán las oportunas diligencias de posesión en los nuevos títulos administrativos de los in-

teresados, sin necesidad de Orden posterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1948.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de junio de 1948 por la que se concede validez oficial a las enseñanzas que se cursan en las Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia, de Andújar (Jaén).

Ilmo. Sr. Desde el año 1939 vienen funcionando en Andújar (Jaén), con destacada eficacia, un Centro de Formación Profesional dependiente de la Institución «Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia», donde numerosos jóvenes reciben el aprendizaje de varios oficios. Los excelentes resultados obtenidos por dicho Centro en orden a la enseñanza profesional, que se lleva a cabo en talleres suficientemente dotados, aconsejan otorgar carácter oficial a la formación profesional que en el mismo se realiza, a fin de darle mayor estabilidad y favorecer su desarrollo.

En su consecuencia, y accediendo a la petición formulada por el Director de las Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las enseñanzas que se cursan en las Escuelas que tiene establecidas en Andújar (Jaén) la Institución «Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia», tengan la misma validez académica y oficialidad que las que se realicen en Centros similares regidos por Patronatos Locales de Formación Profesional. El Patronato Local de Jaén ejercerá la correspondiente función inspectora, a fin de coordinar las enseñanzas de dicho Centro con las que se cursan en los demás dependientes de los referidos Patronatos.

Las subvenciones que el Departamento acuerde conceder a la citada Escuela de Andújar se destinarán, preferentemente, a los gastos de sostenimiento y mejora de sus talleres.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1948.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 30 de junio de 1948 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta del presupuesto de resultados de 1945 de la Universidad de La Laguna.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que se hará mérito;

Resultando que la Universidad de La Laguna somete a la censura de este Departamento la cuenta correspondiente al presupuesto de resultados de 1945, el cual fué aprobado por Orden ministerial de 21 de octubre de 1946;

Resultando que su importe asciende a 342.000 pesetas de ingresos y 330.813,90 pesetas de gastos, por lo que se obtiene un saldo de 11.186,10 pesetas para incremento del capital universitario;

Resultando que también se destinan a dicho capital las 38.373,08 pesetas que figuran en el 3-1-2-1-a) de la sección de gastos, de acuerdo con la Orden ministerial de 24 de octubre de 1946 por la que fué aprobada la cuenta del presupuesto ordinario de 1945 del mismo Centro, y con dicha cantidad que ha sido entregada al Banco de Bilbao para adquirir tí-

tulos de la Deuda Pública, se completa el 30 por 100 de los ingresos de tasas académicas de la cuenta mencionada en último término;

Considerando que la justificación efectuada se ajusta al presupuesto a que corresponde, así como a los preceptos del Decreto de 9 de noviembre de 1944, Orden ministerial de 20 de diciembre de 1945 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que las cantidades destinadas a capitalización en esta cuenta deben justificarse con carácter definitivo, con las copias de las pólizas de adquisición de valores, en la cuenta del ejercicio económico de 1947, de acuerdo con lo dispuesto en el número quinto de la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1945, referente a presupuestos de resultados,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar provisionalmente la cuenta correspondiente al presupuesto de resultados de 1945 de la Universidad de La Laguna, por 342.000 pesetas de ingresos y 330.813,90 pesetas de gastos, con un saldo para capitalización de 11.186,10 pesetas, al que habrán de sumarse las 38.373,08 pesetas que para la misma finalidad figuran en la sección de gastos, y el total de estas dos últimas cantidades, o sea 49.559,18 pesetas, se invertirá en títulos de la Deuda pública, lo que se justificará en la cuenta del presupuesto ordinario del ejercicio de 1947, con las copias de las correspondientes pólizas, y en la forma dispuesta en el número quinto de la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1945, antes citada; y

2.º Que se remita el memorial original al Tribunal de Cuentas a los efectos del artículo 51 del Decreto de 9 de noviembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1948.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 10 de julio de 1948 por la que se aprueban las normas técnicas que habrán de regir en los proyectos y construcción en las líneas aéreas de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 16 de mayo de 1946 se dispuso la constitución de una Ponencia, bajo la presidencia del Jefe de los Servicios Eléctricos de Obras Públicas, integrada por representantes de este Ministerio y de cada una de las siguientes Corporaciones y Entidades: Sindicatos, de Agua, Gas y Electricidad; Construcción, Vidrio y Cerámica; Metal; y Transportes y Comunicaciones; y de «Unidad Eléctrica, Sociedad Anónima» (UNESA), y por tanto, con las mayores garantías de acierto al fin propuesto, consistente, entre otros cometidos, el de estudiar las reglas técnicas a que deben someterse las solicitudes de concesión de líneas de transporte de energía eléctrica de alta tensión cuya necesidad se basaba, según los términos de la propia Orden ministerial, en «el gran número de líneas de transporte en alta tensión a que el plan de electrificación de ferrocarriles ha de dar lugar así como las necesidades para interconexión de los Saltos de pie de presa y las que de éstos se derivan para el abastecimiento de diferentes Zonas».

Anteriormente, y por Orden ministerial de 27 de abril del mismo año 1946, fueron aprobadas las normas generales técnicas a que debe ajustarse el Plan General de Electrificación de Ferrocarriles, aprobado

por Decreto de 25 de enero de 1946, las cuales se mantienen en vigor en lo que a esta aplicación concreta se refiere en todo aquello que no se oponga a las Normas Técnicas de que ahora se trata elaboradas por la susodicha Ponencia, y que vienen a generalizar y completar cuanto atañe al proyecto y construcción de las líneas aéreas de transporte de energía eléctrica de alta tensión, destinadas a las interconexiones de los aprovechamientos hidroeléctricos de obras hidráulicas ejecutadas con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas o realizadas en virtud de concursos adjudicados por el mismo, y al suministro de energía a las subestaciones alimentadoras de las electrificaciones para transportes, abastecimientos de agua potable, elevaciones para riego y demás servicios dependientes de este Departamento, en cumplimiento del Decreto de 18 de junio de 1943, que regula con carácter general la concesión de los saltos de pie de presa; de las Leyes de 31 de diciembre de 1945 y 27 de abril de 1946; la primera referente al abastecimiento de agua potable a Cádiz, su puerto marítimo y poblaciones comprendidas en un radio hasta de 45 kilómetros, y la segunda sobre reforma de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, encargada de los de Murcia, Alicante, Lorca, etc., así como de las demás disposiciones vigentes que autorizan las instalaciones para suministro de energía a otros abastecimientos y saneamientos de poblaciones y con destino a elevaciones para riegos, entre estas últimas las de concesiones de Riegos de Levante, autorizadas por el Consejo de Ministros en 28 de diciembre de 1945.

La labor de estudio realizada por la referida Ponencia, tanto en este aspecto como en los demás cometidos que la Orden de su creación le confió, es digna de loa y de agradecimiento por su valiosa colaboración; y sin perjuicio de traducir más adelante en las oportunas disposiciones otras propuestas que formula, considera este Ministerio que procede dar preferencia al acuerdo pertinente respecto de las expresadas Normas Técnicas, dado que a ellas habrán de ajustarse las instalaciones a que se refiere el párrafo anterior, unas en proyecto y muchas en curso de ejecución, y algunas de tan extremada urgencia como las interconexiones previstas en el Pliego de condiciones del concurso para la explotación del aprovechamiento hidroeléctrico del salto de pie de presa de los pantanos de Cifara y Puerto Peña, provincias de Cáceres y Badajoz de acuerdo con las bases aprobadas en Consejo de Ministros de fecha 7 de mayo de 1948. Interconexión que será base fundamental para el suministro de energía eléctrica a la Zona Franca de Cádiz, para cuyo estudio y presentación de proposiciones en el breve plazo señalado, precisa la fijación de las Normas que han de ser tenidas en cuenta por los licitadores.

Sin embargo, la evolución de la técnica en este aspecto aconseja prever desde ahora la conveniencia de la revisión de estas Normas, pasado un plazo prudencial que se fija en tres años para acomodarlas a los adelantos que puedan producirse, y así se consigna en el último párrafo de las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto aprobar las Normas Técnicas que habrán de regir en los proyectos y construcción de las líneas aéreas de transporte de energía eléctrica de alta tensión, destinadas a las interconexiones de los aprovechamientos hidroeléctricos de obras hidráulicas ejecutadas con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas o realizadas en virtud de concursos adjudicados por el mismo, y al suministro de energía a las subestaciones alimentadoras de las electrificaciones para transportes, abastecimientos de agua potable, elevaciones para riego y demás servicios dependientes de dicho Ministerio, las cuales se publican a continuación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1948.

FERNANDEZ-LADREDA

Ilmo Sr. Subsecretario de este Departamento.

NORMAS TÉCNICAS A QUE SE REFIERE LA ORDEN MINISTERIAL PRECEDENTE

Artículo 1.º Clasificación de líneas.

Teniendo en cuenta la continuidad y regularidad del servicio que deben prestar las diferentes Líneas Aéreas de Transporte de Energía Eléctrica comprendidas en esta Orden ministerial, en relación con las finalidades de suministro a que han de atender, se clasifican en cuatro categorías, definidas a continuación:

DE «INTERCONEXIÓN».—Las que en condiciones para transportar un total mínimo de 50 000 K. V. A. se destinen al intercambio de energía eléctrica entre las diferentes cuencas hidroeléctricas.

DE «CONEXIÓN Y ALIMENTACIÓN»:

«Primera categoría».—Las que transporten un mínimo de 20 000 KVA., y aquellas que transportando menor potencia lo hagan a tensión superior a 80 KV.

«Segunda categoría».—Las que transporten menos de 20 000 KVA. a tensiones comprendidas entre 80 y 30 KV.

«Tercera categoría».—Aquellas cuya tensión esté comprendida entre 30 y 15 KV. y no incluidas en la categoría anterior.

Todas las líneas serán trifásicas, con uno o varios circuitos sobre el mismo apoyo, y su frecuencia deberá ser de 50 Herzios. Las líneas que sirvan para alimentar las subestaciones transformadoras-converductoras de las características de la energía suministrada a las electrificaciones de ferrocarriles nunca podrán ser, en cuanto a sus condiciones mecánicas y eléctricas se refiere, de tercera categoría.

Dichas líneas de alimentación, aunque estén constituidas por más de un circuito trifásico montados sobre el mismo apoyo, se considerarán, a los efectos de suministro de energía a las electrificaciones de ferrocarriles, como una sola línea. La tensión de tales líneas será la que se acuerde en cada caso, previa propuesta de la Compañía explotadora del ferrocarril electificado.

Art. 2.º Normas aplicables a las líneas de «interconexión» y de «primera categoría».

Parf. 2.0.—TENSIONES.—En todo lo que sigue, al hablar de tensiones, se entiende que las que se citan son «en línea» (es decir, entre conductores activos) y «eficaces». La máxima tensión eficaz en línea se designará por la letra U, midiéndola en KV.

Apart. 2.0.0.—En las líneas de «interconexión», las tensiones de «acoplamiento» serán cualquiera de las tres siguientes:

110 KV. ; 132 KV. ; 220 KV.

Se entiende por «tensión de acoplamiento» la que marquen los voltímetros del puesto donde estén instalados los interruptores para conectar unos transportes de energía a otros.

Apart. 2.0.1.—En las líneas de «primera categoría», las tensiones de «acoplamiento» recomendadas son las mismas que se indican para las líneas de «interconexión».

Parf. 2.1.—CONDUCTORES.

Podrán ser de cualquier material conductor y de formas cualesquiera, siempre que reúnan las características eléctricas, mecánicas y de inalterabilidad necesarias y convenientes para cumplir el servicio que a ellos se les pida. En ningún caso tendrán recubrimiento de material aislante.

Se fija como cobre patrón de conducti-

bilidad 100/100, el que a 20°C tiene una resistividad de masa de 0,01723 ohmios-gramo m³ y un coeficiente de temperatura, a igual temperatura, de 0,00491, siendo su peso específico a 20°C de 8,92 y su constante de resistividad-temperatura de 0,00597, estando definida la resistividad como resistividad de masa. Se recomendará como cobsres que deben emplearse en los conductores los de conductividad en por ciento comprendida entre 97,5 y 98,5. La carga de rotura de los cobsres empleados en conductores deberá estar comprendida entre 35 y 45 Kg/mm².

Se fija como aluminio patrón de conductividad 100/100, el que tiene una resistividad de masa a 20°C la de 0,07645 ohmios-gramo m³ y peso específico a igual temperatura 2,703, siendo su coeficiente de temperatura a 20°C el de 0,00493 y su constante resistividad-temperatura (dada aquella como de masa) 0,009704. El aluminio que se recomienda emplear en los conductores es el que tiene de conductividad en por ciento el 98,42 de la del aluminio patrón, o sea el que es del 60 de conductividad, en por ciento, del cobre patrón. La resistencia mecánica de tales aluminios debe ser tal que soporten como mínimo, sin romperse, una carga de 16 Kg/mm² actuando durante un minuto. En los cálculos eléctricos no se tendrá en cuenta la intensidad que pudiera conducir el cable de acero en los de aluminio-acero.

Se recomienda emplear, como Aldrey, que constituya los hilos de los cables de dicho material, los de conductividad mínima el 52 por 100 del cobre patrón, siendo el peso específico del Aldrey 2,7, su coeficiente de temperatura a 20°C 0,0036, y su carga de rotura mínima de 30 Kg/mm².

Los aceros que se emplearán en las almas de los cables de aluminio-acero y en los cables de tierra deberán tener, en los hilos que compongan el cable, una carga mínima de rotura de 70 Kg/mm².

Las conductividades y resistencias mecánicas antes dadas se refieren a las de los alambres que constituyen los conductores, antes de realizar la operación de cableado si es que existe tal operación.

De emplearse en los conductores y cables materiales (de cobre, aluminio-acero, aldrey o acero) que no cumplan como mínimo las características primarias anteriormente citadas, deberán justificarse ampliamente las que se propongan.

Apart. 2.1.1.—Empalme de los conductores.

El esfuerzo por tracción que deberá resistir sin romperse será el que, en iguales condiciones, experimentan los conductores cuya continuidad mecánica restabece.

La resistencia eléctrica del empalme deberá ser menor que la de igual longitud del cable que la tenga menor y que sustituye.

El empalme de los conductores de distinta sección o naturaleza se hará necesariamente en los puentes de conexión de un apoyo de anclaje, tomando las precauciones necesarias para evitar efectos electrolíticos.

Apart. 2.1.2.—Cables de tierra.

En las líneas de «interconexión» se deberá instalar uno (1) o dos (2) cables de tierra, proyectados en cuanto a sección, conductividad y situación se refiere, para proteger contra el ravo a la línea, teniendo en cuenta la situación de los conductores, así como su aislamiento, forma y distancia entre apoyos y puestas a tierra de los cables de idem.

En las líneas de «primera categoría» con tensiones iguales o superiores a 110 KV., podrán emplearse uno o dos cables de tierra en una longitud de línea de kilómetro y medio medida según la línea, a partir de las centrales generadoras o subestaciones transformadoras. Se recomienda extender los cables de tierra a toda la longitud de la línea. Lo anterior podrá sustituirse por convenientes y justificadas

disposiciones de protección y aislamiento. Los cables de tierra deberán siempre estar conectados a tierra en todos los apoyos.

Párf. 2. 2.—MÁXIMAS DENSIDADES DE CORRIENTE ADMISIBLES.

Las máximas densidades de corriente admisibles en los conductores de cobre serán las que figuran en el cuadro 2. 2.

CUADRO 2. 2.

DENSIDADES DE CORRIENTE

Sección del conductor mm. ²	Densidad de corriente Amp. mm. ²
10	9.00
20	7.50
30	6.60
40	5.90
50	5.40
60	5.00
70	4.75
80	4.55
90	4.35
100	4.20
110	4.05
120	3.95
130	3.80
140	3.70
150	3.65
160	3.55
170	3.50
180	3.40
190	3.35
200	3.30
220	3.25
240	3.20
260	3.15
280	3.10
300	3.05
320	3.00

En los conductores en que el régimen de corriente sea tal que las máximas intensidades sólo se mantengan en espacios de tiempo pequeños, las densidades del cuadro 2. 2. podrán aumentarse hasta en un veinte (20) por ciento, debiendo justificarlo el proyectista.

La conductividad del cobre de los alambres de los conductores tenida en cuenta en el cuadro 2. 2. es de 97.5 por ciento.

Las densidades de corriente admisibles en los alambres, de otro material distinto del cobre, que constituyan conductores, para iguales secciones que las indicadas en el cuadro 2. 2. se encontrarán multiplicando aquéllas por la raíz cuadrada del cociente de dividir la resistividad del cobre (de conductividad 97.5%) a 20°C por la del material en cuestión a igual temperatura.

Párf. 2. 3.—AISLAMIENTO.

El aislamiento de los conductores se obtendrá suspendiendo o anclándolos de cadenas de aisladores de características eléctricas, mecánicas y de inalterabilidad necesarias y convenientes para cumplir el servicio que se les pida.

La mínima tensión a que podrá saltar el arco en las cadenas normales de aisladores vendrá determinada para cada línea por la fórmula

$$U = \frac{U}{\sqrt{3}}$$

El ensayo, para comprobarlo, deberá realizarse en las condiciones siguientes:

Bajo lluvia incidiendo a 45° sobre la cadena de aisladores colocada en análoga disposición a la que tendrá en línea, siendo la intensidad de aquélla de 3 mm. minuto, y su resistividad a 20°C, de 10 000 ohmios-cm. La tensión se elevará gradualmente a una velocidad máxima de 10 KV. cada quince segundos, debiendo ser aquélla sinusoidal y de 50 hercios. Los ensayos deberán hacerse a temperatura de 25°C y presión de 760 milímetros de mercurio, corrigiendo los resultados, en caso de no hacerse a tal presión y temperatura, a las indicadas.

Se entenderá por longitud de cadena de aisladores de una línea el producto del «paso» de un elemento por el número de elementos que integran aquélla. Se llama «paso» de cada elemento a la altura que es útil, sin aumento ni disminución alguna, para formar la longitud de la cadena (estando completamente tensa), entre ejes de amarre de la misma al apoyo (o pieza metálica de conexión al mismo) y el de la pinza de suspensión del conductor.

Los coeficientes de seguridad mecánica que se fijan para las diferentes clases de apoyos y crucetas serán los que deberán tener, como mínimo, las cadenas de aisladores que en ellos se coloquen supuestas solicitadas por las acciones «normales» y «anormales» definidas en las presentes Normas.

Los vientos, tirantes y tornapuntas metálicos anclados en tierra, que arriostren los apoyos (sean éstos de cualquier clase de material), distarán de los conductores, en las más desfavorables condiciones de solicitación admitida una longitud mínima, expresada en metros, de

$$U = 2 - \frac{U}{150}$$

Los vientos y tirantes deberán ir protegidos, en los sitios de posible tránsito, por tubos, desde la tierra hasta una altura tal que su proyección vertical valga dos (2) metros.

Las líneas de «Interconexión» deberán estar proyectadas y construidas de tal modo que las cadenas de aisladores—que llamaremos normales—sean las mínimas necesarias para que en virtud de lo dicho en 2. 1. 2., la línea quede protegida—en las zonas normales—contra el rayo. En tales líneas, en las cadenas de aisladores en una longitud de kilómetro y medio, medido sobre aquélla, a contar de centrales generadoras y subestaciones convertidoras, deberá proporcionarse una disminución de aislamiento y una protección de los conductores y cadenas de aisladores para que, caso de saltar el arco, sea en tales zonas—que llamaremos de aproximación—, no atacando sin embargo, dicho arco a éstos ni a aquéllos.

Se recomienda análoga disposición a la antes indicada en el párrafo anterior para las líneas de «primera categoría» con tensiones iguales o superiores a 110 KV.

Para evitar las interrupciones de servicio debidas a los defectos accidentales de aislamiento de las líneas producidos por el contacto de ramas o troncos de árboles con los conductores de las mismas, así como los incendios que tales cortados o descargas a tierra a través de los árboles puedan ocasionar, el Concesionario podrá, previa la procedente autorización del Organismo competente, cortar a «mata rasa» todo el arbolado que exista en una zona cuyo ancho variable vendrá definido por la posición de los conductores exteriores cuando actúe sobre ellos el máximo viento y la temperatura media (27.A), aumentando el ancho variable de la zona en una longitud igual a una (1) vez y cinco (5) décimas la dimensión de la cadena de aisladores de la línea, como queda definida en 2.13.1.

Igualmente podrá el Concesionario, previa la procedente autorización del Organismo competente, cortar a «mata rasa» aquella zona de arbolado que pueda ser un peligro para el aislamiento y conservación de la línea por ser posible su caída sobre los conductores, bien por acción del viento o de la nieve, bien ocasionado por la mano del hombre.

La indemnización por corta de arbolado se hará extensiva a toda la zona en que, según lo dicho anteriormente, deba desaparecer, teniendo en cuenta tanto su desaparición como la imposibilidad de renovación y debiéndose sujetar la fijación de tal indemnización a los trámites fijados por la reglamentación seguida en toda expropiación forzosa.

Apart. 2. 3. 1.—Conexión a tierra de los apoyos

Los apoyos metálicos y las armaduras y herrajes de los de hormigón armada se conectarán a una tierra que deberá tener como máximo venticinco ohmios.

En las líneas protegidas contra el rayo montadas sobre apoyos y crucetas de madera o apoyos metálicos y crucetas de madera, o al contrario, deberán ponerse los herrajes de los aisladores a tierra, pero no directamente, sino a través de un espacio de aire debiendo justificarse la longitud del mismo.

En las líneas no protegidas contra el rayo montadas sobre apoyos y crucetas de madera, o apoyos metálicos y crucetas de madera, o al contrario, no será preceptiva la puesta a tierra de los herrajes de los aisladores.

En las líneas con hilo o hilos de tierra deberán ponerse éstos a tierra.

Párf. 2. 4.—TRAZADO DE LAS LÍNEAS.

Se procurará que los trazados en planta presenten el menor número posible de ángulos y que los que existan se aproximen lo más posible a 180° sexagesimales. Se elegirá el trazado que, cumpliendo con la anterior condición y cruzando el menor número de carreteras, canales y ferrocarriles, tenga acceso más fácil desde carreteras y caminos, tanto para facilitar la construcción de la línea como su conservación y vigilancia durante la explotación.

Se evitará, en todo lo posible, al proyectar la línea, el paso por aglomeración de viviendas existentes, o con planes de construcción tomados en consideración por Organismos oficiales, y se prohíbe el paso por zonas urbanas construidas, salvo la previa autorización de los Organismos competentes.

No limitará el trazado de las líneas el valor de los ángulos de cruce con carreteras, ríos navegables, canales y ferrocarriles, pudiendo ser aquéllos cualesquiera, hasta un mínimo de diez grados sexagesimales por debajo de cuyo límite se prohíbe el cruce. En los casos en que los ángulos de cruce sean menores de treinta grados sexagesimales se consideraran como apoyos de cruce uno anterior y uno posterior a los inmediatos a la vía cruzada, y resultando por lo tanto en total, cuatro apoyos con las condiciones del de cruce.

Párf. 2. 5.—ACCIONES MECÁNICAS EXTERNAS SOBRE LAS LÍNEAS.

Deben considerarse como tales:

- A. Presión del viento.
- B. Peso del hilo.
- C. Variaciones de temperatura.

Apart. 2. 5. 1.—Presión del viento.

1.º Se determinará para hilos, cables, y en general para elementos cilíndricos, de sección recta, circular, por la fórmula

$$P = 0,006 \cdot V^2 \cdot l \cdot d \quad (1)$$

en la que:

- P = Presión del viento en kg. sobre la superficie diametral normal al viento, del elemento que se considera.
- V = Velocidad del viento en Km. hora.
- l = Longitud en metros del elemento considerado.
- d = Diámetro en metros de la sección normal del elemento considerado.

2.º Se determinará, para superficies planas directamente expuestas, al viento, por la fórmula:

$$P = 0,007 \cdot V^2 \cdot S \quad (2)$$

en donde tienen:

- P y V, igual significación que en fórmula (1).
- S = Superficie, en metros cuadrados, normal al viento, del elemento considerado.

3.º Se determinará en las superficies planas, indirectamente expuestas al viento, por la fórmula (2), en la cual la superficie S viene afectada por el coeficiente de reducción 0.5.

La velocidad (V) del viento que deberá tomarse en todas las anteriores fórmulas es la de ciento veinte (120) kilómetros por hora. (Km/h).

Si el proyectista cree conveniente tomar una mayor deberá justificarla y nunca excederá aquella de ciento ochenta (180) kilómetros por hora (Km/h).

Las presiones que corresponden a las velocidades citadas, por metro cuadrado (m.²) de la superficie diametral de un cuerpo de sección circular (hilos, cables, tubos y postes de sección circular), directamente expuestos al viento (fórmula (1)) son, respectivamente, setenta y dos (72) y ciento sesenta y dos (162) kilogramos.

Las presiones que corresponden para las velocidades citadas, sobre superficies planas directamente expuestas al viento (fórmula (2)) son, por metro cuadrado (m.²), respectivamente, de ciento (100) y doscientos veintiséis (226) kilogramos, y para iguales superficies indirectamente expuestas al viento, de cincuenta (50) y ciento trece (113) kilogramos.

Apart. 2.5.2.—Peso del hielo.

Para determinar el espesor de los manguitos de hielo que puedan depositarse en los cables se tendrá en cuenta la altitud de la línea, considerando tres zonas, a saber:

H 1.—Terrenos situados a menos de quinientos (500) metros sobre el nivel del mar.

H 2.—Terrenos situados a más de quinientos (500) y menos de mil (1.000) metros sobre el nivel del mar.

H 3.—Terrenos situados a más de mil (1.000) metros sobre el nivel del mar.

En las anteriores zonas el peso del manguito de hielo se valorará por las fórmulas:

Zona H 1.—No se considera.

Zona H 2.— $P = 180 \sqrt{d}$

Zona H 3.— $P = 860 \sqrt{d}$

en donde:

P = Peso en gramos del manguito por metro lineal de conductor.

d = Diámetro del conductor en milímetros.

Razones especiales pueden aconsejar mayor carga de hielo, que deberá justificar el proyectista.

Apart. 2.5.3.—Variaciones de temperatura.

El proyectista deberá justificar la máxima variación de temperatura admitida, así como las que considera posibles como máximas, mínimas y medias.

Las curvas trazadas en los mapas de España que se adjuntan de:

Máximas temperaturas (conocidas).

Mínimas temperaturas (conocidas).

Medias temperaturas (conocidas) (período 1901-1930).

Máximas variaciones de temperatura (conocidas) deberán servir de orientación, teniendo muy en cuenta que las temperaturas máximas que en ellos figuran son a la sombra, y las mínimas son las obtenidas bajo abrigos. Es, pues, preciso, tener presente que las máximas temperaturas que interesan lo son al sol y para los conductores y cables de tierra e igualmente las mínimas deben ser las que éstos alcancen.

Para las temperaturas máximas admisibles en hilos y cables deben aumentarse las que figuran en el mapa, en nueve (9) grados C., e igualmente rebajar las mínimas que en él figuran en cinco (5) grados centígrados. Resultará así, que a las que figuran en el mapa, en nueve que en el mapa correspondiente figuran

será preciso aumentarles catorce (14) grados centígrados, transformando las curvas de dicho mapa en las:

- De 45, en 59
- De 50, en 64
- De 55, en 69
- De 60, en 74

Párr. 2.6.—HIPÓTESIS DE ACCIONES EXTERNAS COINCIDENTES QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA EL CÁLCULO MECÁNICO DE CONDUCTORES Y CABLES DE TIERRA.

Para el cálculo mecánico de conductores y cables de tierra se establecerán, de acuerdo con 2.5.3., los valores de las temperaturas que se consideren como máximas, mínimas y medias en las zonas por las que se proyecte el trazado de la línea.

En función de tales temperaturas, se comprobará que el coeficiente de trabajo de los conductores y cables de tierra no sobrepasa el valor correspondiente al pro-

ducto de $\frac{1}{2.5}$ por la carga de rotura de

aquellos conductores y cables, sometidos a las acciones externas coincidentes detalladas a continuación.

Las acciones externas coincidentes que se indican a continuación, para las tres zonas, pueden modificarse, justificando el proyectista que las que propone se ajustan a la realidad con mayor aproximación que las que se indican.

Las cargas de rotura que se tendrán en cuenta en los cálculos de cables y conductores serán el: 0,95; 0,93; 0,90; 0,88 y 0,85 de las admitidas para los hilos que componen aquéllos, según que éstos sean en número de 2, 7, 19, 37 y 61.

Apart. 2.6.1.—Zonas situadas a menos de 500 metros sobre el nivel de mar.

Los conductores y cables de tierra se calcularán para resistir una acción externa debida al viento, de dirección horizontal y normal a la línea en el vano considerado, determinada por la fórmula (1), de 2.5.1., o sea, como presión normal 72 Kg/m² de superficie diametral y como presión excepcional hasta 162 Kg/m² de igual superficie, considerando conductores y cables de tierra a la mínima temperatura de la zona determinada, según 2.5.3., aumentada en 10º centígrados.

Apart. 2.6.2.—Zonas situadas entre 500 y 1.000 metros sobre el nivel del mar.

Los conductores y cables de tierra, se calcularán para resistir una acción externa debida al manguito de hielo determinado según 2.5.2., estando el conductor a una temperatura determinada por la fórmula:

$$T = t - \frac{t - 5}{2} \quad (3)$$

en la que:

T = Temperatura (en valor absoluto) que se considera coincidente con el manguito de hielo.

t = Temperatura mínima (en valor absoluto) que considere el proyectista.

Si resulta un T fraccionario, se tomará el número entero inmediato superior.

Se comprobará si la hipótesis 2.6.1. no produce esfuerzos mayores que la anteriormente considerada.

Apart. 2.6.3.—Zonas situadas a más de 1.000 metros sobre el nivel del mar.

Los conductores y cables de tierra se calcularán para resistir una acción externa debida al manguito de hielo determinado según 2.5.2., estando el conductor a una temperatura determinada por la fórmula (3) de 2.6.2.

Se comprobará si la hipótesis 2.6.1. no produce esfuerzos mayores que la anteriormente considerada.

Párr. 2.7.—FLECHAS MÁXIMAS DE CONDUCTORES Y CABLES DE TIERRA.

Se determinarán en los casos siguientes:

A. A la temperatura media determinada según 2.5.3. y con la acción del viento considerado, o sea 72 Kg/m² de superficie diametral o hasta 162 Kg/m² de igual superficie según que el proyectista acepte la acción normal de viento o juzgue pertinente aumentarla.

B. A la temperatura máxima determinada según 2.5.3., sin otra acción externa.

C. En las líneas ubicadas en zonas situadas a más de 500 m. sobre el nivel del mar a temperatura de cero grados centígrados y sometidos al peso del manguito de hielo, determinado según 2.5.2.

En todas las anteriores determinaciones se tendrá en cuenta la plasticidad de los cables, cosa que puede hacerse considerando un módulo de elasticidad estudiado con tal finalidad.

Párr. 2.8.—ALTURA DE LOS APOYOS.

En líneas de 132 KV., y de menor tensión, la altura de los apoyos será la necesaria para que el conductor más cercano a tierra, teniendo en cuenta la máxima flecha determinada según 2.7. (B-C), quede en el punto a ella correspondiente o en casos excepcionales en otro—sobre cualquier punto del terreno a una distancia mínima medida en la vertical de éste, de seis (6) metros, y a una distancia mínima del mismo de cinco (5) metros con cincuenta (50) centímetros, estando en este caso determinada la flecha máxima como antes se indicó a más de comprobarlo con la hipótesis 2.7. (A).

Las distancias de 6 y 5,5 metros quedarán reducidas a 5 y 4 metros, respectivamente, en las ubicaciones de la línea completamente inaccesible para las personas.

Si la tensión es de 220 KV. las cifras—consideradas como mínimas—de 6 y 5,50 deberán ser, respectivamente, de 7,00 y 6,50 metros, no admitiéndose absolutamente en ningún caso reducción de estas distancias.

Párr. 2.9.—SEPARACIÓN MÍNIMA ENTRE CONDUCTORES.

La separación mínima (D) entre conductores se determinará en función de la tensión máxima eficaz en línea y de la máxima flecha, mediante la fórmula:

$$D = K \sqrt{f + \frac{U^2}{20.000}}$$

en la que:

D = Distancia mínima entre conductores expresada en metros.

f = Flecha máxima, expresada en metros, de las obtenidas según 2.7. (A-B-C).

U = Tensión máxima eficaz en línea (entre conductores activos); expresada en KV.

K = 0,75 para conductores de cobre, aluminio-acero y acero.

K = 1,00 para aluminio, aldréy y otros metales ligeros.

En líneas ubicadas a más de 500 metros sobre el nivel del mar, con disposición de conductores tal que su suspensión en los apoyos no esté en el mismo plano horizontal, deberá comprobarse la distancia entre aquéllos para tener en cuenta el efecto del posible desprendimiento del manguito de hielo. Para realizarlo se deberá poner el conductor más bajo, a cero grados centígrados y sin carga de hielo, el conductor superior a igual temperatura y con carga de hielo fijada según 2.5.2. Con tales hipótesis la distancia entre conductores será como mínimo de $1,73 \frac{U}{150}$ expresado el resultado

de tal fórmula en metros.

La distancia mínima de los conductores

a elementos del apoyo, y cables de tierra, en las zonas normales de la línea, teniendo en cuenta el desplazamiento de la cadena de aisladores correspondiente al máximo viento considerado, actuando sobre conductores y cables de tierra y sobre la verdadera superficie de aquéllas, o en cualquiera otra posición posible de conductores, cables de tierra y cadena de

U
150

aisladores, no será inferior a $\frac{U}{150}$, estando

expresado el resultado de tal fórmula en metros.

Las separaciones mínimas antes definidas, tanto entre conductores como entre éstos y cables de tierra y entre conductores y elementos de apoyos o crucetas, deberán comprobarse—en cuanto al salto del arco se refiere—a los efectos corona, según altitud de la línea sobre el nivel del mar, diámetro y clase de los conductores, anillos de guarda—caso de existir, retenciones en igual caso—y cables de tierra.

En las líneas de «Interconexión» y de «primera categoría», proyectadas contra el rayo, la distancia explosiva entre los conductores y masa con onda de frente escarpado para cualquier posición de la cadena de aisladores comprendida entre la normal y la correspondiente al desplazamiento producido por una presión del viento, mitad de la admitida en 2.5.1., será como mínimo la prevista para la protección contra el rayo.

Para desplazamiento de cadena superiores a los correspondientes al viento anteriormente indicado (y que deberá ser bajo la presión del viento definida en 2.5.1.) se observarán distancias mínimas a masa definida en metros por la

U
fórmula $\frac{U}{150}$

Parf. 2.10.—ESFUERZOS A QUE DEBEN CONSIDERARSE SOMETIDOS LOS APOYOS Y CRUCETAS EN CUANTO A SU CÁLCULO MECÁNICO SE REFIERE.

Las estructuras de los apoyos y crucetas podrán ser de cualquier forma y material, homogéneo o no, siempre que se calculen de acuerdo con lo prescrito en estas Normas. Tales estructuras podrán soportar el número de circuitos que juzgue pertinente, el proyectista, agrupado de la manera que considere oportuno, justifique técnicamente y con las diferencias de tensiones que autorizan las presentes Normas. Con el único fin de poder sistematizar la enumeración de las acciones a que deben considerarse sometidos los apoyos y crucetas, se clasifican en:

- Al.—Apoyos y crucetas de alineación.
- Ang.—Apoyos y crucetas de ángulo.
- Anc.—Apoyos y crucetas de anclaje.
- Afl.—Apoyos y crucetas de final de línea.
- Ae.—Apoyos y crucetas especiales.

Apart. 2.10.1.—Al.—Apoyos y crucetas de alineación.

Se emplearán, así como sus crucetas, en alineación recta, y para su cálculo se consideran sometidos, no simultáneamente, a las siguientes acciones externas, a más de su peso propio y el de las crucetas:

Al. 1.—Peso de los conductores, herrajes, aisladores y cables de tierra, en el caso de que éstos existan y actúen mecánicamente sobre el elemento que se considere, apoyo o cruceta.

Al. 2.—En líneas situadas a más de 500 metros de altura sobre el nivel del mar, a los anteriores pesos se sumarán los que representen los manguitos de hielo, determinados según 2.5.2., sobre conductores y cables de tierra si éstos existen y actúan mecánicamente sobre el elemento que se considere, apoyo o cruceta.

Al. 3.—Presión del viento, determinada según 2.5.1., actuando en dirección horizontal y normal a la línea en los vanos considerados, sobre apoyos, crucetas, aisladores, conductores y cables de tierra

(para ambos, en la mitad de los vanos adyacentes al apoyo considerado), caso de que existan estos últimos.

Al. 4.—Presión del viento, determinado según 2.5.1., actuando en dirección horizontal y según la línea, sobre apoyo, crucetas y aisladores.

Al. 5.—Tensión horizontal y esfuerzo vertical, igual a las máximas que sea capaz de transmitirle, en el caso de una sola línea trifásica, y según la zona en que se encuentre ubicado el tramo de la línea que se considere, un (1) conductor, aplicado en el punto de fijación que produzca la sollicitación más desfavorable en cualquier elemento del apoyo o cruceta, teniendo en cuenta el esfuerzo de torsión en el caso que aquella tensión sea excéntrica con relación al eje del apoyo o cruceta.

En las líneas de «Interconexión», en el caso de doble línea trifásica sobre el mismo apoyo, deberán tenerse en cuenta los esfuerzos horizontales y presiones verticales que sean capaces de transmitir dos (2) conductores en condiciones análogas a las antes descritas. Si se trata de línea de «primera categoría», con doble circuito trifásico sobre el mismo apoyo, solamente se tendrá en cuenta la tensión horizontal y esfuerzo vertical transmitida por un (1) conductor en las condiciones antes dichas, como cuando se trata de líneas de un solo circuito trifásico.

En la determinación de la tensión horizontal y esfuerzo vertical que uno (1) o dos (2) conductores transmiten al apoyo o cruceta, cosa que en apoyos de alineación sólo es posible al considerarlos rotos en un vano, debe tenerse en cuenta, además de la zona donde se proyecte ubicar el apoyo o cruceta, el efecto producido por el desplazamiento de la cadena de aisladores hacia el vano no roto, así como el efecto de los dispositivos especiales de que pueda estar dotada la línea, como son crucetas móviles, grapas deslizantes, enganches calibrados u otros análogos.

Apart. 2.10.2.—Ang.—Apoyos y crucetas de ángulos.

Se deberán emplear específicamente en los vértices de los ángulos, dentro de los márgenes de los mismos para los que se calculen, y podrán igualmente emplearse en alineación recta, caso que el proyectista lo juzgue oportuno y justifique la necesidad de su empleo.

Para su cálculo, se consideran sometidos, no simultáneamente, a las siguientes acciones externas, a más de su peso propio y el de las crucetas:

Ang. 1.—Los definidos en 2.10.1. según Al. 1, Al. 2, Al. 3 y Al. 5.

Ang. 2.—Acción debida a la resultante de los esfuerzos que todos los conductores y cables de tierra, caso de existir, y actuar mecánicamente sobre el elemento que se considere, apoyo o cruceta, transmiten al apoyo o cruceta en los puntos donde están sujetos al mismo en virtud del ángulo formado por las alineaciones. Sobre los conductores y cables de tierra, caso de existir, en la mitad de cada uno de los vanos adyacentes al apoyo considerado, se supondrá actuando horizontalmente y según la bisectriz del ángulo de las alineaciones, la acción externa prescrita en 2.6.1., aunque la zona donde se considere ubicado el poste sea de altitud mayor de 500 metros sobre el nivel del mar.

Ang. 3.—Acción debida, para apoyos y crucetas ubicados a más de 500 metros sobre el nivel del mar, a la resultante de los esfuerzos que todos los conductores y cables de tierra, caso de existir, y actuar mecánicamente sobre el elemento que se considere, apoyo o cruceta, transmiten al apoyo o cruceta en los puntos donde están sujetos al mismo en virtud del ángulo formado por las alineaciones y actuando sobre los conductores y cables de tierra en la mitad de cada uno de los vanos adyacentes al apoyo considerado, la acción externa prescrita en 2.6.2. ó 2.6.3.,

según se proyecte ubicar los postes y crucetas en zonas situadas entre 500 y 1000 metros sobre el nivel del mar, o por encima de ésta cota.

Apart. 2.10.3.—Anc.—Apoyos y crucetas de anclaje.

Se deberán emplear específicamente para proporcionar puntos suficientemente firmes en la línea, pudiéndose emplear en alineaciones rectas y ángulos, previa justificación, por el proyectista, de la conveniencia y necesidad de su empleo.

Para su cálculo, se considerarán sometidos, no simultáneamente, a las siguientes acciones externas, a más de su peso propio y el de la cruceta:

Anc. 1.—Las definidas en 2.10.1., según Al. 1, Al. 2 y Al. 3.

Anc. 2.—La definida en 2.10.1., según Al. 5, pero sin tener en cuenta la variación que en la tensión horizontal y en la presión vertical que transmiten los conductores al apoyo o cruceta, puede proporcionar, bier la inclinación de las cadenas de aisladores, bien los dispositivos allí citados y que en el poste de anclaje no existieran.

Anc. 3.—La acción representada por el esfuerzo máximo que transmiten al apoyo dos tercios de los conductores, supuestos rotos en un vano, cuando la línea es de un solo circuito trifásico, y la mitad de todos los conductores para líneas de más de un circuito trifásico. Dicha acción se supone actuando en el eje del apoyo, y en la horizontal en que esté situado el punto de sujeción en el apoyo del conductor y cable de tierra que se encuentre a la altura media de todos los existentes. Al determinar el máximo esfuerzo transmitido por los conductores, considerados como rotos en un vano, no se tendrá en cuenta más que la zona en donde se ubique el apoyo en estudio, sin variación alguna por inclinación de cadena de aisladores, que pudiera producirse por una rotura de conductor, ni dispositivos especiales que no existirán en los apoyos de anclaje. Las pinzas de las cadenas de aisladores, en tales apoyos, serán antideslizantes.

Para las crucetas, los esfuerzos de que antes se habla, cuando se suponen los dos tercios de los conductores rotos será—si ello es físicamente posible—actuando en los puntos en donde realmente estén sujetos los conductores. Cosa análoga se dice en relación con el supuesto de estar rotos la mitad de los conductores.

Apart. 2.10.4.—Afl.—Apoyos y crucetas fin de línea.

Se deberán emplear de manera exclusiva en los finales de línea. Para su cálculo se considerarán sometidos, de manera simultánea, a las siguientes acciones externas, a más de su peso propio y el de las crucetas:

Afl. 1.—Las definidas en 2.10.1., según Al. 1, Al. 2 y Al. 3.

Afl. 2.—La tensión horizontal y esfuerzo vertical (otras que las Afl. 1) máximas transmitidas al apoyo o cruceta por todos los conductores y cables de tierra (de existir y actuar mecánicamente sobre el elemento que se considere), actuando simultáneamente de un solo lado del apoyo o cruceta y en los puntos en donde realmente estén sujetos al mismo, teniendo en cuenta, para determinar aquel esfuerzo máximo, la zona en donde se proyecte ubicar el apoyo y cruceta.

Apart. 2.10.5.—Ae.—Apoyos y crucetas especiales.

Se justificarán las acciones a que se consideren sometidos teniendo en cuenta el servicio que deben prestar.

Apart. 2.10.6.—Acciones simultáneas.

Las acciones, de las anteriormente detalladas, que se deberán tener en cuenta como actuando simultáneamente, se enumeran en el cuadro 2.10.6. que a continuación se estampa.

CUADRO 2. 10. 6.

TIPO DE APOYOS Y CRUCETAS	ACCIONES COINCIDENTES	OBSERVACIONES
<p>A</p> <p>B</p> <p>C</p> <p>D</p> <p>De alineación = AL 2. 10. 1.</p>	<p>AL 1.—AL 3.</p> <p>AL 1.—AL 2.</p> <p>AL 1.—AL 4.</p> <p>AL 1.—AL 2.—AL 5.</p>	<p>Solamente para líneas ubicadas a más de 500 metros de altura sobre el nivel del mar.</p> <p>Solamente para líneas con apoyos flexibles.</p> <p>La AL 2. sólo para líneas ubicadas a más de 500 metros de altura sobre el nivel del mar.</p> <p>La condición D podrá no cumplirse en líneas de 110 KV. y mayor tensión cuando se proyecten aislar y observar distancias de conductores entre sí y a masas, puestas a tierra, teniendo en cuenta los cálculos relativos a acciones directas del rayo sobre la línea y que los coeficientes de seguridad con que se calculen mecánicamente los cables conductores y cables de tierra, sean por lo menos iguales a tres (3). En las líneas así calculadas se colocarán apoyos de anclaje a distancias máximas de tres (3) kilómetros. En tales líneas deberán tomarse precauciones especiales en cuanto se refiere a calidad y ejecución de empalmes de cables.</p>
<p>E</p> <p>F</p> <p>G</p> <p>De ángulo = Ang. 2. 10. 2.</p>	<p>AL 1.—AL 3.—Ang. 2.</p> <p>AL 1.—AL 2.—Ang. 3.</p> <p>La resultante de los esfuerzos transmitidos por los conductores y cables de tierra de los dos vanos contiguos al apoyo, supuesta actuando sobre la mitad de los dos una dirección del viento horizontal y normal a la alineación del vano en que se produzca el mayor tiro en los distintos conductores y cables de tierra y a más presión del viento sobre apoyo, cruceas y aisladores en la dirección antes citada.</p>	<p>Solamente para líneas ubicadas a más de 500 metros de altura sobre el nivel del mar.</p> <p>La AL 2, solamente para líneas ubicadas a más de 500 metros sobre el nivel del mar.</p>
<p>I</p> <p>J</p> <p>K</p> <p>L</p> <p>De anclaje = Anc. 2. 10. 3.</p>	<p>AL 1.—AL 3.</p> <p>AL 1.—AL 2.</p> <p>AL 1.—AL 2.—Anc. 2.</p> <p>AL 1.—AL 2.—Anc. 3.</p>	<p>Solamente para las líneas ubicadas a más de 500 metros de altura sobre el nivel del mar.</p> <p>La AL 2, solamente para líneas ubicadas a más de 500 metros sobre el nivel del mar.</p> <p>La AL 2 solamente para líneas ubicadas a más de 500 metros sobre el nivel del mar.</p>
<p>Fin de líneas</p>	<p>2. 10. 4.</p>	<p>Como se indica.</p>
<p>Especiales</p>	<p>2. 10. 5.</p>	<p>Como se indica.</p>

Párf. 2.11.—COEFICIENTE DE SEGURIDAD EN APOYOS Y CRUCETAS.

Apart. 2.11.1.—Estructuras metálicas.

Los diferentes elementos que constituyen apoyos y crucetas se dimensionarán, constituirán y enlazarán de tal modo que su carga de trabajo no exceda, bajo las acciones simultáneas que se considerarán

como «normales», del producto de $\frac{1}{2.5}$

por la carga de rotura del material de que estén constituidas. Se considerarán como acciones simultáneas «normales» las designadas en el cuadro 2.10.6. por A, B y C en apoyos y crucetas de alineación; E, F y G en apoyos y crucetas de ángulos, e I y J en apoyos y crucetas de anclaje, es decir, para todas aquellas acciones simultáneas que no son debidas a rotura de conductores. En los postes y crucetas fin de línea y especiales, todas las acciones simultáneas a que se consideren sometidos se supondrá son «normales».

Se considerarán como acciones simultáneas «anormales» las signadas en el cuadro 2.10.6. por D en apoyos y crucetas de alineación; por H en apoyos y crucetas de ángulo, y por K y L en apoyos y crucetas de anclaje; es decir, todas aquellas acciones simultáneas que son debidas a rotura de conductores. Las cargas de trabajo a que, bajo las acciones simultáneas «anormales» antes citadas, estén sometidos los diferentes elementos de apoyos y crucetas, proporcionados según antes se indica, nunca podrán exceder de la mitad ($\frac{1}{2}$) de la carga de rotura, ni las nueve (9) décimas del límite elástico del material, pudiendo tener en cuenta en el cálculo de apoyos y crucetas, bajo las acciones simultáneas «anormales» el conjunto formado por apoyos, crucetas y cables de tierra (caso de existir), al poder absorber éstos los esfuerzos transmitidos por las estructuras como consecuencia de sus deformaciones elásticas; en tal caso, las cargas máximas de trabajo de los cables de tierra, como consecuencia de todas las acciones externas a que estén sometidos (incluso las debidas a la flexibilidad de los apoyos y crucetas), no podrán rebasar la mitad ($\frac{1}{2}$) de la carga de rotura del acero de los cables, sin que esta carga sobrepase las nueve (9) décimas del límite elástico del material, teniendo en cuenta en los cálculos la plasticidad del cable.

Los tornillos y roblones de las estructuras se proporcionarán para que su trabajo, por flexión o esfuerzo cortante, no rebase la carga de rotura del material a

tracción multiplicada por $\frac{1}{3}$ ó $\frac{1}{2.5}$

según se trate de acciones simultáneas «normales» o «anormales». Con iguales coeficientes de seguridad deberán calcularse los cordones de electrosoldadura cuando se emplee tal procedimiento de enlace en las diferentes piezas de las estructuras.

Cuando se trate de apoyos y crucetas de tipos no experimentados en España, con destino a líneas de «Interconexión» o de «primera categoría» con tensiones de 110 K.V. y mayores, deberán construirse postes y crucetas tipo, de cada una de las clases, alineación, ángulo y anclaje, con el fin de ensayarlos dentro del período elástico, y sometidos a las acciones supuestas y en las condiciones en que se proyectan instalar en línea, y ello con el fin de aceptar los proyectados o modificarlos en caso necesario.

Apart. 2.11.2.—Estructuras de hormigón armado.

En los apoyos y crucetas de hormigón armado, las cargas de trabajo deberán ser como máximo, bajo acciones simultáneas «normales», $\frac{1}{3}$ de la carga de rotura de los materiales, y bajo acciones simultáneas

«anormales», $\frac{1}{2.5}$ de la carga de rotura

de aquellos. Se admitirá como carga de rotura la encontrada teóricamente.

En los apoyos y crucetas construidos con procedimientos de fabricación depurados para tal carga de rotura, se adoptará el valor real que los constructores, mediante certificados de laboratorios oficiales, acrediten, y los coeficientes de seguridad para las cargas producidas por acciones simultáneas, «normales» y «anormales» serán, respectivamente, como máximo, tres (3) y dos (2).

Apart. 2.11.3.—Estructura de madera.

En los apoyos y crucetas de madera, los coeficientes de seguridad con que deberán calcularse los diferentes elementos de dicho material sometidos a acciones simultáneas «normales» y «anormales» serán respectivamente, como mínimo, cuatro (4) y dos y medio (2,5).

Apart. 2.11.4.

En las estructuras constituidas por materiales no homogéneos, los coeficientes de seguridad con que se proyecten deberán ser los que correspondan a cada clase de material.

Apart. 2.11.5.—Flexión lateral o pandeo.

Para proporcionar las piezas comprimidas de las distintas estructuras metálicas, que por su longitud en relación con la sección puedan estar sometidas a pandeo, se recurrirá al cálculo mediante el empleo de la fórmula de Euler, en el caso que su esbeltez sea superior a ciento cinco (105), y de la fórmula de Tejmajer para esbelteces comprendida entre ciento cinco (105) y quince (15). Si la esbeltez es menor de quince (15) no se tendrá en cuenta el pandeo.

El cálculo se efectuará con los coeficientes de seguridad definidos en las presentes Normas tanto para las acciones simultáneas «normales» como para las «anormales» que pueden presentarse en los diferentes casos, de sollicitaciones en él estudiadas.

Las piezas comprimidas se considerarán con sus extremos articulados, y su longitud se tomará entre centros geométricos de la montea de la estructura.

El mínimo espesor de perfiles y chapas, empleados en apoyos y crucetas, será de cuatro (4) milímetros.

Párf. 2.12.—CIMENTACIONES DE LOS APOYOS.

Se deberán establecer teniendo en cuenta para su cálculo la consistencia de las tierras y los experimentos realizados para la determinación del coeficiente de balasto de las mismas. El coeficiente de seguridad definido como la relación entre los momentos estabilizadores (debidos a las fuerzas verticales y horizontales ocasionadas por, las reacciones del terreno) y los momentos volcadores (debidos a las acciones exteriores simultáneas definidas según cuadro 2.10.6), deberá ser como mínimo de uno con cinco décimas (1,5) cuando los apoyos estén sollicitados por las acciones simultáneas «normales», y también como mínimo de uno con veinticinco centésimas (1,25) para cuando lo estén por las acciones simultáneas «anormales», al ser las cimentaciones de gran superficie comparada con su espesor empotrado en el terreno. Tales coeficientes se reducirán como mínimo a uno con diez centésimas (1,10) y a uno (1,00), respectivamente, al tratarse de cimentaciones con gran espesor, empotrada en el terreno, comparado con su superficie. El máximo ángulo de giro que se admitirá para encontrar las reacciones del terreno es aquel que tiene de tangente una centésima (0,01).

Los materiales que se empleen en las cimentaciones podrán ser cualesquiera, siempre que cumplan con la condición de no ser putrefactibles. Sin embargo, se prohibe empotrar en macizos de hormigón

(añegándolos en el mismo) a los postes de madera.

Párf. 2.13.—CRUZAMIENTOS.

Apart. 2.13.1.—Con carreteras, ferrocarriles, tranvías, trolebuses, funiculares y canales de riego destinados a servicio público.

Los cruces de la línea con tales medios de comunicación no introducirán discontinuidad en la misma, excepto aquellas anteriormente citadas y las que a continuación se citan. Por lo tanto, tales cruces no introducirán, de manera preceptiva, cambios de alineación, ni tampoco cambios en la longitud de los vanos, ni en la clasificación de los apoyos que por la constitución de la línea corresponda, ni en los coeficientes de seguridad de los conductores. Los apoyos y crucetas de estructura metálica que se consideren de cruce según 2.4, se proyectarán para un coeficiente de seguridad mínimo de tres (3) y dos (2) con cinco (5) décimas, según se consideren aquellos sometidos a acciones «normales» o «anormales». Cuando las estructuras de apoyos o crucetas sean de hormigón armado, los coeficientes de seguridad establecidos en 2.11.2, se aumentarán, como mínimo, en un veinticinco (25) por ciento para los correspondientes a acciones «normales», y un treinta (30) por ciento para acciones «anormales».

Los cables de los vanos de cruce (conductores y cables de tierra) no deberán tener empalmes ni en el vano de cruce sobre el medio de comunicación de que se trata ni en los dos inmediatos (anterior y posterior), y su coeficiente de seguridad, en cuanto a resistencia mecánica se refiere, deberá ser igual al de toda la línea.

Caso que por causas debidamente justificadas no sea posible cumplir la anterior prescripción sobre empalmes, podrán hacerse éstos en los vanos contiguos al de cruce, nunca en éste, debiendo en tal caso levantar acta el Ingeniero del concesionario de que los empalmes se hicieron en su presencia, e igualmente se probaron a una tensión mecánica igual a la de rotura de los cables de tierra y conductores (según se trate de unos o de

otros) multiplicada por $\frac{1}{2.5}$.

En los apoyos que se consideren de cruce de las líneas proyectadas contra el rayo no se disminuirán el aislamiento de las cadenas de aisladores en relación con las normales de línea, ni por disminución del número de sus elementos, ni por disposiciones que alteren la distribución de su campo electrostático, siendo además preciso prever lo necesario para evitar que, caso de saltar el arco, pueda herir directamente la superficie de los conductores, y que, en último caso, si esto sucede, el conductor quede sujeto en las pinzas sin caer al suelo, debiendo ser éstas antideslizantes.

En los apoyos que se consideren de cruce de las líneas antes dichas, la distancia entre conductores y entre éstos y masa, en las peores condiciones de sollicitación previstas no será inferior que en las zonas «normales» de la línea.

En las líneas de «primera categoría» no proyectadas contra el rayo las cadenas de aisladores de los apoyos que se consideren de cruce, además de cumplir con las condiciones antes dichas, deberán estar proporcionadas para que el arco sólo pueda saltar con una tensión mínima de

$4.4 \frac{U}{\sqrt{3}}$ en las condiciones señaladas

en 2.3. Igualmente, la distancia de conductor a masa, en las peores condiciones de sollicitación de aquél—para los apoyos que se consideren de cruce de tales li-

neas—, no será inferior a $1.1 \frac{U}{150}$, ex-

presado el resultado de tal fórmula en metros.

La mínima altura de los conductores sobre la rasante de la vía de comunicación que la línea cruce no será inferior para cualquiera de los casos de solicitud definida por 2.7. (A B C.) al galibo de la misma aumentando en uno (1) con cinco décimas (0.5) de la longitud de las cadenas de aisladores correspondientes al cruce y definida de acuerdo con 2.3 y el presente apartado. En ningún caso aquella altura descenderá de siete (7) metros.

Los apoyos y crucetas que se consideren de cruce según 2.4, deberán ser metálicos o de hormigón armado, y nunca serán de madera.

Los apoyos que se consideren de cruce podrán ser bien de alineación, bien de ángulo bien de anclaje, según lo que corresponda por la constitución de la línea. La disposición y número de las cadenas de aisladores sobre dichos apoyos serán las que corresponda por la ubicación del mismo, en relación con la topografía del terreno y no vendrán modificados, salvo lo indicado anteriormente, por cruzar las vías de comunicación.

Las cimentaciones de los apoyos que se consideren de cruce, según 2.4, deberán tener como mínimo coeficientes de seguridad un veinte (20) por ciento mayores que los del resto de la línea, según se establece en 2.12.

Apart 2.13.2.—Con ríos o canales navegables.

La posición en alzado de los conductores de la línea que cruce una vía navegable deberá estar definida para que su punto más bajo quede por encima del galibo de dicha vía navegable para cualquiera de los casos de solicitud definida en 2.7. (A B C.), a uno (1) con cinco (5) décimas de la longitud de su cadena de aisladores de cruce, y definida de acuerdo con 2.3. Caso de no existir tal galibo, el punto más bajo deberá quedar sobre la cubierta del barco que en pleamar pueda transportar personas a siete (7) metros más una (1) vez, y cinco (5) décimas de la longitud de la cadena de aisladores de cruce definida como antes se indica.

El resto de las condiciones inherentes al cruce será como las de 2.13.1.

Apart 2.13.3.—Con edificios construcciones teleféricas, cables transportadores de mercancías.

La posición en alzado de los conductores de la línea será tal que el punto más bajo de aquéllos se encuentre, como mínimo, para cualquiera de los casos de solicitud definidos en 2.7. (A B C.), a cinco (5) metros sobre el punto más elevado del obstáculo, accesible que la línea de cruce, para las de tensión igual o menor de ciento treinta y dos KV de máxima tensión eficaz en línea y seis, cincuenta (6.50) metros para las de doscientos veinte (220) KV.

En aquellos puntos del obstáculo, edificios, construcción teleféricas cables transportadores de mercancías que la línea cruce y que sean totalmente inaccesibles a las personas, la mínima distancia de los conductores al obstáculo, en las peores condiciones de flecha, según 2.7. (A B C.) no bajará de una (1) vez con cinco (5) décimas de longitud de su cadena de aisladores definida de acuerdo con 2.3.

El cruce de las líneas con teleféricas o cables transportadores de mercancías deberá hacerse superiormente, siempre que exista seguridad en la explotación de una y otra y que en todo momento deberá estar garantizada, tanto por existir un proyecto legalmente aprobado por la Administración Pública, como por efectuarse la inspección por la misma.

En casos muy especiales y debidamente justificados podrá proyectarse y construirse los cruces de las líneas eléctricas inferiores a teleféricas o cables transportadores

Apart 2.13.4.—Con líneas de transporte de energía eléctrica y líneas de telecomunicación.

Los cruces con otras líneas eléctricas alta o baja tensión, telegráficas y telefónicas, se atenderán en su disposición a las normas que a continuación se indican.

La línea de mayor tensión se tenderá, salvo casos muy justificados, a mayor altura.

Si el vano de cruce de la línea superior está constituido por apoyos, aisladores y protecciones de los conductores de las características y disposiciones especificadas para los cruces de carretera, ferrocarriles, etc., no se precisarán protecciones adicionales para con las líneas inferiores, debiendo, en este caso, observar una distancia mínima entre los puntos más bajos (flecha máxima vertical) de los conductores de la línea superior y la recta que una los puntos de fijación del conductor más alto de la inferior, igual a uno con cinco décimas (1.5) de la longitud de las cadenas de aisladores utilizada en la de mayor tensión y definida de acuerdo con 2.3 y con un mínimo de dos (2) metros.

Cuando los apoyos de cruce y sus cadenas de aisladores no reúnan las condiciones de seguridad fijadas para los cruzamientos de carretera, ferrocarriles, etc., la línea de menor tensión estará protegida, en la zona de cruce, por un haz de cables de acero situado por encima de la línea inferior, de suficiente resistencia mecánica para soportar la caída de los cables de la línea superior en caso de que éstos se rompieran o desprendieran, con una carga de rotura mínima de setenta (70) Kg/mm² y una sección también mínima en cada cable de 50 mm². Tal haz de cables de acero estará conectado a tierra, y el cruce deberá hacerse lo más próximo posible a uno de los apoyos de la línea de mayor tensión. Sin embargo, la distancia entre el apoyo y los conductores de la línea que se cruce, actuando el viento sobre los mismos, no será inferior a tres (3) metros.

La distancia mínima entre los conductores de la línea superior y el haz de cables de acero será, como mínimo, de una (1) con cinco décimas (0.5) de la longitud de la cadena de aisladores de dicha línea, definida de acuerdo con 2.3, con un mínimo de uno con cincuenta (1.50) metros.

La distancia mínima entre el haz de cables de acero y los conductores de la línea inferior será, cuando menos, una con cinco décimas (1.5) de la distancia a masa de los conductores de la línea inferior, con un mínimo de setenta y cinco (75) centímetros.

También podrán construirse los cruces sujetando el haz de cables de acero a un apoyo o estructura común a ambas líneas. En este caso, no sólo dicho haz, sino también el apoyo o estructura quedarán conectados a tierra.

El haz tendrá una longitud mínima de una con cinco décimas (1.5), de la separación (medida en horizontal) de los cables exteriores de la línea superior.

Los concesionarios de las líneas podrán, por acuerdo mutuo, adoptar dispositivos de cruzamientos no previstos en estas Instrucciones y que previamente sean aprobados por la Administración.

Si los apoyos que limitan el vano de cruce de la línea de menor tensión son de madera deberá aumentarse la seguridad del cruzamiento, protegiendo aquéllos debidamente contra la putrefacción en su zona de empotramiento y contra el incendio por la acción directa del rayo conectando eléctricamente con tierra, mediante cables dispuestos adecuadamente para que queden conducir la descarga a tierra salvando un cierto espacio de aire—cuya longitud deberá justificarse—, los herrales de sujeción de los aisladores al poste. En tales casos, los aisladores del vano de cruce de la línea de menor tensión tendrán un aislamiento mayor en un

diez (10) por ciento al normal de la línea, y como mínimo el fijado en 3.13.1. ó 4.13.1., según de la línea de que se trate, al—en dichos apartados—ser los aisladores rígidos en cruces con vías de comunicación.

El dispositivo que se adopte para evitar la putrefacción y que al mismo tiempo sirva de fijación del apoyo al terreno tendrá, cuando menos, la misma resistencia que el resto del apoyo.

Se prohíbe de manera expresa los cruzamientos hechos con cables subterráneos, salvo casos sumamente especiales, y en ellos se tomarán las debidas precauciones para protecciones del cable contra sobretensiones.

Párr. 2.14.—SERVICIOS QUE SE PRECEPTIVO PROTEGER.

Las prescripciones fijadas en 2.13-1-2-3-4 deberán cumplirse cuando se trate de cruzamientos sobre Servicios Públicos pertenecientes al Estado, Provincia, Municipio o Entidades públicas o particulares que los disfruten con la debida concesión administrativa, o que se trate de edificios y construcciones que existan al redactar el proyecto de la línea o tengan en tal fecha su proyecto de construcción presentado ante la autoridad competente.

En los cruces con cursos de agua no navegables, acequias, caminos reales, sendas, veredas, cañadas, cobertizos y cercados no edificados, no será necesario adoptar ninguna precaución especial, salvo el aumento de altura que requiera la circulación y el cruce sobre los cobertizos y cercados no edificados, con el fin de prevenir las descargas a tierra.

Párr. 2.15.—PARALELISMO.

Apart 2.15.1.—Condiciones que deben satisfacer los trazados paralelos de líneas de transporte de energía.

En los trazados paralelos, la separación entre los conductores de las líneas será mayor—como mínimo—que el apoyo más alto de ambas, y muy excepcionalmente, con justificación técnica, podrá disminuirse tal separación. Se exceptúa de la anterior prescripción las zonas de aproximación a centrales generadoras y subestaciones convertidoras y transformadoras.

Cuando se empleen los mismos apoyos para líneas de transporte de energía de características distintas, serán aquéllos de altura suficiente para que la separación entre conductores sea la que con carácter normal se exige, siendo la U considerada la de la línea de mayor tensión.

Pueden montarse sobre el mismo apoyo varias líneas trifásicas de las tensiones fijadas a continuación, bien con las retenciones de sus conductores a la misma altura sobre el suelo, bien a distinta. Cuando las retenciones de los conductores de ambas líneas estén en diferente plano horizontal, siempre la de mayor tensión las tendrá a mayor altura sobre el terreno.

La diferencia de tensiones eficaces de las líneas montadas sobre el mismo poste no será mayor de 20 KV., no permitiéndose montar sobre el mismo apoyo de líneas de 110 KV., o mayor tensión, más que circuitos trifásicos de la misma tensión.

Sobre los apoyos de una línea, aunque sea de tensión inferior a 110 KV., nunca podrán montarse circuitos de telecomunicación para servicio extraño a la explotación de aquélla.

En las líneas ubicadas por encima de 500 metros sobre el nivel del mar, el conductor más bajo de la superior con la sobrecarga de hielo que correspondía según su ubicación y el más alto de la inferior sin sobrecarga de hielo y ambas a cero grados centígrados distarán, uno de

U

otro, como mínimo, 1.73 $\frac{U}{150}$, estando el

150

resultado de esta fórmula expresado en metros y siendo U la mayor tensión eficaz entre hilos activos de la línea de mayor

tensión. La distancia entre conductor y masa, para las peores condiciones de sollicitación de aquél, será la correspondiente—según lo establecido anteriormente a la tensión de la línea a que pertenezca el conductor considerado. Deberá también cumplirse el que las distancias al terreno y en los cruces del conductor más bajo sean las fijadas anteriormente en 2.8 y 2.13.

Todos los circuitos instalados sobre los mismos apoyos se considerarán para los efectos de explotación, conservación y seguridad, en relación con las personas y cosas, de una tensión igual a la que la tenga más elevada, sin perjuicio de que el aislamiento de cada circuito sea el correspondiente a su tensión.

Apert. 2.15 2.—Paralelismo con carreteras y ferrocarriles.

Normalmente no se permitirá el que las líneas de transporte de energía se ubiquen a menos de veinticinco (25) metros del borde exterior de las cunetas o de los terraplenes de carreteras y ferrocarriles y se prohíbe también el trazado de las líneas de transporte de energía paralelamente a dichas vías de comunicación, entendiéndose por paralelismo el que los ejes de dichas vías y la línea guarden la misma mínima distancia en trayectos mayores de un kilómetro.

En casos excepcionales, y previa justificación técnica y la pertinente autorización administrativa, podrá permitirse paralelismo en mayor longitud y también ubicar los apoyos en la zona de 25 metros antes citada.

Párf. 2.16.—PARALELISMO CON LÍNEAS DE TELECOMUNICACIÓN

Quando el trazado de la línea eléctrica deba ir, por circunstancias inevitables, total o parcialmente paralelo a líneas telegráficas o telefónicas, la separación que se establezca entre aquéllas y éstas será, como norma general, superior a diez (10) metros, siendo fijada—en cada uno—la separación por el organismo competente.

Quando se trate de comunicaciones bifilares, o de circuitos combinados, o cuando las transposiciones verificadas en la línea de telecomunicación no sean suficientes para evitar los efectos inductivos perturbadores, se deberá modificar la línea de telecomunicación, previa la pertinente autorización del organismo competente.

También deberán modificarse siempre que se compruebe que sufran influencia de las líneas de transporte), previa la pertinente autorización del organismo competente, el emplazamiento de las líneas telegráficas de un solo conductor: ya que en este caso no cabe hacer transposiciones.

Quando se compruebe experimentalmente por el organismo competente que las perturbaciones son producidas por el establecimiento de las líneas de transporte de energía de alta tensión, estudiarán los Servicios Técnicos de las Entidades que tengan a su cargo la explotación, así como los de Inspección del Estado de ambas líneas, el suprimirlas mediante transposiciones u otros procedimientos, y si no se consiguiera, se modificará el trazado de la de telecomunicación, o de la línea de transporte de energía, según lo que sea más económica, realizándose una y otra por la Entidad propietaria de la primera al variarse la de telecomunicación y por cuenta de la concesionaria de la nueva línea de transporte de energía de alta tensión, procediendo de modo que no se interrumpa el servicio de la instalación preexistente.

Párf. 2.17.—COMUNICACIONES TELEFÓNICAS AUXILIARES A LA EXPLOTACIÓN.

Se tomarán las precauciones adecuadas para proteger estas instalaciones, que deberán constituir línea independiente en las líneas de transporte de energía de «Interconexión» y de «primera categoría»

a 110 KV. y mayor tensión, y que podrán estar montadas sobre los mismos apoyos de la línea de alta tensión en las de «primera categoría» de tensión menor de 110 KV. En todo caso también podrán establecerse tales comunicaciones mediante ondas dirigidas por los conductores de la de alta tensión, utilizando en tales casos las disposiciones de seguridad personal y de servicio correspondientes.

Si el circuito telefónico se instala sobre apoyos independientes deberá cumplir con lo indicado en 2.16.

Si el circuito telefónico se instala sobre los mismos apoyos que la línea de alta tensión, deberá quedar montado inferiormente al de ésta y su hilo más alto a una distancia, como mínimo de uno con cinco décimas (15) la longitud de la cadena de aisladores del circuito de alta tensión, definida aquella longitud según 2.3, con una distancia mínima de metro y medio (1.5), a contar del conductor más bajo del circuito eléctrico sometido dicho conductor, a la carga que dé la máxima flecha y el telefónico supuesto como la línea recta que una sus puntos de suspensión en los aisladores. Los aisladores telefónicos tendrán una tensión de prueba bajo lluvia igual o mayor a quince (15) KV.

Los aparatos del circuito de telecomunicación estarán protegidos en forma tal que en caso de contacto entre los hilos telefónicos y de alta tensión, o por tensión inducida, no exista, ni pueda producirse, peligro alguno para las personas y cosas. Se recomienda el empleo de transformadores, pararrayos y carretes de derivación para la protección de dichos aparatos telefónicos.

Párf. 2.18.—LÍNEAS SITUADAS EN LAS PROXIMIDADES DE CAMPOS DE AVIACIÓN.

La distancia mínima al balizamiento del campo será doce (12) veces la diferencia del nivel existente entre la rasante del balizamiento y el punto más alto del apóyo de la línea eléctrica, no pudiendo existir ningún anovo en las zonas periféricas y subperiféricas definidas según Ley de 17 de julio de 1945 debiendo autorizar en cada caso el organismo competente la ubicación de los postes.

Los apoyos de las líneas en las proximidades de aeródromos (zona más allá de la subperiférica), quedarán pintados, a intervalos regulares, con colores que los haga destacar todo lo posible del terreno, edificios, etc., de las inmediaciones, debiendo fijar en cada caso el organismo competente colores y signos con que deberán pintarse los postes.

Art. 3.º Normas aplicables a las líneas de «segunda categoría».

Párf. 3.º 9.—TENSIONES.

En estas líneas las tensiones podrán ser:

80 KV.; 60 KV.; 45 KV.; y 30 KV.,

que se suponen medidas en extremo receptor.

De las cuatro tensiones antes citadas se recomiendan las tres últimas.

Párf. 3.º 1.—CONDUCTORES.

Rige la Norma 2.1.

Apert. 3.1.1.—Empalme de los conductores

Rige la Norma 2.1.1.

Párf. 3.º 2.—MÁXIMAS DENSIDADES DE CORRIENTE

Rige la Norma 2.2.

Párf. 3.º 3.—Aislamiento.

El aislamiento de los conductores se obtendrá suspendiendo o anclándolos de cadenas de aisladores de características eléctricas, mecánicas y de inalterabilidad necesarias y convenientes para cumplir el servicio que se les pida.

La mínima tensión a que podrá saltar el arco en las cadenas de aisladores o

aisladores rígidos será la determinada por la expresión:

$$2 U + 10 KV.$$

El ensayo, para comprobarlo, deberá realizarse en las condiciones siguientes:

Bajo lluvia incidente a 45° sobre la cadena de aisladores colocada en análoga disposición a la que tendrá en línea, siendo la intensidad de aquella de 3 mm minuto y su resistividad, a 30°C, de 10 000 ohmos-cm. La tensión se elevará gradualmente a una velocidad máxima de 10 KV cada quince segundos, debiendo ser aquella sinusoidal y de 50 hercios. Los ensayos deberán hacerse a temperatura de 15 centígrados y presión de 760 milímetros de mercurio, corrigiendo los resultados en caso de no hacerse a tal presión y temperatura a las indicadas.

Caso de ser rígido el aislador se realizará el ensayo, en las condiciones anteriores, y con el soporte que se proyecte emplear en línea, así como con el conductor de la misma y la retención de conductor a aislador que se proponga emplear.

Se entenderá por longitud de cadena de aisladores de una línea el producto del «episio» de un elemento por el número de elementos que integran aquella. Se llama «episio» de cada elemento a la altura que es útil sin aumento ni disminución alguna, para formar la longitud de la cadena (estado completamente tenso) entre ejes de anovos de 15 milímetros al apovo (o pieza metálica de conexión al mismo) y el de la pieza de suspensión del conductor.

Los coeficientes de seguridad mecánica que se fijan para las diferentes clases de apoyos y crucetas serán los que deberán tener, como mínimo, las cadenas de aisladores que en ellos se coloquen sujeta a solicitudes por las acciones «normales» o «normales» definidas en las presentes Normas.

Los vientos, tirantes y tornapuntas metálicas anclados en tierra, que arriostren los apoyos (sean éstos de cualquier clase de material), distarán de los conductores en las más desfavorables condiciones de sollicitación admitida, una longitud mínima expresada en metros de

$$2 \frac{U}{150}$$

Los vientos y tirantes deberán ir protegidos, en los sitios de posible tránsito, por tubos, desde la tierra hasta una altura tal que su proyección vertical valga dos (2) metros.

No se permitirá, cuando se equipe la línea con aisladores rígidos, el empleo de soportes curvos, con rosca de madera, o semejantes a los llamados de «cuello de cisne» para fijar los aisladores a crucetas o apoyos.

La retención del conductor al aislador, al ser éste de tipo rígido, se recomendará se haga con piezas especiales de cobre o bronce al ser el cable de cobre y al ser el cable de aluminio, aluminio-acero o aldray las piezas de retención al aislador serán, respectivamente, de dichos materiales, debiéndose evitar en lo posible en tales casos el empleo de alambre de cualquier material y clase para realizar las retenciones. Caso de hacer las retenciones con alambre, siempre del mismo material que sea la casa exterior del conductor, se detallarán y justificarán técnicamente.

En las líneas con aisladores rígidos, éste y su soporte deberán calcularse mecánicamente para que sus coeficientes de seguridad, bajo las acciones «normales» y «normales» que los conductores les transmiten sean como mínimo iguales a los de los apoyos y crucetas en los que aquéllos se coloquen.

Las retenciones que se proyecten emplear en las líneas montadas sobre aisladores rígidos deberán ser justificadas experimentalmente.

Para evitar las interrupciones de servicio debidas a los defectos accidentales de aislamiento de las líneas producidos por el contacto de ramos o troncos de árboles con los conductores de las mismas, así como los incendios que tales contactos o descargas a tierra a través de los árboles puedan ocasionar, el concesionario podrá, previa la procedente autorización del organismo competente, cortar a «mata rasa» todo el arbolado que exista en una zona cuyo ancho variable vendrá definido por la posición de los conductores exteriores cuando actúe sobre ellos el máximo viento y la temperatura media (3.7 A), aumentando el ancho variable de la zona en una longitud igual a una (1) vez y cinco (5) décimas la dimensión de la cadena de aisladores (caso de existir) de la línea como queda definida en 3.13.1. Caso que la línea esté montada sobre aisladores rígidos se sustituirá la dimensión de la cadena por una dimensión máxima de un (1) metro.

Igualmente podrá el concesionario, previa la procedente autorización del organismo competente, cortar a «mata rasa» aquella zona de arbolado que pueda ser un peligro para el aislamiento y conservación de la línea por ser posible su caída sobre los conductores bien por acción del viento o de la nieve, bien ocasionado por la mano del hombre.

La indemnización por corte de arbolado se hará extensiva a toda la zona en que, según lo dicho anteriormente, deba desaparecer, teniendo en cuenta tanto su desaparición como la imposibilidad de repoblación, y debiéndose sujetar la fijación de tal indemnización a los trámites fijados por la reglamentación seguida en toda expropiación forzosa.

Apart 3.3.1.—Conexión a tierra.

Los apovos metálicos y las armaduras y herrajes de los de hormigón armado se conectarán a una tierra que deberá tener como máximo 25 ohmios.

En líneas montadas sobre apovos de madera no es preceptiva la conexión a tierra.

Apart 3.4.—TRAZADO DE LAS LÍNEAS.

Rige la Norma 2.4.

• Párf 3.5.—ACCIONES EXTERNAS.

Rige la Norma 2.5.

Apart 3.5.1.—Presión del viento.

Rige la Norma 2.5.1.

Apart 3.5.2.—Peso del hielo.

Rige la Norma 2.5.2.

Apart 3.5.3.—Variaciones de temperatura.

Rige la Norma 2.5.3.

Párf 3.6.—HIPÓTESIS DE ACCIONES EXTERNAS COINCIDENTES QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA EL CÁLCULO MECÁNICO DE CONDUCTORES.

Rige la Norma 2.6.

Apart 3.6.1.—Zonas situadas a menos de 500 metros sobre el nivel del mar.

Rige la Norma 2.6.1.

Apart 3.6.2.—Zonas situadas entre 500 y 1000 metros sobre el nivel del mar.

Rige la Norma 2.6.2.

Apart 3.6.3.—Zonas situadas a más de 1000 metros sobre el nivel del mar.

Rige la Norma 2.6.3.

Párf 3.7.—FLECHAS MÁXIMAS DE LOS CONDUCTORES.

Rige la Norma 2.7.

Párf 3.8.—ALTURA DE LOS APOYOS.

En las líneas de «segunda categoría», la altura de los apoyos será la necesaria para que el conductor mas cercano a tierra, teniendo en cuenta la máxima flecha determinada según 3.7 (B-C), quede en el punto a ella correspondiente o en casos excepcionales en otro sobre cualquier punto del terreno a una distancia mínima

medida en la vertical de éste de seis (6) metros y a una distancia mínima del mismo de cinco (5) metros con cincuenta (50) centímetros, estando en este caso determinada la flecha máxima como antes se indicó a más de comprobarlo con la hipótesis 3.7 (A).

Las distancias de 6 y 5,5 metros quedarán reducidas a 5 y 4 metros, respectivamente, en las ubicaciones de la línea completamente inaccesibles para las personas.

Párf 3.9.—SEPARACIÓN ENTRE LOS CONDUCTORES.

La separación mínima (D) entre conductores se determinará en función de la tensión máxima eficaz en línea y de la máxima flecha, mediante la fórmula

$$D = K \sqrt{T} + \frac{U}{150}$$

en la que:

D = Distancia mínima entre conductores, expresada en metros.

f = Flecha máxima, expresada en metros, de las obtenidas según 3.7 (A-B-C).

U = Tensión máxima eficaz en línea (entre conductores activos), expresada en KV.

K = 0,75 para conductores de cobre, aluminio-acero y acero.

K = 1,00 para aluminio, aldre y otros metales ligeros.

En líneas ubicadas a más de 500 metros sobre el nivel del mar, con disposición de conductores tal que su suspensión en los apoyos no esté en el mismo plano horizontal, deberá comprarse la distancia entre aquéllos para tener en cuenta el efecto del posible desprendimiento del manguito de hielo. Para realizarlo se deberá suponer el conductor más bajo, a cero grados centígrados y sin carga de hielo, y el conductor superior a igual temperatura y con carga de hielo fijada según 3.5.2. Con tales hipótesis la distancia entre conductores será

$$1,73 \frac{U}{150}, \text{ expresado el resultado de tal fórmula en metros y como mínimo de cincuenta (50) centímetros.}$$

La distancia mínima de los conductores a elementos del apoyo, en las zonas normales de la línea, teniendo en cuenta el desplazamiento de la cadena de aisladores (caso de existir), correspondiente al máximo viento considerado, actuando sobre conductores y sobre la verdad ra superficie de aquéllas, o en cualquier otra posición posible de conductores, y cadena

$$\text{de aisladores, no será inferior a } \frac{U}{150},$$

estando expresado el resultado de tal fórmula en metros.

Las separaciones mínimas antes definidas, tanto entre conductores como entre conductores y elementos de apovos o crucetas deberán comprobarse en cuanto al salto del arco se refiere—a los efectos corona, según altitud de la línea sobre el nivel del mar, diámetro y clase de los conductores, anillos de guarda caso de existir—y retenciones en igual caso.

Párf 3.10.—ESFUERZOS A QUE DEBEN CONSIDERARSE SOMETIDOS LOS APOYOS Y CRUCETAS EN CUANTO A SU CÁLCULO MECÁNICO SE REFIERE.

Rige la Norma 2.10.

Apart 3.10.1.—Al = Apoyos y crucetas de alineación.

Se emplearán, así como sus crucetas, en alineación recta, y para su cálculo se considerarán sometidos no simultáneamente, a las siguientes acciones externas, a más de su peso propio y el de las crucetas.

Al.1.—Peso de los conductores, herrajes, y aisladores.

Al.2.—En líneas situadas a más de 500 m. de altura sobre el nivel del mar, a los anteriores pesos se sumaran los que representen los manguitos de hielo, determinados según 3.5.2., actuando sobre los conductores.

Al.3.—Presión del viento, determinada según 3.5.1., actuando en dirección horizontal y normal a la línea en los vanos considerados, sobre apovos, crucetas, aisladores y en la longitud de los conductores de la mitad de los vanos adyacentes al apoyo considerado.

Al.4.—Presión del viento, determinado según 3.5.1., actuando en dirección horizontal y según la línea, sobre apoyos, crucetas y aisladores.

Al.5. (2).—Tensión horizontal y esfuerzo vertical igual al máximo que sea capaz de transmitirle, según la zona en que se encuentre ubicado el tramo de la línea que se considere, sea cualquiera el número de circuitos trifásicos sobre el apoyo, un (1) conductor, supuesto actuando en el eje del apoyo o cruceta. Al tratarse del apoyo, el conductor que actúe es el que está situado a altura media sobre el terreno; no se tiene, por lo tanto, en cuenta en el apoyo ningún esfuerzo de torsión. En la cruceta, el conductor que actúa lo hace en la vertical del aislador en que se produzca la máxima sollicitación. Podrán tenerse en cuenta en la determinación de los esfuerzos antes citados, transmitidos por un conductor al apoyo, en el caso en que éste queda roto en un vano, todas las disposiciones que se admitan para reducirlo tales como grapas deslizantes, enganches calibrados, crucetas móviles u otras análogas. Igualmente se podrá calcular y tener en cuenta la reducción que en los refuerzos proporciona la inclinación que en la cadena de aisladores (de existir) se produce al romperse el conductor en un vano. No es posible, por lo tanto, tal reducción en el caso de que las cadenas de aisladores sean inclinadas con pinzas antideslizantes, ni tampoco si los aisladores son rígidos con retención que ancle el conductor. Es también admisible, previo cálculo justificativo, el tener en cuenta la reducción que en los esfuerzos, debidos a la rotura de un conductor proporciona la flexibilidad de los apoyos y crucetas.

Apart 3.10.2.—Apoyos y crucetas de ángulo.

Se deberán emplear específicamente en los vértices de los ángulos, dentro de los márgenes de los mismos para los que se calculen, y podrán igualmente emplearse en alineación recta, caso que el proyectista lo juzgue oportuno y justifique la necesidad de su empleo.

Para su cálculo se consideran sometidos, no simultáneamente, a las siguientes acciones externas, a más de su peso propio y el de las crucetas.

Ang.1.—Los definidos en 3.10.1. según Al.1. Al.2., Al.3 y Al.5. (2).

Ang.2.—Acción debida a la resultante de los esfuerzos que todos los conductores transmiten al apoyo o cruceta, en los puntos donde están sujetos al mismo en virtud del ángulo formado por las alineaciones. Sobre los conductores en la mitad de cada uno de los vanos adyacentes al apoyo considerado, se supondrá actuando horizontalmente y según la bisectriz del ángulo de las alineaciones, la acción externa prescrita en 3.6.1. aunque la zona donde se considere ubicado el poste sea de altitud mayor de 500 m. sobre el nivel del mar.

Ang.3.—Acción debida, para apoyos y crucetas ubicados a más de 500 m. sobre el nivel del mar, a la resultante de los esfuerzos que todos los conductores transmiten al apoyo o cruceta en los puntos donde están sujetos al mismo en virtud del ángulo formado por las alineaciones, y actuando sobre los conductores en la

mitad de cada uno de los vanos adyacentes al apoyo considerado la acción externa presente en 2.6.1. ó 3.4.2., según se proyecte ubicada los postes y crucetas en zonas situadas entre 500 y 1,000 metros sobre el nivel del mar, o por encima de esta cota.

Apart. 3.10.3.—Apoyos y crucetas de anclaje

Se deberán emplear específicamente para proporcionar puntos suficientes firmes en la línea, pudiéndose emplear en alineaciones rectas y ángulos, previa justificación, por el proyectista, de la conveniencia y necesidad de su empleo.

Para su cálculo se considerarán sometidos, no simultáneamente, a las siguientes acciones externas, a más de su peso propio y el de la cruceta.

Anc. 1.—Las definidas en 3.10.1., según Al. 1, Al. 2 y Al. 3.

Anc. 2 (2).—La definida en 3.10.1., según Al. 5 (2), pero sin tener en cuenta la variación que en la tensión horizontal y en el esfuerzo vertical que transmiten los conductores al apoyo o cruceta puede proporcionar, bien la inclinación de la cadena de aisladores (caso de existir), bien los dispositivos allí citados y que en el poste de anclaje no existirán. Si los aisladores son rígidos se colocarán uno o dos dispuestos, en este último caso, en línea en la dirección del conductor, y para proporcionar ellos, sus soportes y las retenciones un punto firme de la línea. Caso de utilizarse cadenas de aisladores, las piezas de suspensión serán antideslizantes.

Apart. 3.10.6.—Acciones simultáneas.

Apoyos y crucetas de alineación. Regirán las normas del cuadro 2.10.6. en relación con las acciones simultáneas nombradas A B y C.

La acción nombrada en 2.10.6 como D, pasará a ser D (2) y estará constituida por las acciones simultáneas Al. 1, Al. 2 y Al. 5 (2), siendo la Al. 2 aplicada solamente en el caso de líneas ubicadas a más de 500 m sobre el nivel del mar.

Podrán constituirse líneas que no cumplan con la condición D (2), siempre que los conductores de la misma se proyecten con un coeficiente de seguridad no inferior a 3 (tres) y que el coeficiente de seguridad de los apoyos y cimentaciones sea un veinte (20) por ciento mayor que los que posteriormente se especifica. En tal caso deberán ponerse apoyos de anclaje a distancias no superiores a dos (2) kilómetros y medio (0.5) y se deberá cuidar excepcionalmente el proyecto y ejecución de los empalmes de los cables.

Apoyos y crucetas de ángulos. Regirán las Normas del Cuadro 2.10.6 en relación con las acciones simultáneas nombradas E, F, G.

La acción nombrada en 2.10.6 como H pasará a ser H (2) y estará constituida por Al. 1, Al. 2 y Al. 5 (2), aplicando solamente Al. 2 en el caso de líneas ubicadas a más de 500 m sobre el nivel del mar.

Apoyos y crucetas de anclaje. Regirán las normas del cuadro 2.10.6 en relación con las acciones simultáneas nombradas I y J.

La acción nombrada en 2.10.6 como K, pasará a ser K (2) y estará constituida por Al. 1, Al. 2 y Anc. (2), aplicando solamente Al. 2 en el caso de líneas ubicadas a más de 500 m sobre el nivel del mar. No regirá la norma nombrada L.

Apoyos y crucetas de fin de línea. Las mismas normas señaladas en el cuadro 2.10.6 para análogos apoyos y crucetas.

En las líneas montadas sobre aisladores rígidos los soportes, aisladores y retenciones deberán resistir los esfuerzos transmitidos por los conductores para proporcionar un punto firme en la línea.

Apoyos y crucetas especiales. Regirán las mismas normas señaladas en cuadro 2.10.6 para análogos apoyos y crucetas.

Párr. 3.11.—COEFICIENTE DE SEGURIDAD DE APOYOS Y CRUCETAS

Apart. 3.11.1.—Estructuras metálicas.

Los diferentes elementos que constituyen los apoyos y crucetas se dimensionarán, constituirán y enlazarán de tal modo que su carga de trabajo no exceda, bajo las acciones simultáneas que se consideran

$$\text{normales, del producto del } \frac{1}{2.5} \text{ por la}$$

carga de rotura del material de que están constituidas. Se considerarán como acciones simultáneas «normales» las designadas en el cuadro 2.10.6 por A B y C en apoyos y crucetas de alineación, E, F y G en apoyos y crucetas de ángulo, e I y J, en apoyos y crucetas de anclaje, es decir, para todas aquellas acciones simultáneas que no sean debidas a la rotura de conductores. En los postes y crucetas fin de línea y especiales, todas las acciones simultáneas a que se consideren sometidos se supondrán son «normales».

Se considerarán como acciones simultáneas «anormales» las designadas en 3.10.6. por D (2) en apoyos y crucetas de alineación; por H (2) en apoyos y crucetas de ángulo, y por K (2) en apoyos y crucetas de anclaje, es decir, todas aquellas acciones simultáneas que son debidas a rotura de conductores. Las cargas de trabajo a que bajo las acciones simultáneas «anormales» antes citadas, estén sometidos los diferentes elementos de apoyos y crucetas, proporcionados según antes se indica, nunca podrán exceder la mitad (0.5) de la carga de rotura, ni las nueve (9) décimas del límite elástico del material.

Los tornillos y roblones de las estructuras se proporcionarán para que su trabajo, por flexión o esfuerzo cortante, no rebase la carga de rotura del material a

$$\text{tracción multiplicada por } \frac{1}{3} \text{ ó } \frac{1}{2.5}, \text{ se-}$$

gún se trate de acciones simultáneas «normales» o «anormales». Con iguales coeficientes de seguridad deberán calcularse los cordones de electrosoldadura cuando se emplee tal procedimiento de enlace en las diferentes piezas de las estructuras.

Apart. 3.11.2.—Estructuras de hormigón armado

Rige la norma 2.11.2.

Apart. 3.11.3.—Estructura de madera.

Rige la norma 2.11.3.

Apart. 3.11.4.—Rige la norma 2.11.4.

Apart. 3.11.5.—Flexión lateral o pandeo.

Rige la norma 2.11.5.

Párr. 3.12.—CIMENTACIONES DE LOS APOYOS

Rige la norma 2.12.

Párr. 3.13.—CRUZAMIENTOS.

Apart. 3.13.1.—Con carreteras, ferrocarriles, tranvías, troleibuses, funiculares y canales de riego destinados a servicio público

Los cruces de la línea con tales medios de comunicación no introducirán discontinuidad en la misma, excepto aquellas anteriormente citadas y las que a continuación se citan. Por lo tanto, tales cruces no introduzcan, de manera preceptiva, cambios de alineación, ni tampoco cambios en la longitud de los vanos, ni en la clasificación de los apoyos que por la constitución de la línea corresponda, ni en los coeficientes de seguridad de los conductores. Los apoyos y crucetas de estructura metálica que se consideren de cruce según 3.4, se proyectarán para un coeficiente de seguridad mínimo de tres (3) y dos (2) con cinco (5) décimas según se consideren aquellos sometidos a acciones normales o anormales. Cuando las

estructuras de apoyos o crucetas sean de hormigón armado los coeficientes de seguridad establecidos en 3.11.2., se aumentarán como mínimo en un veinticinco (25) por ciento para los correspondientes a acciones «normales» y un treinta (30) por ciento para acciones «anormales».

Los conductores de los vanos de cruce no deberán tener empalmes ni en el vano de cruces sobre el medio de comunicación de que se trate, ni en los dos inmediatos (anterior y posterior) y su coeficiente de seguridad en cuanto a resistencia mecánica se refiere, deberá ser igual al de toda la línea.

Caso que, por causas debidamente justificadas, no sea posible cumplir la anterior prescripción sobre empalmes, podrán hacerse éstos en los vanos contiguos al de cruce nunca en éste debiendo en tal caso levantar acta el Ingeniero del Concesionario de que los empalmes se hicieron en su presencia e igualmente se probaron a una tensión mecánica igual a la de rotura de los conductores multi-

$$\text{plicada por } \frac{1}{2.5}$$

En estas líneas, las cadenas de aisladores de los apoyos que se consideran de cruce, deberán estar proporcionadas para que el arco sólo pueda saltar con

$$\text{una tensión mínima de } 4.4 \frac{U}{\sqrt{3}}$$

condiciones señaladas en 3.3. Igualmente, la distancia de conductor a masa en las peores condiciones de sollicitación de aquél para los apoyos que se consideren de cruce de tales líneas, no será infe-

$$\text{rior a } 1.1 \frac{U}{150}, \text{ expresando el resultado}$$

de tal fórmula en metros.

La mínima altura de los conductores sobre la rasante de la vía de comunicación que la línea cruce no será inferior, para cualquiera de los casos de sollicitación definidos por 3.7 (A, B, C), al gallo de la misma aumentado en uno (1) con cinco (5) décimas de la longitud de las cadenas de aisladores correspondientes al cruce y definida de acuerdo con 3.3 y el presente apartado. En ningún caso aquella altura descenderá de siete (7) metros.

Los apoyos y crucetas que se consideren de cruce según 3.4, se aconseja sean metálicos o de hormigón armado, pero podrán ser de madera, con la precaución de que en tal caso se disponga su unión con la cimentación de tal modo que se proteja aquella de la putrefacción y que los coeficientes de seguridad de tales apoyos y crucetas sean mayores en un veinticinco (25) por ciento a los fijados en 3.11.3.

En el caso de que los aisladores que se utilicen en los apoyos de cruce definidos según 3.4 sean rígidos, el aislamiento que proporcionen será como mínimo mayor de un diez (10) por ciento al que normalmente tenga la línea y como mínimo el correspondiente a aislador definido en virtud de resistir bajo las condiciones fijadas en 3.3, descarga medida en kilovoltios y fijada por la fórmula

$$2.60 U + 10 KV.$$

Lo anterior, en relación con el aislamiento rige para los aisladores colocados en apoyos de madera en los que los herrajes de aquéllos no se pondrán a tierra. Si los apoyos son metálicos o de hormigón armado, y por ello con los herrajes de los aisladores puestos a tierra de menos de 25 ohmios de resistencia, no será preciso más prescripción que el aislamiento en los cruces sea superior en un diez (10) por ciento al que normalmente tenga la línea.

El número de aisladores, al ser rígidos, en los apoyos anterior y posterior a la vía cruzada, será de dos por conductor, colocados uno en la dirección de la alineación de la línea—y que se llamarán de «alineación»—y otro sobre la dirección normal a la línea o en la bisectriz del ángulo de la misma, caso que el apoyo sea de idem. La retención del conductor se hará sobre el aislador de alineación, debiéndose colocar un puente (sujeto con piezas o grapas antideslizantes al conductor antes y después del aislador de alineación), con retención en el otro aislador. La distancia entre grapas, medida sobre el conductor, será tal que el arco, caso de saltar, lo haga siempre entre ellas, para que, caso de cortarlo, caiga retenido por el puente y no caiga al suelo. El puente, que deberá ser de cable de acero, tendrá una sección tal que el esfuerzo máximo de rotura que pueda resistir no sea inferior al máximo que sea capaz de soportar el conductor, no bajando la sección del cable de acero de veinticinco milímetros cuadrados (25).

Podrán adoptarse otras protecciones de los conductores ubicados sobre vías de comunicación, siempre que tales protecciones protejan a la superficie del cable de ser herida directamente por el arco—caso de saltar—y eviten que puedan caer los conductores al suelo.

La mínima distancia de los conductores, en las peores condiciones de solicitud definidas por estas Normas, al gálibo de la vía de comunicación cruzada, en caso de montar la línea sobre aisladores rígidos, será de un (1) metro con cincuenta (50) centímetros; caso de no existir gálibo: la distancia mínima, en las condiciones antes señaladas, del conductor a la superficie de rodadura de la vía de comunicación cruzada será de ocho (8) metros con cincuenta (50) centímetros.

Los apoyos que se consideren de cruce podrán ser bien de alineación, bien de ángulo, bien de anclaje, según lo que corresponda por la constitución de la línea. La disposición y número de las cadenas de aisladores (caso de existir) sobre dichos apoyos serán las que correspondan por la ubicación del mismo, en relación con la topografía del terreno, y no vendrán modificadas, salvo lo indicado anteriormente, por cruzar las vías de comunicación; al estar la línea montada sobre aisladores rígidos, éstos cumplirán lo prescrito anteriormente.

Las cimentaciones de los apoyos que se consideren de cruce, según 3.4., deberán tener, como mínimo, coeficientes de seguridad un veinte (20) por ciento mayores que los del resto de la línea, según se establece en 3.12.

Apart. 3.13.2.—*Con ríos o canales navegables.*

La posición en alzado de los conductores de la línea que cruce una vía navegable, deberá estar definida para que su punto más bajo quede por encima del gálibo de dicha vía navegable para cualquiera de los casos de solicitud definida en 3.7. (A. B. C.), a uno (1) con cinco (5) décimas de la longitud de su cadena de aisladores de cruce, y definida de acuerdo con 3.3. Caso de no existir tal gálibo, el punto más bajo deberá quedar sobre la cubierta del barco que en pleamar pueda transportar: personas a siete (7) metros más una (1) vez y cinco (5) décimas de la longitud de la cadena de aisladores de cruce definida como antes se indica.

El resto de las condiciones inherentes al cruce será como los de 3.13.1.

En los cruces con ríos o canales navegables, caso de tratarse de líneas con aisladores rígidos, la distancia entre el punto más bajo del conductor, en las condiciones definidas en 3.13.2. y el gálibo o los siete (7) metros sobre cubierta en

pleamar, será de un (1) metro con cincuenta (50) centímetros.

Apart. 3.13.3.—*Con edificios, construcciones, teleféricos, cables transportadores de mercancías.*

La posición en alzado de los conductores de la línea será tal que el punto más bajo de aquéllos se encuentre como mínimo, para cualquiera de los casos de solicitud definidos en 3.7. (A. B. C.), a cinco (5) metros sobre el punto más elevado del obstáculo accesible que la línea cruce.

En aquellos puntos del obstáculo, edificios, construcción, teleféricos, cables transportadores de mercancías, que la línea cruce y que sean totalmente inaccesibles a las personas la mínima distancia de los conductores al obstáculo, en las peores condiciones de flecha según 3.7. (A. B. C.), no bajará de una (1) vez con cinco (5) décimas de longitud de su cadena de aisladores, definida de acuerdo con 3.3.

El cruce de las líneas con teleféricos o cables transportadores de mercancías deberá hacerse superiormente siempre que exista seguridad en la explotación de una y otra y que en todo momento deberá estar garantizado, tanto por existir un proyecto legalmente aprobado por la Administración pública, como por efectuarse la inspección por la misma.

En casos muy especiales y debidamente justificados podrá proyectarse y construirse los cruces de las líneas eléctricas inferiores a teleféricos o cables transportadores.

En el cruce sobre edificios, construcciones, teleféricos y cables transportadores de mercancías en los puntos en que el obstáculo que la línea cruce sea totalmente inaccesible, cuando la línea no tenga cadenas de aisladores, sino que éstos sean rígidos, los conductores estarán del obstáculo en las peores condiciones de flecha definidos por 3.7. (A. B. C.), a una distancia de un (1) metro con cincuenta (50) centímetros.

Apart. 3.13.4.—*Con líneas de transporte de energía eléctrica y líneas de telecomunicación.*

Rige la norma 2.13.4. y, además, lo que a continuación se dice.

En el cruce con otras líneas de transporte de energía eléctrica, cuando la línea de mayor cota y tensión estén montadas sobre aisladores rígidos con las disposiciones y características fijadas para el cruce de carreteras, la distancia entre el conductor más bajo de la superior y el más alto de la inferior (en las condiciones definidas anteriormente) será de un (1) metro con cincuenta (50) centímetros.

En las líneas con aisladores rígidos que crucen a otras teniendo entre ambas intercalado un haz de cables de acero de las características antes definidas, la distancia mínima entre el punto más bajo de los conductores de la línea de mayor cota y tensión—en los casos de solicitud más desfavorables—y el haz de cables de acero será de un (1) metro, como mínimo.

También podrá cruzar la línea de mayor cota y tensión a otra sin más precaución que la de que sus apoyos a un lado y otro del cruce sean de altura tal que en caso de rotura de un conductor, éste no pueda tocar a la línea situada a menor cota. Tales apoyos deberán proyectarse de acuerdo con su categoría, definida por su posición en la línea, según lo dicho en 3.10. En todo caso, al ser los apoyos de madera, en la línea de mayor cota y tensión, que cruce a otra, sus cimentaciones, aislamiento y puesta a tierra deberá ser como se indica anteriormente para las líneas cruzadas de menor tensión, pues al ser igualmente de madera sus apoyos, se deberán seguir iguales

reglas. La disposición de los apoyos de ambas líneas debe ser tal que permita subir, sin peligro, a un operario a hacer reparaciones en ambas.

Párf. 3.14.—SERVICIOS QUE ES PRECEPTIVO PROTEGER.

Rige la norma 2.14.

Párf. 3.15.—PARALELISMO.

Apart. 3.15.1.—*Condiciones que deben satisfacer los trazados paralelos de líneas de transporte de energía.*

En los trazados paralelos la separación entre los conductores de las líneas será mayor—como mínimo—que el apoyo más alto de ambas, y muy excepcionalmente, con justificación técnica, podrá disminuirse tal separación. Se exceptúa de la anterior prescripción las zonas de aproximación a centrales generadoras y subestaciones convertidoras y transformadoras.

Cuando se empleen los mismos apoyos para líneas de transporte de energía de características distintas, serán aquéllas de altura suficiente para que la separación entre conductores con la que con carácter normal se exige, siendo la U considerada la de la línea de mayor tensión.

Pueden montarse sobre el mismo apoyo varias líneas trifásicas, de las tensiones fijadas a continuación, bien con las retenciones de sus conductores a la misma altura sobre el suelo, bien a distinta. Cuando las retenciones de los conductores de ambas líneas estén en diferente plano horizontal, siempre la de mayor tensión las tendrá a mayor altura sobre el terreno.

La diferencia de tensiones eficaces de las líneas montadas sobre el mismo poste no será mayor de 20 KV.

Sobre los apoyos de una línea nunca podrán montarse circuitos de telecomunicación para servicio extraño a la explotación de aquélla.

En las líneas ubicadas por encima de 500 metros sobre el nivel del mar el conductor más bajo de la superior, con la sobrecarga de hielo que corresponda según su ubicación, y el más alto de la inferior sin sobrecarga de hielo, y ambas a cero grados centígrados distarán, uno

de otro, como mínimo, $1,73 \frac{U}{150}$, estan-

do el resultado de esta fórmula expresado en metros y siendo U la mayor tensión eficaz entre hilos activos de la línea de mayor tensión. La distancia entre conductor y masa, para las peores condiciones de solicitud de aquél, será la correspondiente—según lo establecido anteriormente—a la tensión de la línea a que pertenezca el conductor considerado. Deberá también cumplirse el que las distancias al terreno y en los cruces del conductor más bajo sean las fijadas anteriormente en 3.8. y 3.13.

Todos los circuitos instalados sobre los mismos apoyos se considerarán, para los efectos de explotación, conservación y seguridad, en relación con las personas y cosas, de una tensión igual al del que la tenga más elevada, sin perjuicio de que el aislamiento de cada circuito sea el correspondiente a su tensión.

Apart. 3.15.2.—*Paralelismo con carreteras y ferrocarriles.*

Rige la norma 2.15.2.

Párf. 3.16.—PARALELISMO CON LÍNEAS DE TELECOMUNICACIÓN.

Rige la norma 2.16.

Párf. 3.17.—COMUNICACIONES TELEFÓNICAS AUXILIARES A LA EXPLOTACIÓN.

Se tomarán las precauciones adecuadas para proteger estas instalaciones, que podrán estar montadas sobre los mismos apoyos de la línea de alta tensión. En todo caso, también podrán establecerse tales comunicaciones mediante ondas di-

rigidas por los conductores de la de alta tensión, utilizando en tales casos las disposiciones de seguridad personal y de servicio correspondiente.

Si el circuito telefónico se instala sobre apoyos independientes deberá cumplir con lo indicado en 3.16.

Si el circuito telefónico se instala sobre los mismos apoyos que la línea de alta tensión deberá quedar montado inferiormente al de ésta y su hilo más alto a una distancia, como mínimo, de uno con cinco décimas (1.50) la longitud de la cadena de aisladores del circuito de alta tensión, definida aquella longitud según 3.3. con una distancia mínima de metro y medio (1.5), a contar del conductor más bajo del circuito eléctrico, sometido dicho conductor a la carga que dé la máxima flecha y el telefónico, supuesto como la línea recta que une sus puntos de suspensión en los aisladores. Los aisladores telefónicos tendrán una tensión de prueba bajo lluvia igual o mayor a quince (15) KV.

Caso de utilizarse aisladores rígidas se mantiene la cifra anterior de metro y medio (1.5) como distancia mínima.

Los aparatos del circuito de telecomunicación estarán protegidos en forma tal que en caso de contacto entre los hilos telefónicos y de alta tensión, o por tensión inducida, no exista ni pueda producirse peligro alguno para las personas y cosas. Se recomienda el empleo de transformadores, pararrayos y carretes de derivación para la protección de dichos aparatos telefónicos.

Párf. 3.18.—LÍNEAS SITUADAS EN LAS PROXIMIDADES DE CAMPOS DE AVIACIÓN.

Rige la norma 2.18.

Art. 4.º Normas aplicables a las líneas de tercera categoría.

Párf. 4.0.—TENSIONES.

En estas líneas las tensiones podrán ser:

25 KV; 20 K; 15 KV;

que se suponen en extremo receptor.

De las anteriores tensiones se recomiendan las de:

25 KV. y 15 KV.

Párf. 4.1.—CONDUCTORES.

Rige la norma 2.1. además de lo que a continuación se dice:

Se admite, por excepción, para estas líneas de «3.ª categoría» emplear varilla, además de cable, que para el caso de ser cobre tendrá como máximo diámetro seis (6) milímetros. Cuando precisen secciones mayores de 28.27 mm.² se empleará para los conductores el cable que tenga la sección necesaria.

No se utilizará varilla ni cable de cobre con sección menor de 7.07 mm.² correspondiendo con varillas de tres (3) milímetros de diámetro.

Caso de emplear para los conductores otro material distinto del cobre, los límites mínimos y máximos de la sección de la varilla y cable que se autoriza emplear serán los necesarios para que resistan sin romperse, como mínimo, tensiones, respectivamente, de trescientos (300) y mil (1.000) kilogramos.

Apart. 4.1.1.—Empalme de los conductores.

Rige la norma 2.1.1.

Párf. 4.2.—MÁXIMAS DENSIDADES DE CORRIENTE.

Rige la norma 2.2.

Párf. 4.3.—AISLAMIENTO.

Rige la norma 3.3., además de lo que a continuación se dice, que sustituye a análogo párrafo de 3.3.1.:

Se admite para estas líneas de «3.ª categoría», cuando se equipen con aisladores rígidos, el empleo de soportes curvos, con roscas de madera, o semejantes a los

llamados de «cuello de cisne», para fijar los aisladores a crucetas o apoyos.

Apart 4.3.1.—Conexión a tierra.

Rige la norma 3.2.1.

Párf. 4.4.—TRAZADO DE LAS LÍNEAS.

Rige la norma 2.4.

Párf. 4.5.—ACCIONES EXTERNAS.

Rige la norma 2.5.

Apart. 4.5.1.—Presión del viento.

Rige la norma 2.5.1.

Apart. 4.5.2.—Peso del hielo.

Rige la norma 2.5.2.

Apart. 4.5.3.—Variaciones de temperatura.

Rige la norma 2.5.3.

Párf. 4.6.—HIPOTESIS DE ACCIONES EXTERNAS COINCIDENTES QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA EL CÁLCULO MECÁNICO DE CONDUCTORES.

Rige la norma 2.6., además de lo que a continuación se dice:

El coeficiente de seguridad, en las condiciones dichas en 2.6., deberá ser de tres (3) al ser el conductor de varilla.

Apart 4.6.1.—Zonas situadas a menos de 500 metros sobre el nivel del mar.

Rige la norma 2.6.1.

Apart. 4.6.2.—Zonas situadas entre 500 y 1.000 metros sobre el nivel del mar.

Rige la norma 2.6.2.

Apart. 4.6.3.—Zonas situadas a más de 1.000 metros sobre el nivel del mar.

Rige la norma 2.6.3.

Párf. 4.7.—FLECHAS MÁXIMAS DE LOS CONDUCTORES.

Rige la norma 2.7.

Párf. 4.8.—ALTURA DE LOS APOYOS.

Rige la norma 3.3.

Párf. 4.9.—SEPARACIÓN ENTRE LOS CONDUCTORES.

La separación mínima (D) entre conductores se determinará en función de la tensión máxima eficaz en línea y de la máxima flecha, mediante la fórmula

$$D = K \sqrt{f + \frac{U}{150}}$$

en la que:

D = distancia mínima entre conductores expresada en metros.

f = flecha máxima, expresada en metros, de las obtenidas según 4.7. (A. B. C.).

U = tensión máxima eficaz en línea (entre conductores activos) expresada en KV.

K = 0,75 para conductores de cobre, aluminio-acero y acero.

K = 1,00 para aluminio, aldre y otros metales ligeros.

En líneas ubicadas a más de 500 metros sobre el nivel del mar, con disposición de conductores tal que su suspensión en los apoyos no esté en el mismo plano horizontal, deberá comprobarse la distancia entre aquéllos para tener en cuenta el efecto del posible desprendimiento del manguito de hielo. Para realizarlo se deberá suponer el conductor más bajo, a cero grados centígrados y sin carga de hielo, y el conductor superior a igual temperatura y con carga de hielo fijada según 4.5.2. Con tales hipótesis la distancia

entre conductores será $1.73 \frac{U}{150}$, expresado el resultado de tal fórmula en metros, y como mínimo, de treinta (30) centímetros.

La distancia mínima de los conductores a elementos del apoyo, en las zonas normales de la línea, teniendo en cuenta el desplazamiento de la cadena de aisladores, caso de existir, correspondiente al máximo viento considerado, actuando so-

bre conductores y sobre la verdadera superficie de aquéllas, o en cualquier otra posición posible de conductores, y cadena

de aisladores, no será inferior a $\frac{U}{150}$, es-

tando expresado el resultado de tal fórmula en metros.

Las separaciones mínimas entre conductores, tanto entre conductores como entre conductores y elementos de apoyo o crucetas, deberán comprobarse en cuanto al salto del arco se refiere, a los efectos corona, según altitud de la línea sobre el nivel del mar, diámetro y clase de los conductores, anillos de guarda—caso de existir—y retenciones en igual caso.

Párf. 4.10.—ESFUERZOS A QUE DEBEN CONSIDERARSE SOMETIDOS LOS APOYOS Y CRUCETAS EN CUANTO A SU CÁLCULO MECÁNICO SE REFIERE.

Rige la norma 2.10.

Apart 4.10.1.—Al.—Apoyos y crucetas de alineación.

Se emplearán, así como sus crucetas, en alineación recta, y para su cálculo se considerará sometidos, no simultáneamente a las siguientes acciones externas, a más de su peso propio y el de las crucetas:

Al. 1.—Peso de los conductores, herrajes y aisladores.

Al. 2.—En líneas situadas a más de 500 metros de altura sobre el nivel del mar, a los anteriores pesos se sumarán los que representen los manguitos de hielo, determinados según 4.5.2., actuando sobre los conductores.

Al. 3.—Presión del viento, determinada según 4.5.1., actuando, en dirección horizontal y normal a la línea en los vanos considerados, sobre apoyos, crucetas aisladores y en la longitud de los conductores de la mitad de los vanos adyacentes al apoyo considerado.

Al. 4.—Presión del viento, determinado según 4.5.1., actuando en dirección horizontal y según la línea, sobre apoyos, crucetas y aisladores.

No rigen las normas marcadas Al. 5 y Al. 5 (2) de líneas de otras categorías.

Apart. 4.10.2.—Apoyos y crucetas de ángulo

Se deberán emplear específicamente en los vértices de los ángulos, dentro de los márgenes de los mismos para los que se calculen, y podrán igualmente emplearse en alineación recta, caso que el proyectista lo juzgue oportuno y justifique la necesidad de su empleo.

Para su cálculo, se consideran sometidos, no simultáneamente, a las siguientes acciones externas, a más de su peso propio y el de las crucetas:

Ang. 1.—Los definidos en 4.10.1., según Al. 1. Al. 2 y Al. 3.

Ang. 2.—Acción debida a la resultante de los esfuerzos que todos los conductores transmiten al apoyo o cruceta en los puntos donde están sujetos al mismo en virtud del ángulo formado por las alineaciones. Sobre los conductores, en la mitad de cada uno de los vanos adyacentes al apoyo considerado, se supondrá actuando horizontalmente y según la bisectriz del ángulo de las alineaciones, la acción externa prescrita en 4.6.1., aunque la zona donde se considere ubicado el poste sea de altitud mayor de 500 metros sobre el nivel del mar.

Ang. 3.—Acción debida para apoyos y crucetas ubicados a más de 500 metros sobre el nivel del mar, a la resultante de los esfuerzos que todos los conductores transmiten al apoyo o cruceta en los puntos donde están sujetos al mismo en virtud del ángulo formado por las alineaciones y actuando sobre los conductores en la mitad de cada uno de los vanos adyacentes al apoyo considerado, la acción externa prescrita en 4.6.2. ó 4.6.3.

según se proyecte ubicar los postes y crucetas en zonas situadas entre 500 y 1000 metros sobre el nivel del mar, o por encima de esta cota.

Apart. 4.10.3.—Apoyos y crucetas de anclaje

No existen los apoyos ni las crucetas de anclaje en las líneas de «tercera categoría».

Apart. 4.10.6.—Acciones simultáneas.

Apoyos y crucetas de alineación.—Regirán las normas del cuadro 2.10.6., en relación con las acciones simultáneas nombradas A., B. y C.

Apoyos y crucetas de ángulo.—Regirán las normas del cuadro 2.10.6. En relación con las acciones simultáneas nombradas E., F. y G.

Apoyos y crucetas fin de línea.—Rigen las mismas normas señaladas en cuadro 2.10.6 para análogos apoyos y crucetas.

Los apoyos y crucetas fin de línea sustituyen, en las de «tercera categoría», a las de anclaje, que no existen.

En el trazado de las líneas de «tercera categoría», los apoyos, crucetas, soportes, aisladores y retenciones del tipo fin de línea deberán instalarse a una distancia máxima de tres (3) kilómetros.

En líneas con aisladores rígidos, los apoyos, crucetas, soportes, aisladores y retenciones «fin de línea» deberán proporcionar puntos firmes en la línea, y con arreglo a ello deberán proyectarse y justificarse. El esfuerzo transmitido por cada conductor podrá repartirse entre uno o dos aisladores, colocados siempre en la dirección de la línea.

Apoyos y crucetas especiales.—Rigen las mismas normas señaladas en cuadro 2.10.6., para análogos apoyos y crucetas.

Párf. 4.11.—COEFICIENTES DE SEGURIDAD DE APOYOS Y CRUCETAS.

Apart. 4.11.1.—Estructuras metálicas.

Los diferentes elementos que constituyen apoyos y crucetas se dimensionarán, constituirán y entrelazarán de tal modo que su carga de trabajo no exceda, bajo las acciones simultáneas que se consideran

«normales», del producto de $\frac{1}{3}$ por la

carga de rotura del material de que están constituidas.

Se considerarán como acciones simultáneas «normales» las designadas en el cuadro 2.10.6 por A B y C., en apoyos y crucetas de alineación; y E, F. y G. en apoyos y crucetas de ángulos. En los postes y crucetas fin de línea y especiales, las acciones simultáneas a que se consideran sometidos se supondrá son «normales», debiendo adoptarse como coeficiente de seguridad 2.5.

Los tornillos y roblones de las estructuras se proporcionarán para que su trabajo, por flexión o esfuerzo cortante, no rebase la carga de rotura del material a

tracción multiplicada por $\frac{1}{3}$. Con igual

los coeficientes de seguridad deberán calcularse los cordones de electrosoldadura cuando se emplee tal procedimiento de enlace en las diferentes piezas de las estructuras.

Apart. 4.11.2.—Estructuras de hormigón armado

En los apoyos y crucetas de hormigón armado, las cargas de trabajo deberán ser como máximo, bajo acciones simultáneas «normales», que son las que se

consideran en estas líneas, $\frac{1}{3.6}$ de la

carga de rotura de los materiales. Se ad-

mitirá como carga de rotura la encontrada teóricamente.

En los apoyos y crucetas construidos con procedimientos de fabricación depurados, para tal carga de rotura se adoptará el valor real que los constructores, mediante certificados de laboratorios oficiales, acrediten, y el coeficiente de seguridad para las cargas producidas por acciones simultáneas «normales» será, como máximo, tres con seis décimas (3.6)

Apart. 4.11.3.—Estructuras de madera

En los apoyos y crucetas de madera, el coeficiente de seguridad con que deberán calcularse los diferentes elementos de dicho material sometidos a acciones simultáneas «normales» será, como mínimo, cuatro con ocho décimas (4.8).

Apart. 4.11.4.

En las estructuras constituidas por materiales no homogéneos, los coeficientes de seguridad con que se proyecten deberán ser los que correspondan a cada clase de material.

Apart. 4.11.5.—Flexión lateral o pandeo.
Rige la norma 2.11.5.

Párf. 4.12.—CIMENTACIONES DE LOS APOYOS.

Se deberán establecer teniendo en cuenta para su cálculo la consistencia de las tierras y los experimentos realizados para la determinación del coeficiente de balasto de las mismas. El coeficiente de seguridad definido como la relación entre los momentos estabilizadores (debidos a las fuerzas verticales y horizontales ocasionadas por las reacciones del terreno) y los momentos volcadores (debidos a las acciones exteriores simultáneas definidas según 4.10.6.), deberá ser, para los apoyos de alineación y ángulo, como mínimo, de uno con ocho décimas (1.8) cuando los apoyos están solicitados por las acciones simultáneas «normales» que son las consideradas, al ser las cimentaciones de gran superficie comparada con su espesor empotrado en el terreno. Tal coeficiente se reducirá, como mínimo, a uno con treinta y dos centésimas (1.32), al tratarse de cimentaciones con gran espesor, empotrada en el terreno, comparado con su superficie. El máximo ángulo de giro, que se admitirá para encontrar las reacciones del terreno, es aquel que tiene de tangente una centésima (0.01).

Los materiales que se empleen en las cimentaciones podrán ser cualesquiera, siempre que cumplan con la condición de no ser putrefactibles. Sin embargo, se prohíbe empotrar en macizos de hormigón (anegándolos en el mismo) a los postes de madera.

Párf. 4.13.—CRUZAMIENTOS.

Apart. 4.13.1.—Con carreteras, ferrocarriles, tranvías, trolebuses, funiculares y canales de riego destinados a servicio público.

Los cruces de la línea con tales medios de comunicación no introducirán discontinuidad en la misma, excepto aquellas anteriormente citadas y las que a continuación se citan. Por lo tanto, tales cruces no introducirán, de manera preceptiva, cambios de alineación, ni tampoco cambios en la longitud de los vanos, ni en la clasificación de los apoyos que por la constitución de la línea corresponda, ni en los coeficientes de seguridad de los conductores. Sin embargo, se autoriza al proyectista la reducción de vanos a un mínimo compatible con la topografía del terreno y el galbo de la vía cruzada. En uno y otro caso, los apoyos y crucetas de estructura metálica que se consideren de cruce, según 4.4., se proyectarán para un coeficiente de seguridad mínimo de tres con seis décimas (3.6). Cuando las estructuras de apoyos o crucetas sean de hormigón armado, los coeficientes de seguridad establecidos en 4.11.2 se aumentarán, como mínimo, en un veinticinco (25) por ciento.

Los conductores de los vanos de cruce no deberán tener empalmes ni en el vano de cruce sobre el medio de comunicación de que se trate, ni en los dos inmediatos (anterior y posterior), y su coeficiente de seguridad, en cuanto a resistencia mecánica se refiere, deberá ser igual al de toda la línea.

Caso que, por causas debidamente justificadas, no sea posible cumplir la anterior prescripción sobre empalmes, podrán hacerse éstos en los vanos contiguos al de cruce, nunca en éste; debiendo en tal caso levantar acta el Ingeniero del concesionario de que los empalmes se hicieron en su presencia, e igualmente se probaron a una tensión mecánica igual a la de rotura de los conductores multiplicada

por $\frac{1}{2.5}$ ó $\frac{1}{3}$, este último al tratarse

de varilla.

En estas líneas, las cadenas de aisladores de los apoyos que se consideren de cruce deberán estar proporcionadas, para que el arco sólo pueda saltar con una

tensión mínima de $4.4 \frac{U}{\sqrt{3}}$ en las con-

diciones señaladas en 4.3. Igualmente, la distancia de conductor a masa, en las peores condiciones de sollicitación de aquél—para los apoyos que se consideren de cruce de tales líneas—, no será inferior

a $1.1 \frac{U}{150}$, expresando el resultado de

tal fórmula en metros.

La mínima altura de los conductores sobre la rasante de la vía de comunicación que la línea cruza no será inferior, para cualquiera de los casos de sollicitación definido por 4.7. (A B C.) al galbo de la misma aumentando en uno (1) con cinco décimas (0.5) de la longitud de las cadenas de aisladores correspondientes al cruce y definida de acuerdo con 4.3. y el presente apartado. En ningún caso aquella altura descenderá de siete (7) metros.

Los apoyos y crucetas que se consideren de cruce según 4.4., se aconseja sean metálicos o de hormigón armado; pero podrán ser de madera con la precaución de que en este caso se disponga su unión con la cimentación de tal modo que se proteja aquella de la putrefacción y que los coeficientes de seguridad, de tales apoyos y crucetas, sean mayores en un veinticinco (25) por ciento a los fijados en 4.11.3.

En el caso que los aisladores que se utilicen en los apoyos de cruce definidos según 4.4 sean rígidos, el aislamiento que proporcionen será, como mínimo, mayor en un diez (10) por ciento al que normalmente tenga la línea, y como mínimo al correspondiente a aislador definido en virtud de resistir, bajo las condiciones fijadas en 4.3., descarga, medida en kilovoltios y fijada por la fórmula:

$$3.2 U + 10 \text{ KV.}$$

Lo anterior, en relación con el aislamiento, rige para los aisladores colocados en apoyos de madera en los que los herrajes de aquéllos no se pondrán a tierra. Si los apoyos son metálicos o de hormigón armado, y por ello con los herrajes de los aisladores puestos a tierra de menos de 25 ohmios de resistencia, no será preciso más prescripción que el aislamiento en los cruces sea superior en un diez (10) por ciento al que normalmente tenga la línea.

El número de aisladores, al ser rígidos, en los apoyos anterior y posterior, a la vía cruzada, será de dos por conductor, colocados uno en la dirección de la alineación de la línea—y que se llamarán

de «alineación»—y otro sobre la dirección normal a la línea o en la bisectriz del ángulo de la misma, caso que el apoyo sea de ídem. La retención del conductor se hará sobre el aislador de alineación, debiéndose colocar un puente (sujeto con pinzas o grapas antideslizantes al conductor antes y después del aislador de alineación), con retención en el otro aislador. La distancia entre grapas—medida sobre el conductor—será tal que el arco, caso de saltar, lo haga siempre entre ellas, para que, caso de cortarlo, quede retenido por el puente y no caiga al suelo. El puente, que deberá ser de cable de acero, tendrá una sección tal que el esfuerzo máximo de rotura que pueda resistir no sea inferior al máximo que sea capaz de soportar el conductor, no bajando la sección del cable de acero de 25 mm.²

Podrán adoptarse otras protecciones de los conductores ubicados sobre vías de comunicación, siempre que tales protecciones protejan a la superficie del cable de ser herida directamente por el arco—caso de saltar—y eviten que puedan caer los conductores al suelo.

La mínima distancia de los conductores, en las peores condiciones de sollicitación definidas por estas normas, al gálibo de la vía de comunicación cruzada, en caso de montar a la línea sobre aisladores rígidos, será de un (1) metro con cincuenta (50) centímetros; caso de no existir gálibo, la distancia mínima, en las condiciones antes señaladas, del conductor a la superficie de rodadura de la vía de comunicación cruzada será de siete (7) metros.

Los apoyos que se consideren de cruce podrán ser bien de alineación, bien de ángulo, según lo que corresponda por la constitución de la línea. La disposición y número de las cadenas de aisladores (caso de existir) sobre dichos apoyos serán las que correspondan por la ubicación del mismo, en relación con la topografía del terreno, y no vendrán modificadas, salvo lo indicado anteriormente, por cruzar las vías de comunicación: al estar la línea montada sobre aisladores rígidos, éstos cumplirán lo prescrito anteriormente.

Las cimentaciones de los apoyos que se consideren de cruce, según 4.4., deberán tener, como mínimo, coeficientes de seguridad un veinte (20) por ciento mayores que los del resto de la línea, según se establece en 4.12.

El cable fijador, cuando exista, deberá sujetarse con retenciones a los dos aisladores del cruce, anclándose más allá de la grapa que sujeta el «puente» al conductor de la línea.

Si en la línea se emplean aisladores de cadena, el conductor que, como mínimo, deberá utilizarse en los vanos que se consideren de cruce será, al ser de cobre, de 25 mm.² de sección o su sección eléctrica y mecánicamente equivalente al ser de otro material, debiendo ser las piezas de suspensión del conductor antideslizantes.

Si los conductores de la línea son de varilla de seis (6) milímetros de diámetro, el conductor no necesitará protección mecánica especial. Caso que el diámetro de la varilla del conductor sea menor del indicado, se protegerá mecánicamente con una varilla fijadora de cobre de 28.27 mm.² de sección, o de acero galvanizado de 25.00 mm.² de sección. Si el conductor de la línea en el vano de cruce, es de cable de cobre de una sección mínima de 25.00 mm.², el cruce podrá hacerse sin proteger mecánicamente el conductor. Si la sección del cable es inferior a la antes indicada, deberá ponerse un cable fijador de 25 mm.² de sección, ya sea de cobre, ya de acero galvanizado. Tanto en el caso de cable como en el de varilla, de existir fijador, éste deberá fijarse con grapas al conductor de la línea, siendo la distancia máxima entre estas de medio (1.5).

Apart. 4.13.2.—Con ríos o canales navegables.

La posición en alzada de los conductores de la línea que cruce una vía navegable deberá estar definida para que su punto más bajo quede por encima del gálibo de dicha vía navegable para cualquiera de los casos de sollicitación definida en 4.7 (A.B.C.) a una (1) vez la longitud de su cadena de aisladores de cruce, definida de acuerdo con 4.3. Caso de no existir tal gálibo, el punto más bajo deberá quedar sobre la cubierta del barco que en pleamar pueda transportar personas a siete (7) metros más una (1) vez la longitud de la cadena de aisladores de cruce definida como antes se indica.

El resto de las condiciones inherentes al cruce será como los de 4.13.1.

En los cruces con ríos o canales navegables, caso de tratarse de líneas con aisladores rígidos, la distancia entre el punto más bajo del conductor, en las condiciones definidas en 4.13.2 y el gálibo, o los siete (7) metros sobre cubierta en pleamar, será de un (1) metro.

Apart. 4.13.3.—Con edificios, construcciones, teleféricos, cables transportadores de mercancías.

La posición en alzada de los conductores de la línea será tal que el punto más bajo de aquéllos se encuentre, como mínimo, para cualquiera de los casos de sollicitación definidos en 4.7 (A.B.C.), a cinco (5) metros sobre el punto más elevado del obstáculo accesible que la línea cruce.

En aquellos puntos del obstáculo, edificios, construcciones, teleféricos, cables transportadores de mercancías, que la línea cruce y que sean totalmente inaccesibles a las personas, la mínima distancia de los conductores al obstáculo, en las peores condiciones de flecha según 4.7 (A.B.C.) no bajará de una (1) vez la longitud de su cadena de aisladores definida de acuerdo con 4.3.

El cruce de las líneas con teleféricos o cables transportadores de mercancías deberá hacerse superiormente siempre que exista seguridad en la explotación de una y otra y que en todo momento deberá estar garantizada, tanto por existir un proyecto legalmente aprobado por la Administración Pública, como por efectuarse la inspección por la misma.

En casos muy especiales y debidamente justificados podrá proyectarse y construirse los cruces de las líneas eléctricas inferiores a teleféricos o cables transportadores.

En el cruce sobre edificios, construcciones, teleféricos y cables transportadores de mercancías en los puntos en que el obstáculo que la línea cruce sea totalmente inaccesible, cuando la línea no tenga cadenas de aisladores, sino que éstos sean rígidos, los conductores estarán del obstáculo en las peores condiciones de flecha definidos por 4.7 (A.B.C.), a una distancia de un (1) metro.

Apart. 4.13.4.—Con líneas de transporte de energía eléctrica y líneas de telecomunicación.

Los cruces con otras líneas eléctricas de alta o baja tensión, telegráficas y telefónicas, se atenderán en su disposición a las normas que a continuación se indican. La línea de mayor tensión se tenderá, salvo casos muy justificados, a mayor altura.

Si el vano de cruce de la línea superior está constituido por apoyos, aisladores y protecciones de los conductores de las características y disposiciones especificadas para los cruces de carretera, ferrocarriles, etc., no se precisarán protecciones adicionales para con las líneas inferiores, debiendo, en este caso, observar una distancia mínima entre los puntos más bajos (flecha máxima vertical) de los conductores de la línea superior y la recta que una los puntos de fijación del con-

ductor más alto de la inferior, igual a una vez la longitud de las cadenas de aisladores utilizadas en la de mayor tensión y definida de acuerdo con 4.3, y con un mínimo de un (1) metro y medio (1.5).

Cuando los apoyos de cruce y sus cadenas de aisladores no reúnan las condiciones de seguridad fijadas para los cruzamientos de carretera, ferrocarriles, etc., la línea de menor tensión estará protegida, en la zona de cruce, por un haz de cables de acero, situado por encima de la línea inferior, de suficiente resistencia mecánica para soportar la caída de los cables de la línea superior en caso de que éstos se rompieran o desprendieran, con una carga de rotura mínima de setenta (70) Kg./mm.² y una sección también mínima en cada cable de 50 mm.² Tal haz de cables de acero estará conectado a tierra, y el cruce deberá hacerse lo más próximo posible a uno de los apoyos de la línea de mayor tensión. Sin embargo, la distancia entre el apoyo y los conductores de la línea que se cruce, actuando el viento sobre los mismos, no será inferior a tres (3) metros.

La distancia mínima entre los conductores de la línea superior y el haz de cables de acero será, como mínimo, de una (1) vez la longitud de la cadena de aisladores de dicha línea, definida de acuerdo con 4.3, con un mínimo de uno (1) metro.

La distancia mínima entre el haz de cables de acero y los conductores de la línea inferior será, cuando menos, una con cinco décimas (1.5) de la distancia a masa de los conductores de la línea inferior con un mínimo de cincuenta (50) centímetros.

También podrán construirse los cruces sujetando el haz de cables de acero a un apoyo o estructura común a ambas líneas. En este caso no solo dicho haz, sino también el apoyo o estructura, quedarán conectados a tierra.

El haz tendrá una longitud mínima de una con cinco décimas (1.5), la separación (medida en horizontal) de los cables exteriores de la línea superior.

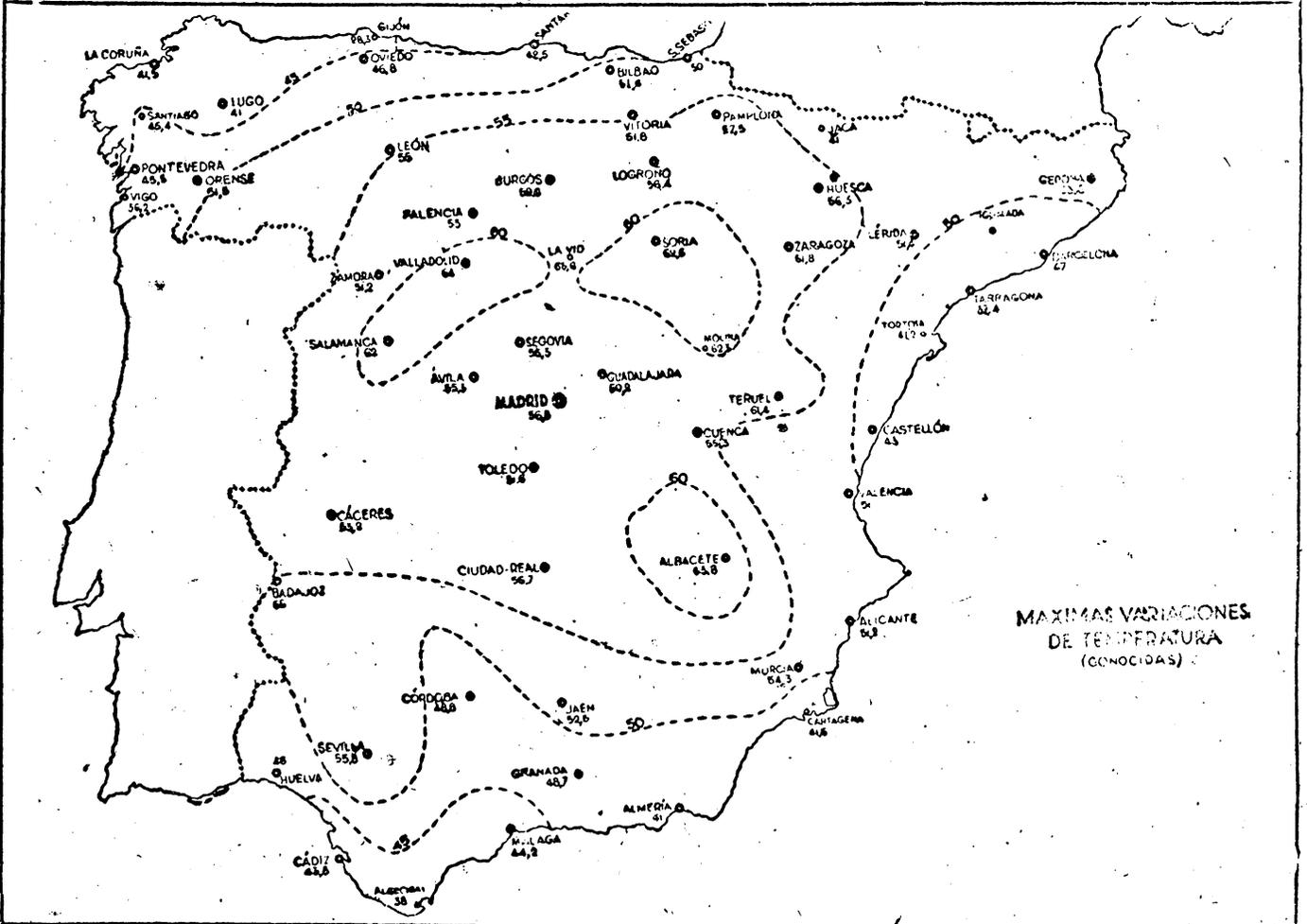
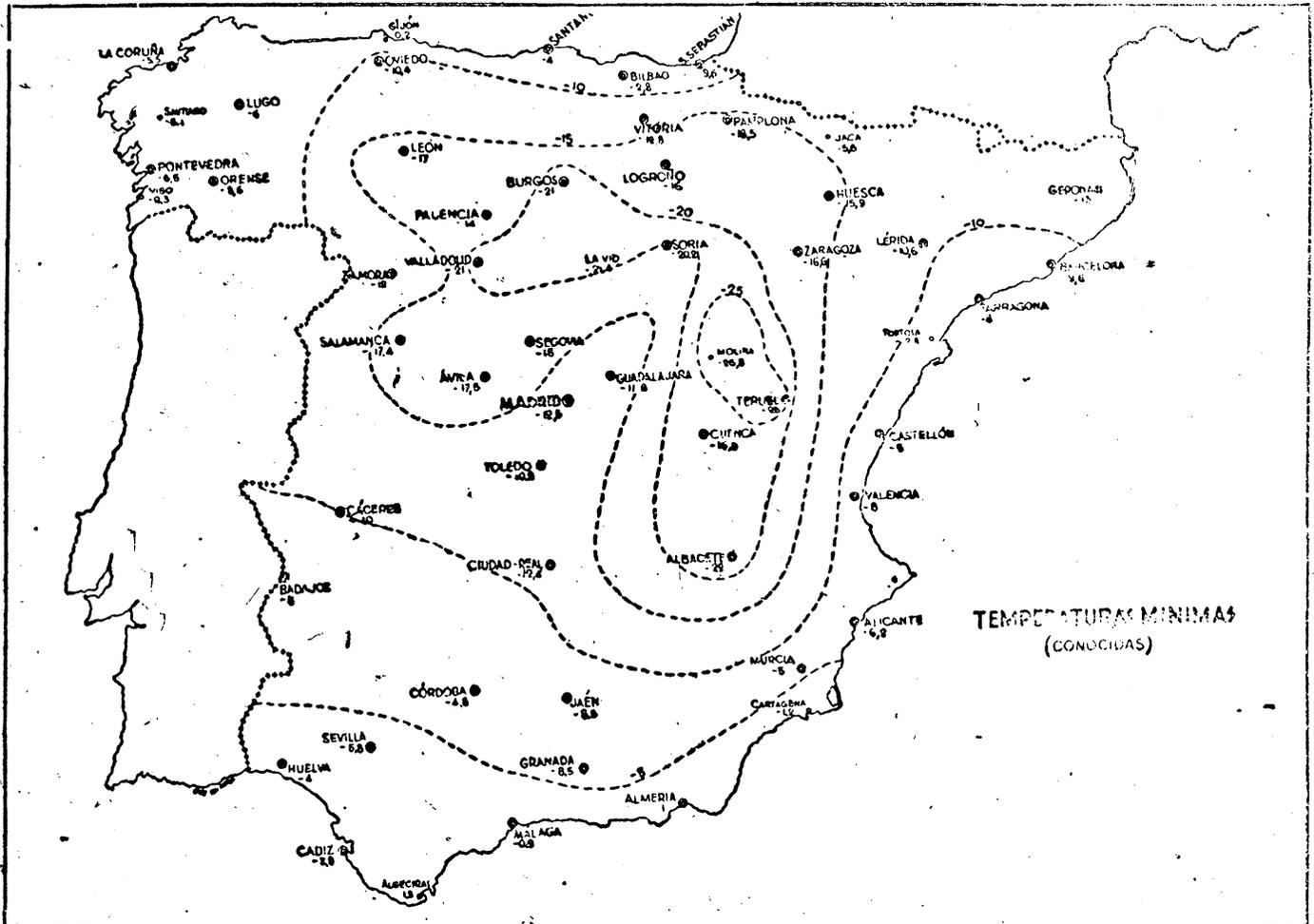
Los concesionarios de las líneas podrán, por acuerdo mutuo, adoptar dispositivos de cruzamiento no previstos en estas instrucciones y que previamente sean aprobadas por la Administración.

Si los apoyos que limitan el vano de cruce de la línea de menor tensión son de madera deberá aumentarse la seguridad del cruzamiento, protegiendo aquéllos debidamente contra la putrefacción en su zona de empotramiento, y contra el incendio por la acción directa del rayo, conectando eléctricamente con tierra, mediante cables dispuestos adecuadamente para que puedan conducir la descarga a tierra salvando un cierto espacio de aire—cuya longitud deberá justificarse—, los herrajes de sujeción de los aisladores al poste. En tales casos los aisladores del vano de cruce de la línea de menor tensión tendrán un aislamiento mayor en un diez (10) por ciento al normal de la línea y como mínimo el fijado en 4.13.1, según de la línea de que se trate en dichos apartados al ser los aisladores rígidos de cruces con vías de comunicación.

El dispositivo que se adopte para evitar la putrefacción, y que al mismo tiempo sirva de fijación del apoyo al terreno, tendrá, cuando menos, la misma resistencia que el resto del apoyo.

Se prohíbe de manera expresa los cruzamientos hechos con cable subterráneo, salvo casos sumamente especiales, y en ellos se tomarán las debidas precauciones para protecciones del cable contra sobretensiones.

En el cruce con otras líneas de transporte de energía eléctrica, cuando la línea de mayor tensión y tensión esté montada sobre aisladores rígidos con las disposiciones y características fijadas para el cruce de carreteras, la distancia entre el conductor más bajo de la superior y el más alto de la inferior (en las condi-



11. Toro.—Vacante por traslación de don Inigo Fernández y Fernández.—Distrito del mismo nombre. Colegio de Valladolid.
12. Bermeo.—Distrito de Guernica y Leano. Colegio de Burgos.
13. Elgoibar.—Distrito de Vergara. Colegio de Pamplona.
14. Teba.—Distrito de Campillos. Colegio de Granada.
15. Santa Coloma de Queralt.—Distrito de Montblanch. Colegio de Barcelona.
16. Valdearas.—Distrito de Valencia de Don Juan. Colegio de Valladolid.

TURNO SEGUNDO.—ANTIGÜEDAD EN LA CLASE

17. La Rambla.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Sevilla.
18. Ripoll.—Distrito de Puigcerdá. Colegio de Barcelona.
19. Huelma.—Distrito del mismo nombre. Colegio de Granada.
20. Monóvar.—Vacante por traslación de don Pedro Calatayud de Roca.—Distrito del mismo nombre. Colegio de Valencia.
21. Viniánzo.—Distrito de Corcubión. Colegio de La Coruña.
22. Mota del Marqués.—Distrito del mismo nombre. Colegio de Valladolid.
23. Sierra de Gutes.—Distrito de Muros. Colegio de La Coruña.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia—o telegrama, tratándose de aquellos que desempeñen Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas—las vacantes que pretendan aunque correspondan a grupos distintos y a turnos diferentes, sujetándose en un todo, al haberlo, a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 94 del Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944; entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo) no la del primer título que obtuvieron, sino la de la diligencia de posesión de la primera Notaría servida por los mismos.

NOTAS

Primera. Con posterioridad al día 5 de mayo de 1948, fecha de la convocatoria para el concurso precedente, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 26 de mayo de 1948, han correspondido, o se han destinado, al turno tercero o de oposición, establecido y regulado en el artículo 88 del vigente Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944, las Notarías siguientes:

Barcelona de primera clase (vacante por traslación de don Manuel María Galero Santanera), al turno tercero, oposición entre Notarios.

Oviedo, de primera clase (vacante por jubilación forzosa de don Luis P. García-Arangó y Costrillón), al turno tercero, oposición entre Notarios.

Azuaga, de segunda clase (vacante por traslación de don Julio Pertegaz Urso), al turno tercero, oposición entre Notarios.

Cangas de Narcea, de segunda clase (vacante por traslación de don Emiliano Javier Múzgoa Valdés), al turno tercero, oposición libre.

Serán provistas en su día, por oposición libre, en los respectivos Colegios Notariales, de conformidad con lo que dispone el último párrafo del artículo 88 del vigente Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944, las Notarías vacantes de Valdela-casa de Tajo, Páramo, Villamié, Bornos y Villamartín, desiertas en el concurso de provisión ordinaria anterior (expediente número 164), acordada por Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1948.

Segunda. Quedan amortizadas con esta fecha, por haber sido suprimidas en la nueva Demarcación Notarial y de conformidad con el Decreto de 24 de mayo de 1945 y los artículos 74 y 76 del vigente Re-

glamento del Notariado, las Notarías de: Betanzos (vacante por traslación de don Manuel Ramírez de Arellano y Romero); Balaguer (vacante por traslación de don Rafael Berrás Negúes); y Navarrés (vacante por traslación de don José V. Izquierdo Santonja).

Tercera. Los señores Notarios solicitantes en este concurso deberán presentar, además de la instancia anteriormente mencionada una copia literal de la misma, extendida en papel simple, a fin de facilitar con ello la resolución de dicho concurso.

Madrid, 25 de junio de 1948.—El Director general, Eduardo Lopez Palop.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Barquín Hermoso», instituida en Castro Urdiales (Santander), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Manuel Bustillo Calderon, Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de Santander y patrono de la Fundación «Barquín Hermoso», de Castro Urdiales (Santander), solicitando en nombre de la citada Fundación la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que por testamento otorgado ante doña Antonia Herinoso Barquín en 19 de mayo de 1896, quedó instituida la Fundación de que se trata, teniendo por objeto dar instrucción elemental gratuita a todos los niños de Castro Urdiales, dando preferencia para el ingreso a los de la barriada de Talledo, y un hospital en terreno de la pertenencia de la testadora con una capilla de nueva planta;

Resultando que por Orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 6 de agosto de 1943, se clasificó a la Fundación de referencia con el carácter de benéfica particular mixta, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado;

Resultando que los bienes para los que se solicita la exención consisten en una inscripción de la Deuda Perpetua Interior de Particulares y Colectividades, número 5.486, por 990.500 pesetas nominales;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de la propia fecha, declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a la realización de los fines de la Institución, por ser de la propiedad directa de la misma;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo

cuarto del artículo 235 del precitado Reglamento.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital resultado en el citado resolviendo de este acuerdo perteneciente a la Fundación «Barquín Hermoso» de Castro Urdiales (Santander).

Madrid, 9 de julio de 1948.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Secretaría General Técnica

Rectificando la Resolución de 7 de julio de 1948 por la que se interrumpe la circulación del plomo y sus chataras.

Habiéndose padecido error en la resolución del punto cuarto de la citada resolución, se inserta a continuación el planteamiento rectificado.

4.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dentro de sus atribuciones, podrá delegar, en esta última conveniente, la entrega de las guías de referencia en el Servicio Sindical del Plomo.

Madrid, 7 de julio de 1948.—El Secretario general Técnico, Rafael Rubio.

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», (F. E. N. O. S. A.), para construir su central hidroeléctrica «Los Peares» sobre el río Miño, en los términos municipales de Carbellido y Pantón.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (F. E. N. O. S. A.), para instalar su central hidroeléctrica «Los Peares» sobre el río Miño en los términos municipales de Carbellido y Pantón, de 220.000 C. V., compuesta de tres turbinas Francis, verticales de 73.333 C. V. cada una, acopladas a tres alternadores de 66.000 KVA. para cos. $x=0.8$ y 11.000 voltios. Tres transformadores principales de 66.000 KVA. 11/132 kilovoltios, y dos secundarios de 4.000 KVA. 132/20 KV., grupo auxiliar de turbina Francis con alternador de 2.000 KVA., seccionadores salidas de líneas, aparatos de control y demás elementos auxiliares de las características especificadas en los proyectos presentados.

Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de treinta y seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Esta autorización no implica el permiso de importación de la maquinaria que se proyecta adquirir en el extranjero, cuyo permiso deberá solicitarse del Organismo oficial correspondiente.

3.º Si se efectúa la importación, la entidad peticionaria lo notificará a la Delegación de Industria de Lugo, para que

ésta compruebe que dicha importación responde a las características que figuran en el permiso de importación correspondiente.

4.ª La Delegación de Industria de Lugo, comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Fuerzas Eléctricas del Noroeste Sociedad Anónima» (F. E. N. O. S. A.) se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la central hidroeléctrica e instalada la maquinaria, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1948.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Lugo.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Industrias Meseguer, S. L.», solicitando autorización para ampliar con máquinas herramientas de precisión sus talleres mecánicos de Madrid;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando incluida la industria en el grupo 2.º, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939;

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Industrias Meseguer, S. L.», para la ampliación de sus talleres mecánicos con máquinas herramientas de precisión, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial citada y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación de la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª La ampliación que se autoriza no supone derecho a un aumento de cupos de materias o materias intervenidas.

4.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en cualquier momento que se compruebe el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada Orden ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1948.—El Director general de Industria, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Andrés Piqué Marco en solicitud de autorización para instalar una nueva industria de manufacturas de correas y mangueiras de tejidos de algodón y mezclas, con once telares.

Visto el informe favorable del Sindicato Nacional Textil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto conceder la autorización solicitada con

arreglo a las condiciones generales señaladas en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización tiene carácter provisional durante un plazo de seis meses, transcurrido el cual quedará anulada y sin efecto si el peticionario no justifica antes de su vencimiento que ha obtenido las licencias para la adquisición e importación de la instalación proyectada.

3.ª Esta autorización es independiente de la importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada acompañada de certificación de la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

4.ª El interesado deberá justificar ante la Delegación de Industria, que, tanto en la constitución de la Sociedad, como en las ampliaciones de capital, se cumplen las condiciones exigidas en la Ley de 24 de noviembre de 1939.

5.ª En tanto duren las dificultades actuales de primeras materias, la concesión de cupo de las intervencidas queda sujeta a las posibilidades del Sindicato Textil.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1948.—El Director general de Industria, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Hidroeléctrica del Sur», S. A., solicitando instalar una línea trifásica a 33.000 voltios, de 36.884 metros de longitud y 1.530 KVA. de capacidad de transporte, entre la central de Santa Isabel y las inmediaciones de Capileira, donde se instalará la nueva central de la misma Sociedad.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica del Sur», Sociedad Anónima, domiciliada en Motril (Granada) para instalar una línea trifásica a 33.000 voltios, de 36.884 metros de longitud y 1.530 KVA. de capacidad de transporte, entre la central de Santa Isabel y las inmediaciones de Capileira, donde se emplazará la nueva central Poqueira II, de la misma Sociedad. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Granada comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez instalada la línea, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1948.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Granada.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Salvador Vilarrasa Siera sobre autorización de in-

dustria de fabricación de paneles de desperdicios de madera;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo 2.º, b), de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Salvador Vilarrasa Siera para la fabricación de paneles de desperdicios de madera, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª En el plazo máximo de seis meses será presentado a examen y aprobación de esta Dirección General el contrato definitivo establecido para utilización de patentes extranjeras.

3.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación de la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

4.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada Orden ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de abril de 1948.—El Director general de Industria, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valencia.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Hidroeléctrica de Estremera, Felipe Aguado, Sociedad Anónima, solicitando instalar una línea trifásica que tendrá su origen en la general de la Empresa peticionaria hasta la de Cuenca, en las fincas «La Barca» y «El Ballestar», propiedad de don Alberto García.

Esta Dirección General, de acuerdo con los informes de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa Hidroeléctrica de Estremera, Felipe Aguado, S. A., domiciliada en esta capital, calle de Santa María de la Cabeza, 1, para instalar una línea trifásica a 6.000 voltios de 80 metros de longitud y 80 KVA. de capacidad de transporte, que tendrá su origen en la línea general de la Empresa peticionaria de Central de Estremera a Estremera, en la provincia de Madrid, y terminará en la de Cuenca, en las fincas de «La Barca» y «El Ballestar», propiedad de don Alberto García, en la margen izquierda del río Tajo, término municipal de Barajas de Melo, donde se instalará un transformador reductor de 50 KVA. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será

de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Las Delegaciones de Industria de Madrid y Cuenca comprobarán si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez instalada la línea y el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere queda obligada la Entidad peticionaria a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1948.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid y Cuenca

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la «Sociedad Anónima Distribuidora de Electricidad», con domicilio social en Madrid, Miguel Anzel, número 30, en solicitud de autorización para instalar dos centrales hidroeléctricas denominadas «Doña Aldonza» y «Pedro Marino», sobre el río Guadalquivir, en los términos municipales de Ubeda, Baeza y Bedmar, en la provincia de Jaén,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la «Sociedad Anónima Distribuidora de Electricidad», domiciliada en Madrid, Miguel Anzel, número 30, la instalación de dos centrales hidroeléctricas, denominadas «Doña Aldonza» y «Pedro Marino», en las márgenes del río Guadalquivir, en los términos municipales de Ubeda, Baeza y Bedmar. En la primera se instalarán tres grupos turbina Kaplan-alternador, de 500 KVA cada uno, dos de los cuales quedarán en servicio activo y uno de reserva. La tensión de salida de los alternadores será de 6.000 voltios e irán conectados a una subestación intemperie, compuesta de dos transformadores de 2.000 KVA, por unidad, 6.000/22.500 voltios, y cinco más de 4.000 KVA, 6.000/10.000 voltios. La central «Pedro Marino» constará de dos grupos de iguales características a las anteriores, 500 KVA, cada uno, a voltios 6.000, y una estación intemperie compuesta de cinco transformadores de 2.000 KVA, 6.000/22.500 voltios, funcionando acoplada a la subestación de «Doña Aldonza». Asimismo se montarán todos los aparatos auxiliares de maniobra, control, seguridad, etc., de acuerdo con las características del proyecto presentado.

Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la forma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de veinticuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Toda la maquinaria necesaria para las centrales será de procedencia nacional, autorizándose solamente la importación de aquella que por sus especiales características o por la amplitud de los plazos de entrega no pueda ser construida por la industria nacional. En este sentido deberán concretarse las condiciones de construcción y entrega de la maquinaria por las Entidades nacionales, no oponiéndose a la importación si los resultados resultasen inaceptables.

3.ª Esta autorización no implica la de los permisos de importación que sean necesarios solicitar, los cuales deberán tramitarse en expediente aparte, de acuerdo con las normas vigentes.

4.ª Si se efectúa la importación, la Entidad peticionaria notificará a la Delegación de Industria de Jaén, para que esta pruebe que dicha importación responde a las características que figuran en el permiso de importación correspondiente.

5.ª La Delegación de Industria de Jaén comprobará si en el detalle del proyecto presentado por la «Sociedad Anónima Distribuidora de Electricidad» se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construidas las centrales hidroeléctricas e instalada la maquinaria, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1948.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Geofísica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid

Convocando a los señores opositores y señalando fecha hora y lugar para dar cumplimiento al párrafo segundo del artículo 13 del vigente Reglamento de oposiciones a cátedras de Universidad

Se convoca a los señores opositores a las mencionadas cátedras para el día 11 (once) de septiembre próximo, a las doce de la mañana, en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central (San Bernardo 49), con el fin de cumplimentar el párrafo segundo (entrega de los trabajos científicos, programas, etc.) del artículo 13 del vigente Reglamento de oposiciones a cátedras de Universidad y darles a conocer el sistema acordado en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

Madrid, 15 de julio de 1948.—El Presidente del Tribunal, José García Siférez.

M.ª DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando concurso para el suministro y montaje de tres grupos electrobomba para la estación elevadora de agua del río Ebro a los depósitos de Casablanca para el abastecimiento de Zaragoza.

Hasta las trece horas del día 9 del mes de septiembre próximo, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 1.719.120 pesetas.

La fianza provisional, a 30.786,80 pesetas.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 14 de septiembre próximo.

El proyecto y pliego de condiciones así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 13 de julio de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.266—A. C.

Anunciando concurso de proyectos de suministro y montaje de los elementos metálicos e hierro del desagüe de fondo de la Presa del Canal de Estremera.

Hasta las trece horas del día 9 de septiembre próximo, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 247.312 pesetas.

La fianza provisional, a 4.946,24 pesetas.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 14 de septiembre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso, estarán de manifiesto durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Madrid, 13 de julio de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.267—A. C.

Anunciando concurso de proyectos, suministro y montaje de compuertas para el aliviadero del Pantano de la Requena.

Hasta las trece horas del día 9 de septiembre próximo, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.392.000 pesetas.

La fianza provisional, a 25.880 pesetas.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 14 del mismo mes de septiembre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 13 de julio de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.268—A. C.

Anunciando concurso de proyectos y construcción de las compuertas metálicas, reillas, tuberías e instalaciones de autoelevación de la mejora de regadíos de Huétor-Tájar y Villanueva de Messia.

Hasta las trece horas del día 9 de septiembre próximo, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 679.474,35 pesetas.

La fianza provisional, a 13.589,49 pesetas.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 14 del mismo mes de septiembre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Madrid, 13 de julio de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.269—A. C.